

EL COTO DE LAVIO

*LOS DOCUMENTOS DE SU
INCORPORACIÓN A LA CORONA DE
CASTILLA*

MANUEL MARTÍNEZ

EL COTO DE LAVIO. Los documentos de su incorporación a la Corona de Castilla © 2026 por Manuel Martínez tiene licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

EL COTO DE LAVIO

*LOS DOCUMENTOS DE SU
INCORPORACION A LA CORONA DE
CASTILLA*

Manuel Martínez



Vista general de LAVIO

Índice

<i>Introducción</i>	5
<i>Limites del coto de Lavio en el año 1581</i>	9
<i>Mapa del coto de Lavio con sus límites</i>	10
<i>Resumen de la escritura hecha por Felipe II sobre la compra del coto de Lavio</i>	11
<i>Transcripción del asiento hecho con S.M., sobre la compra del coto de Labio</i>	19
<i>Documento copia del asiento hecho por el rey Felipe II sobre la compra del coto de Lavio</i>	53
<i>Resumen sobre la Real Cédula emitida por Felipe V</i>	121
<i>Ratificación por parte de Felipe V en el año 1739, de la de compra del coto el Lavio</i>	123
<i>Documento original sobre la ratificación por parte de Felipe V, de la compra del coto el Lavio por Felipe II</i>	131
<i>El coto de Lavio - Asiento</i>	169
<i>Documento original sobre el asiento del coto de Lavio</i>	175
.....	181
<i>Resumen de lo que montó la exención del concejo de Lavio</i>	183
<i>Transcripción de lo que montó la exención del concejo de Lavio</i>	185
<i>Quenta de las rentas jurisdiccionales que ay en el dicho coto y lo que han balido en 5 años</i>	185
<i>Documento original sobre lo que montó la exención del coto de Lavio y como lo pagaron</i>	187
.....	191
<i>Resumen de la carta de pago a la Justicia y Regimiento del coto de Lavio</i>	191
<i>Transcripción de la carta de pago</i>	193
<i>Documento original de la carta de pago a la Justicia y regimiento del coto de Lavio</i>	195
.....	198
<i>Consultas del Consejo de Estado. Memoriales. Año 1582</i>	199
.....	199
<i>Fuentes</i>	200
<i>Agradecimientos</i>	201

Introducción

Uno de los episodios más significativos en la historia del coto de Lavio es su incorporación a la Corona de Castilla en el año 1580. Este acontecimiento marcó un punto de inflexión en la trayectoria del territorio, al pasar de manos eclesiásticas a dominio real.

En el año 2013, gracias a Francisco García del Acebal, tuve conocimiento de la existencia de una transcripción de la escritura de compraventa del coto de Lavio por parte del rey Felipe II a la Mitra de Oviedo.

La transcripción del documento original no viene fechada y tomando como referencia las hojas timbradas, la fecha de transcripción podría ser entre 1904 y 1908.

El documento pertenece a Eloy Martínez, sobrino de Francisco, quien amablemente accedió a facilitarme el legajo para su digitalización y posterior transcripción.

Una vez escaneado, procedí a su transcripción íntegra. Actualmente, la Fundación Valdés Salas me brinda la oportunidad de alojar tanto la copia digital como la transcripción en su página web, contribuyendo así a la difusión y conservación de este valioso testimonio histórico.

Con el objeto de poder respaldar la autenticidad del documento se intentó localizar el escrito original o una copia de este. En primer lugar, se investigó en el Archivo Histórico de Asturias donde aparece una copia del original con un estado de deterioro que hace imposible su consulta.

En el Archivo General de Simancas en la provincia de Valladolid localizo un escrito que probablemente sea una copia del original y que corresponde al paso a realengo del coto de Lavio.

Este documento corresponde a la primera parte del escrito facilitado por Eloy Martínez y confirma la autenticidad de este. Signatura: EMR, MER, 298,3.

La copia de la escritura está formada por tres apartados que corresponden al asiento del coto que conforma la primera parte y cuyo contenido está respaldado por el documento original o copia de este, extraído del Archivo General de Simancas.

La segunda parte del escrito se refiere a la posesión de este por la Corona de Castilla y esta así mismo confirmado a través de varios documentos sueltos en estado físico deteriorado, también extraídos del referido Archivo General de Simancas.

La tercera parte corresponde al deslinde y amojonamiento de los límites del coto de Lavio. En el documento de confirmación por parte del rey Felipe V hace referencia a dichos límites y amojonamientos.

En el comparativo de los textos de la transcripción y el texto del Archivo General de Simancas hay pequeñas diferencias posiblemente debidas a la transcripción.

En el caso de la fecha en que se formalizó el asiento, el documento del Archivo de Simancas se refiere al catorce de Marzo de mil quinientos ochenta mientras que la transcripción lo hace en el mismo día y mes, pero del año mil quinientos ochenta y uno.

Así mismo anexo a este documento del Archivo General de Simancas hay adjunta una serie de hojas con bastante deterioro pero que han sido identificadas como parte del texto del referido documento.

Por otra parte, en el censo elaborado por el marqués de Ensenada realizado en el coto de Lavio en Mayo del año 1752, a la pregunta numero dos (Si el coto de Lavio es de Realengo o Señorío, a quien pertenece, que derechos percibe y cuanto producen), la respuesta dice:

“Que dicho coto pertenece a la Justicia y Regimiento y a su población, por compra hecha a su majestad el Señor Don Felipe II el año pasado de 1580, cuya Real Cédula tienen ratificada por el Señor Felipe V en el año de 1739 al que se remiten”.

En el archivo de la Real Chancillería de Valladolid localicé la Cédula Real de Felipe V en la que se hace referencia a la compra hecha en 1580 por Felipe II.

Este documento aparece en la carta ejecutoria despachada al final de un pleito litigado por Antonio Cuervo, Juan Reduello y consortes, vecinos de la braña aldea de Faedo, del coto de Lavio y Francisco Marinas y otros consortes del estado noble de este coto, con el fiscal del Rey, sobre elecciones.

La ejecutoria contiene un resumen del pleito con sus partes más importantes y en ella se incluyó la Real Cédula por la que Felipe V ratifica el asiento hecho por Felipe II sobre la compra del coto de Lavio.

La documentación depositada en la Real Chancillería de Valladolid está signada como: Registro de ejecutorias, caja 3458,25.

Así mismo se incluye un documento sobre cómo se pagó la exención del coto de Lavio de la Dignidad Eclesiástica de Oviedo según cédula del rey Felipe II en 1583. Este documento está depositado en el Archivo General de Simancas y está signado como: DGT, 124, 284,5. El documento consta de dos partes, la primera relata lo que montó la exención del coto de Lavio y lo que pagaron por ello. La segunda parte del documento se refiere a la carta de pago a la Justicia y Regimiento del referido coto.

Igualmente se adjunta un documento sobre consultas del Consejo de Estado del año 1582 donde se hace referencia al concejo de Lavio y su obligación de pagar lo convenido a la Dignidad Episcopal de Oviedo al incorporarse Lavio a la Corona de Castilla. Este documento está depositado en el Archivo General de Simancas con n° de signatura: GYM, LEG 140

Se mantiene en general la misma forma que el documento transcrito, suprimiendo algunos párrafos repetidos. Se observa que algunos nombres propios están expresados de forma diferente según la persona declarante, pero siempre son identificados como iguales.

Se incorpora un mapa topográfico con los límites aproximados del coto de Labio, identificando en los mismos algunos de los puntos que se citan en el documento. Gran parte de los límites son expresados por aguas vertientes lo cual no da lugar a dudas respecto al territorio del coto.

Salinas, 2026

Manuel Martínez. “*Manolin de ca Lena. L’Acebal*”

Limites del coto de Lavio en el año 1581

Los limites estimados del coto de Lavio están basados en las descripciones realizadas por diferentes testigos en la escritura de Felipe II. Así mismo en el censo del marqués de Ensenada también se cita la superficie del coto y sus límites.

3ª Qué territorio ocupa el Término: cuánto de Levante a Poniente, y de Norte al Sur: y cuánto de circunferencia, por horas y leguas: qué linderos, o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

3ª A la tercera: Que dicho Coto ocupa de Oriente a Poniente el terreno de una ¹legua y media y dos y media de circunferencia que se andan en cuatro horas, linda a Oriente, términos de las parroquias de Santa M^a de la Abejera, o ²Abeyera de Ardesaldo y Santa Eulalia de Mallecina de dicho concejo de Salas, al medio día, las de Santa M^a de Bodoñaia y San Vicente de la Espina del mismo concejo, a Poniente, peña que llaman del Yerbedo (ubicada en el pico Cotariello) y llano Peñaxabia, términos de Santa M^a de Regla de la parroquia de Alienes y Santiago de la de Castañedo del concejo de Valdés y al Norte con los de la parroquia de Santullano de Arcallana de dicho concejo.

En la actualidad según datos del Principado de Asturias, la parroquia de Lavio ocupa una superficie de 25,49 Km²



Figura del contorno del coto de Lavio incluida en el catastro del marqués de Ensenada.

¹ La legua en Asturias equivale a 5.572,70 m.

² Verificado en el archivo diocesano de Oviedo.

Mapa del coto de Lavio con sus límites



Resumen de la escritura hecha por Felipe II sobre la compra del coto de Lavio.

1ª Parte – Resumen del asiento.

2ª Parte – Expediente de posesión.

3ª Parte – Deslinde y amojonamiento.

Asiento del Coto de Lavio (1580)

El documento recoge el acuerdo formal mediante el cual el **Coto de Lavio** —con sus lugares y brañas— se **redime** de la jurisdicción del **Obispado de Oviedo** y pasa a integrarse directamente en la **Corona de Castilla**, obteniendo autonomía jurisdiccional y administrativa.

1. Motivo de la petición

Los vecinos del Coto de Lavio, representados por el licenciado Lavio, solicitan al rey **evitar que su territorio sea vendido** a particulares (Alonso de Camino y Hernando de Malleza), lo que les causaría perjuicios. Piden quedar bajo jurisdicción real.

2. Concesión del Rey Felipe II

El rey acepta la petición y otorga la **exención del señorío episcopal**, incorporando el coto a la Corona. Esto incluye:

- Separación total del Obispado de Oviedo.
- Prohibición perpetua de vender o enajenar el coto.
- Incorporación al patrimonio real.

3. Autonomía jurisdiccional

El coto obtiene:

- Jurisdicción civil y criminal completa (“mero y mixto imperio”).
- Elección anual de sus propios cargos: juez ordinario, alcaldes, regidores, alguaciles, procuradores y escribano o escribanos.
- Libertad para ejercer estos cargos sin necesidad de confirmación real.
- Prohibición de que se les imponga corregidor u otro juez externo.
- Regulación de apelaciones:
 - ✓ Pleitos civiles menores de 10.000 maravedís → se resuelven dentro del coto.
 - ✓ Pleitos mayores y criminales → a la Real Chancillería.

4. Exclusión del Obispado

Se prohíbe a cualquier autoridad episcopal entrar o actuar en el coto sin carta requisitoria. Si lo hacen, el juez del coto puede proceder contra ellos.

5. Escribanía y oficios

- El coto conserva su escribanía pública.

- Los escribanos solo necesitan aprobación del Consejo Real.
- No puede venderse ni crearse otra escribanía sin acuerdo del concejo.

6. Competencias judiciales internas

- Los jueces externos no pueden sacar presos ni bienes fuera del coto.
- Las ejecuciones y remates deben hacerse dentro del territorio.

7. Pleitos pendientes

Todos los pleitos en curso ante autoridades episcopales pasan inmediatamente al juez del coto.

8. Financiación de la redención

Para pagar la incorporación a la Corona:

- El coto puede imponer sisas, tomar censos y vender o arrendar bienes propios.
- Se calculan las rentas jurisdiccionales según los valores de 1575–1579.
- El coto asume el pago de lo que Alonso de Camino había pactado con Hernando de Malleza.

9. Obligación formal

El concejo queda obligado a cumplir el acuerdo y pagar las cantidades debidas, sometiéndose a la jurisdicción real para su ejecución.

10. Ratificación real

Felipe II firma y ratifica el asiento el **26 de marzo de 1580** en Guadalupe.

Expediente de posesión.

1. Naturaleza y finalidad del documento

El texto recoge las **actuaciones oficiales del corregidor Juan de Grijalva**, ejecutadas en mayo de 1581, para **tomar y transferir la posesión jurisdiccional** de la villa y coto de Labio y de todos sus lugares, conforme a una **Real Cédula de Felipe II**. El objetivo es **desmembrar** la villa de la jurisdicción episcopal de Oviedo e **incorporarla a la Corona**, otorgando al concejo de Labio el **mero y mixto imperio**, así como las **rentas jurisdiccionales**.

2. Acto general de toma de posesión

El corregidor:

- Toma **posesión actual, corporal, civil y natural (vel cuasi)** de la villa y su jurisdicción.
- Asume **jurisdicción civil y criminal, alta y baja**, penas de Cámara, mostrencos, escribanías y demás rentas.

- Prohíbe a jueces y alcaldes locales ejercer jurisdicción sin su licencia.
- Ordena corregir pesos y medidas y cumplir las pragmáticas reales.
- Realiza **autos simbólicos de posesión** con vara de justicia en mano.

3. Notificación a las autoridades locales

El escribano Domingo de Portiello notifica el auto a:

- Alcalde ordinario
- Regidores
- Escribano del concejo

Todos aceptan dejar de ejercer sus oficios hasta nueva orden.

4. Convocatoria y celebración de concejo abierto

El corregidor convoca a todos los vecinos a concejo abierto. En sesión pública:

- Explica que debe ausentarse por otros encargos reales.
- Ordena **nombrar nuevas autoridades** para gobernar mientras él no esté.

Se eligen:

- **Alcalde ordinario:** Alonso Martínez
- **Regidores:** Alonso Pérez de Pende y Alonso de Biescas
- **Alcalde de la Hermandad:** Andrés Fernández
- **Alguacil ejecutor:** Alonso García “el Fraile”
- **Escribano y receptor de penas:** García Álvarez

Todos juran sus cargos.

5. Toma de posesión de los lugares de la jurisdicción

El corregidor recorre **uno por uno** los lugares pertenecientes a Labio, tomando posesión formal de cada uno:

- Cereceda
- Socolina
- Bustouto (Bustoto)
- La Colniella

- La Cebar (L' Acebal)
- El Cándano
- Braña de las Gallinas
- Braña de Buscabrero
- Brañasivil
- Faedo
- Pende
- Las Brañas

En cada lugar realiza:

- Entrada con vara de justicia en alto
- Declaración de posesión civil y criminal
- Autos de jurisdicción
- Amonestación a vecinos para acudir ante él en justicia
- Testimonio de que la posesión se toma **sin contradicción**

Además, declara que **todas las rentas jurisdiccionales** que antes cobraba el Obispado de Oviedo pasan a la Corona y, por delegación, al concejo de Labio.

6. Carta de poder del concejo de Lavio

El concejo, reunido en sesión formal, otorga **poder general** al licenciado Lope García Abello para:

- Representar al concejo ante el corregidor
- Recibir la posesión jurisdiccional
- Ejercer los oficios de justicia en nombre del concejo
- Nombrar y sustituir oficiales
- Realizar actos judiciales y administrativos necesarios

El poder incluye **amplias facultades procesales**.

7. Provisión Real de Felipe II

La provisión real:

- Confirma la **desmembración de Labio** de la jurisdicción episcopal.
- Ordena entregar al concejo la **jurisdicción plena** y las **rentas jurisdiccionales**.
- Autoriza al concejo a **nombrar sus propios oficiales**.
- Ordena al corregidor **verificar mojones y límites** y entregar la posesión real y corporal.
- Establece que el Obispo de Oviedo **solo conservará la jurisdicción para cobrar diezmos**.

8. Ejecución final de la provisión

El licenciado Abello presenta la provisión al corregidor, quien:

- La obedece formalmente.
- Ordena reunir a las autoridades locales.
- Recibe las **tres varas de justicia** de los antiguos oficiales.
- Las entrega al procurador Abello en nombre del concejo.
- Declara al concejo **en posesión plena y perpetua** de la jurisdicción y rentas.
- Prohíbe a los antiguos oficiales seguir ejerciendo.
- Ordena pregonar públicamente la nueva situación jurídica.

9. Preparación del deslinde

Finalmente, el corregidor:

- Ordena citar a los concejos de Valdés y Salas.
- Fija días para realizar el **amojonamiento oficial**.
- Advierte de multas por incomparecencia.

Deslinde y amojonamiento.

1. Naturaleza del documento

El texto constituye una **información judicial de deslinde y amojonamiento** instruida en 1581 por **Juan de Grijalva**, corregidor y juez de comisión en nombre de la

Corona. Su finalidad es **verificar, reconocer y fijar los límites jurisdiccionales, fiscales (dezmerías) y territoriales** entre:

- **La villa y coto de Labio**
- **El concejo de Valdés**
- **El concejo de Salas**

El procedimiento se ejecuta **in situ**, mediante **vista ocular**, citación de partes colindantes y **declaraciones juradas** de testigos cualificados.

2. Metodología empleada

- **Actuación en campo** del corregidor siguiendo mandato expreso de una **Real Cédula**.
- **Recepción de juramentos** a múltiples testigos, todos vecinos de los concejos implicados.
- **Ratificación de límites tradicionales** basados en memoria oral, costumbre y reconocimiento físico del terreno.
- **Identificación de mojones**, hitos naturales y puntos topográficos relevantes.
- **Amojonamiento complementario**, colocando un mojón nuevo consensuado por las partes cuando fue necesario.

3. Testigos y consistencia de las declaraciones

Los declarantes —de entre 40 y 80 años— coinciden de forma unánime en:

- La existencia de **dos circunvecinos** de Labio: **Valdés** y **Salas**.
- La **antigüedad y estabilidad** de los límites, conocidos “desde hace más de 40–60 años”.
- La transmisión intergeneracional del conocimiento territorial por “hombres viejos, honrados y buenos cristianos”.

La reiteración de los mismos mojones y descripciones topográficas en todas las declaraciones refuerza la **validez probatoria** del deslinde.

4. Descripción técnica de los límites

4.1. Límite Labio–Valdés

Los mojones se enumeran siguiendo una secuencia continua que incluye:

- Peña del Yerbedo / Cerbedo/Lierbana
- Mojón de la Prieria / Plaza
- Siella del Brañueto
- Vega del Tronco (mojón nuevo colocado por orden del corregidor)
- Peña Rubia
- Cotariello de la Siella
- Faya marcada
- Mojón de Pandiello
- Carballo de Basoredo
- Candanosa
- Vado y mojón de Folgueirón
- Brañalonga
- Proida de la Fonte / Fonsa
- Pico de Peña Drada (punto terminal por aguas vertientes)

4.2. Límite Labio–Salas

Los mojones se describen desde el punto terminal con Valdés:

- Pico de Peña Drada
- Peñas del Obispo
- Pico Aguillón
- Palo/Pico de Cueva
- Cumbro adelante (divisoria de aguas hacia Labio)
- Prado de Las Gallinas
- Campo de La Silva/ La Siella

- Campo de Bumiego/ Rumiegu
- Pico de La Cuerva
- Casas y pico de Cotariello
- Mojón viejo de La Matanza (punto final)

5. Conclusión jurídica

Tras verificar los mojones y oír a los testigos, el corregidor:

1. **Declara válidos y reconocidos** los límites tradicionales entre Labio, Valdés y Salas.
2. **Ratifica el amojonamiento**, incluyendo el mojón nuevo de la Vega del Tronco.
3. **Otorga posesión civil y criminal** (mero y mixto imperio) al concejo de Labio sobre su jurisdicción delimitada.
4. **Ordena pregonar públicamente** la resolución para evitar alegaciones de ignorancia.
5. **Exceptúa únicamente** la jurisdicción eclesiástica del Obispo de Oviedo para la recaudación decimal, conforme a la Real Cédula.

Transcripción del asiento hecho con S.M., sobre la compra del coto de Labio.

En la villa de Madrid a catorce días del mes de marzo de mil quinientos ochenta y uno, ante mi escribano y testigos inscriptos pareció presente el licenciado Labio cura de Cabullo y Berguño³ en el Principado de Asturias de Oviedo, en nombre y por virtud del poder especial que tiene del Concejo, Justicia y Regimiento y vecinos del coto de Labio en el dicho Principado y que queda sentado en los libros que tiene de la Hacienda de S.M.⁴ que tiene Pedro de Escobedo su secretario, de que yo escribano y testigos insertos, doy fe y digo: Que por cuanto su majestad el Rey D. Felipe nuestro Señor tiene licencia de Su Santidad el Papa Gregorio decimotercio para vender y enajenar, desmembrar, quitar y apartar de cualesquier iglesias, monasterios y universidades que quisiere, las rentas y lugares con sus vasallos y jurisdicciones, rentas y todo lo demás en cualquiera rama perteneciente a los arzobispos, obispos y abades y dignidades de las dichas iglesias, en las villas y lugares, según más largo se contiene en El Breve⁵ de Su Santidad. Y ahora había venido a su noticia que Juan de Camino había tratado de comprar el dicho coto con su jurisdicción que son los lugares de Labio, Pende, Faedo, Socolina, Acebar,(L'Acebal), Boustoto y el Cándano , Cereceda, la Colniella y las brañas de las Gallinas, Bouscabrero y Braña Sivil que eran de la Dignidad Episcopal de Oviedo y de su jurisdicción, lugares, rentas jurisdiccionales en el dicho coto de Labio y las dichas sus aldeas pertenecientes a la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo, para lo vender a Hernando de Malleza vecino del concejo de Salas y se redimir de lo susodicho y del perjuicio que se les seguía siendo de señor particular, habían suplicado a su Majestad, fuese servido hacerles merced de los eximir y apartar de la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo de quien hasta ahora estaban sujetos y meterlos e incorporarlos en su Corona y Patrimonio Real para siempre, el dicho coto, lugares y brañas de él, declaradas estén y pertenezcan en ella y debajo de la jurisdicción y gobierno de juez ordinario nombrado por el dicho coto y que en ningún tiempo el dicho coto, lugares y brañas no serán vendidos ni enajenados, dados, ni donados sus términos ni las dichas rentas jurisdiccionales a ninguna persona ni les sacaran ni apartaran de la Corona de Castilla, ni de la jurisdicción del dicho juez ordinario, sino que siempre estarán por ella en ella y servirán por ello con la cantidad de maravedíes que pareciere justo. Lo que habiéndolo visto, tratado y practicado por los Señores del Consejo de S.M. a quien están cometidas las cosas, ha sido servido de les hacer esta merced con las condiciones siguientes: Lo primero que S.M. desmembre y aparte de la Dignidad Episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella, el dicho coto de Labio, lugares y brañas de él, de su uso declarados con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja “ mero misto imperio” con las rentas jurisdiccionales de ellos en recompensa de las dichas rentas de la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo. Se ha dado a otras dignidades donde sean eximidas y apartadas y a los pueblos se les dé la dicha jurisdicción civil y criminal alta y baja (mero misto imperio) de el dicho coto, lugares y brañas de él, para que lo use y ejerza el dicho juez ordinario por ellos nombrado

³ Cibuyo y Berguño son parroquias de Cangas de Narcea.

⁴ S. M.: Abreviatura de Su Majestad

⁵ El Breve: Libro de Su Santidad el Papa que contiene entre otras, las normas de relación con el Rey

en el dicho coto, lugares y brañas susodichos, serán vendidos ni enajenados, dados ni donados sino que siempre quedaran en la Corona de Castilla y que no les unirá, sujetará a otro ningún pueblo y corregimiento del dicho coto, lugares y brañas de él. Se junten cada uno y hagan su elección de corregidores, de juez ordinario y alcaldes de la hermandad, regidores, alguaciles, procuradores y los demás oficiales del concejo y pongan sus guardas y que solo con su elección y nombramiento sin otra conformidad ni título, puedan usar y usen los dichos oficios y que no se les pueda poner juez, corregidor por primera instancia ni en grado de apelación y que las apelaciones de diez mil maravedís abajo en lo civil vengan al ayuntamiento del dicho coto, lugares y brañas de él. Y que así mismo no se le puedan poner regidores ni otros oficiales del concejo si no fuere a pedimento del dicho coto y sus lugares y brañas nombraren para que ellos los provean con los demás oficios por cuanto S.M. no les ha de vender ni llevar por ello cosa alguna y lo usen sin otro título ni confirmación. =

Ítem que sean apartados de la dicha dignidad, Obispo de Oviedo e Iglesia de ella a quien hasta aquí han sido sujetos y de su alcalde mayor, alguaciles, regidores, ejecutores, guardas y jefes y almotacenes⁶ y otros cualesquier ministros de justicias de la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo y otras justicias que en el dicho coto, lugares y brañas de él tenía y que no pueden entrar en el dicho coto lugares y brañas de él ni en sus términos y jurisdicción por ninguna otra causa ni razón que sea, sino fuere por vía de causa requisitoria como en jurisdicción extraña distinta y apartada de la dicha Dignidad y que si entraren en el dicho coto, en los dichos lugares y brañas y sus términos y jurisdicción, pueden proceder contra ellos, el juez ordinario o su lugarteniente del dicho coto, lugares y brañas de él. =

Ítem que se le dé la provisión de la secretaria publica del concejo de dicho coto, lugares y brañas susodichas como ahora lo tienen para que las puedan proveer por la orden que en el concejo del dicho coto, lugares y brañas, quisiera y que con solo ser examinado ni aprobado, el escribano procurador por el concejo de S.M., puedan usar el dicho oficio sin otro título ni confirmación y no se puedan jamás vender ni acrecentar otras de nuevo y que si se hubieren de acrecentar las elecciones y nombramiento del tal escribano, sea del dicho concejo con que por ello S.M. no lleve cosa alguna. =

Ítem que se les ha de conceder que el dicho juez ordinario que el dicho coto, lugares y brañas de él, nombraren a su teniente, pueda usar la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” en todo el término y jurisdicción de dicho coto, lugares y brañas de él, susodichos según que le usaban y ejercían los jueces por la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo y alcalde mayor puesto por el dicho Obispo en el dicho coto, lugares y brañas de él y otras justicias y que los dichos jueces ordinarios que el dicho coto, sus lugares y brañas nombrare en cada año, entrare a su regencia y a sus oficiales. =

Ítem que, si algún juez de comisión fuere al dicho coto y brañas de el susodicho, no pueda hacer los vecinos de él, presos ni de su jurisdicción ni otra ninguna persona que el dicho coto, lugares y brañas de él y sus términos delinquieran por ninguna causa civil ni criminal, sino convenirlos dentro de su jurisdicción

⁶ almotacén m. funcionario encargado de contrastar pesas y medidas.

ni sacarlos fuera sus bienes por escribano ni otra carga, sino que si se efectuaren se vendan y rematen en el dicho coto, lugares y brañas y si se depositaren sea en ellos. =

Ítem que los pleitos que estuvieren pendientes, civiles y criminales y por sentencias en primera instancia, el tiempo que hacen falta esta obligación de pagarla y de esta merced así en el dicho coto, como en los dichos sus lugares y brañas y ante el alcalde mayor y otras justicias puestas en ellos por el dicho Obispo se den luego al dicho juez ordinario del dicho coto y sus lugares y brañas, aunque no esté despachado el privilegio. =

Ítem que se les dé Cedula para repartir y echar lo que fuera menester para pagar esta merced y para que la puedan tomar a censo por los propios vecinos del dicho coto, lugares y brañas de él, y vender y dividir al quinto los dichos propios, lo que les pareciere, que con menos daño y perjuicio se pueda vender como se ha dado a otros lugares que se han eximido de la jurisdicción. =

Ítem que se les den las penas de Cámara y Sangre, gastos de justicia ganados in extremis⁷ y mostrencos⁸, martiniega⁹ y otras rentas jurisdiccionales conforme a las averiguaciones que de las dichas rentas y de lo que han valido los años 1575/76/77/78/79 se han hecho tomando el quinto de los dichos cinco años de la dicha averiguación por valor de uno y lo que respecto a este montare se les haya de cargar y paguen al precio que abajo ira declarado de que se ha de dar recompensa a la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo antes que se dé la posesión al dicho coto, lugares y brañas de él. =

Ítem que por cuanto el dicho Alonso de Camino tenía tratado de vender el dicho coto y sus lugares y brañas susodichos al dicho Hernando de Malleza con las dichas rentas jurisdiccionales de ellas a ciertos precios y plazos, se asienta que haya de pagar y paguen el dicho coto, lugares y brañas de él, todo lo que montare dicha compra al dicho precio y plazos de la forma y manera, lo uno y otro, que los dichos Alonso de Camino y Hernando de Malleza lo tienen concertado. Con que por esto no se haya de dejar de cargar ni cargue el dicho Alonso de Camino a los precios y de la forma y manera, lo uno y lo otro contenido en el asiento tomado por esto con él y los demás hombres de negocios porque así se concedió. =

Que los salarios del juez y escribano que fueren hacer la dicha averiguación sea a costa de dicho coto, lugares y brañas de él y a su cargo y pagarlos con que dicho Camino tenía concertado con el dicho Hernando de Malleza, que los dichos salarios o parte de ellos los hubiese de pagar "el tanto menos paguen". =

Con las cuales dichas condiciones el dicho Licenciado Labio en el dicho nombre y en virtud del dicho poder, aceptó esta merced y obligó al dicho concejo y Justicia y Regimiento y vecinos del dicho coto lugares y brañas de él de susodichos y declarados y a los propios bienes del dicho coto y vecinos habidos y por haber que tenían guardaran todo lo contenido en este asiento y pagaran todos los maravedíes que en todo lo susodicho montare a los precios y plazos y según y de la forma y manera que el dicho Camino lo

⁷ *In extremis* es una locución latina de uso actual que significa "en los últimos momentos", "en las últimas".

⁸ Que no tiene dueño conocido.

⁹ En la *Corona de Castilla* la **martiniega** es el impuesto más antiguo, pagado el día de San Martín, y que quizá proviniese del derecho exigido al campesino que se asentaba en un terreno no cultivado previamente.

tiene capitulado con el dicho Hernando de Malleza según de su uso a su Majestad o al dicho Alonso del Camino en su nombre a quien por él le tuviere de haber y su poder habiente en las partes que están puestas entre los susodichos costos y salarios y en el concierto entre ellos, dicho contenido y dieron poder a cualesquiera jueces y Justicias de S.M. y de cualesquier partes y lugares que sean a cuya jurisdicción sometió al dicho coto, lugares, brañas y vecinos de ellos para que les computan a ello especialmente a los tres del concejo de Hacienda de S.M. y Alcaldes de su casa y corte como si esta carta fuese sentencia definitiva de Juez competente dada y pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero, jurisdicción, privilegio, domicilio y todas las leyes, fueros y oficios y ordenamientos que les puedan ayudar y aprovechen. En testimonio de lo cual lo otorgo así siendo testigos, Gonzalo Suarez de Cangas y Pedro Peláez de Trevias; juraron conocer al otorgante y a Alonso de Panarces, estantes en esta corte y el dicho otorgante firmó de su nombre = el Licenciado Labio= Ante mi= Tristán de la Torre=

Yo Tristán de la Torre escribano de S.M., residente en su corte, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos y de ello doy fe y en testimonio de verdad puse aquí mi signo.= Tristán de la Torre= Aprobación del Rey= Por cuanto por nuestro mandado se tomó el asiento y concierto antes de esto inscrito Justicia y Regimiento y vecinos del coto de Labio lugares y brañas de él y con el Licenciado Labio en su nombre y por virtud de su poder especial sobre la merced que les hacemos de eximir y apartar de dicho coto de la Dignidad Episcopal de Oviedo donde han sido sujetos con las rentas jurisdiccionales de ella y meterlos e incorporarlos en nuestra Corona y Patrimonio real y darles la dicha jurisdicción a ellos y sobre lo demás en el dicho asiento y capitulaciones de él contenido. Por la presente le aprobamos y ratificamos y prometemos y auguramos por mi palabra real que cumpliéndose por su parte lo que por el dicho asiento están obligados se cumplirá de la nuestra lo que a nos toca lo cual mandamos dar y damos firmada de nuestra mano y refrendada de Pedro de Escobedo nuestro Secretario y de ella y del dicho asiento han de tomar razón Juan Bernardo nuestro Contador y Juan López de Vibanco nuestro criado en los libros que tienen de la nuestra Hacienda fecha (hecha) en Guadalupe a veintiséis de marzo de mil quinientos ochenta y uno=Yo el Rey= Por mandado de S.M.=Pedro de Escobedo= S.M. aprueba y ratifica el asiento antes de esto inscrito tomado con el coto de Labio y lugares y brañas de él, sobre su excepción y libertad.=

Copia de la escritura de venta del coto y jurisdicción de Labio incluso en el concejo de Valdés que se sacó de la que tiene dicho coto en la manera siguiente: =

Don Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia y Jaén, de los Algarbe, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias y Tierra firme del mar océano, conde de Flandes y del Tirol, etc.= A vos el Alcalde mayor y justicia del coto de Labio y de Valdés, Alcaldes, Regidores, Oficiales y hombres buenos de dicho coto, Salud y Gracia, sepades que nuestro Santo Padre Gregorio decimotercio por “un su breve” y letras apostólicas nos concedió licencia y facultad para poder desmembrar, apartar y vender perpetuamente cualesquier villas y lugares, fortalezas, jurisdicciones, vasallos, montes, bosques, pastos y otros bienes y rentas temporales, pertenecientes en cualquier

manera a cualesquier Iglesias de estos nuestros reinos, catedrales, aunque sean metropolitanas, primiciales, colegiales, parroquiales y cualesquier caseríos, cabildos, comunidades y dignidades, hospitales y otros lugares píos y a darles y donarles y venderles y disponer de ellos no excediendo la renta de las dichas villas y lugares, fortalezas y otros bienes y rentas que así desmembraremos y vendiéremos del valor de cuarenta mil ducados de renta en cada un año lo que podemos hacer sin consentimiento de los Prelados, Abades, Priores prepositos, Rectores, Cabildos, Comunidades y las otras personas que las poseyeren dándoles la justa recompensa y equivalencia que hubieren de haber por las rentas que así desmembraremos y vendiéremos según más largo esto y otras cosas que en el dicho “breve” se contiene, el cual tenemos aceptado y de nuevo le aceptamos. Y habiendo acordado conforme a él, desmembrar, quitar y apartar de la Dignidad Episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella y de su jurisdicción el dicho coto de Labio con sus vasallos, términos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio”¹⁰, con las rentas y jurisdiccionales que en él y sus términos lleva la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo; dimos comisión a Juan de Zarate y le mandamos que llamase a las partes a quien tocaba, averiguase las rentas y términos que la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella, tenía y le pertenecía en el dicho coto y sus términos y lo que así han salido y rentado en los cinco años pasados de 1575/1576/1577/1578/1579 y en cada uno de ellos de por sí, en cumplimiento de lo que el dicho Juan de Zarate habiendo citado primero las partes, hizo la dicha averiguación y la bajó y presentó en el nuestro consejo de Hacienda y en él visto, pareció por ella que la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo tiene y le pertenece en el dicho coto y sus términos, la renta de penas De Cámara y de Sangre legales y arbitrarias y el derecho que llaman “Montazgo”¹¹ que es que la grana de los montes cuando la hay, paguen cierto derecho, los forasteros que vienen a comerla con sus ganados. Y las escribanías públicas y del concejo lo que todo aplicamos a nos y para nos, conforme al dicho “breve”. Y en cumplimiento de él mandarnos quitar a la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo y Obispo e Iglesia de ella la justa recompensa que de ellas y de las dichas rentas conforme a las dichas averiguaciones que de ellas se hicieron para que la dicha Dignidad tenga y goce la dicha recompensa desde el primero de junio del año 1579 en adelante para siempre jamás de que se despachó carta de privilegio del dicho juro y recompensa situado sobre las nuestras “alcabalas”¹² de la ciudad de Oviedo, el cual mandamos dar y entregar a D. Gonzalo de Solórzano Obispo que fue de la dicha Dignidad con lo que se ha cumplido con la forma y orden del dicho “breve” apostólico y visto en el dicho nuestro Consejo se acordar desmembrar como por: una nuestra carta de la fecha de ésta, desmembramos de la dicha Dignidad de Oviedo e Iglesias de Oviedo y de sus gobernadores y con justicia el dicho coto de Labio con la dicha jurisdicción y rentas jurisdiccionales de su uso declaradas y nos quedamos de aquí en adelante por Señores de todo ello para lo tener y gozar como cosa nuestra propia libre y desembargada y para tomar y aprehender la dicha posesión hemos nombrado por la

¹⁰ “Mero misto imperio” es una frase latina medieval que significa la delegación del ejercicio de todos los poderes, políticos, administrativos, fiscal, militar, judicial, de un señor feudal

¹¹ Montazgo es un derecho o tributo impuesto sobre los ganados y adeudado por el tránsito que hacen por cualquier territorio en favor del rey y recompensa del seguro amparo y protección que en sí recibe de él.

¹² La alcabala fue el impuesto más importante del Antiguo Régimen en la Corona de Castilla y, desde luego, el que más ingresos producía a la hacienda real;

presente, nombramos y damos poder cumplido a Juan de Grijalva por ante yo, vos mando a todos y a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes por él, requerido sin suplicar de ella ni consultar ni esperar otra nuestra segunda no recibáis, hayáis y tengáis por Señor propietario del dicho coto con sus cotos vasallos, términos y jurisdicción civil y criminal alta y baja “mero misto imperio” con todas las dichas rentas de penas de Cámara y de lo demás de que su uso va declarado anejas y pertenecientes a la dicha jurisdicción, señorío y vasallaje del dicho coto y acudáis a nos y a quien por nos lo hubiera de haber con todo ello desde el dicho día primero de enero del dicho año 1579 en adelante para siempre jamás, por cuanto como dicho es para desde el dicho día habemos mandado dar a la dicha Dignidad la dicha recompensa y no acudáis con ella ni con parte de ella a la dicha Dignidad ni otra persona alguna para desde el dicho día primero de enero en adelante sino a quien por nos fuese mandado un apercibimiento que os haremos que cuanto de otra manera dieredes y pagaredes, no se os recibirá en cuenta y lo volveréis a pagar otra vez.

Y otro si, os mandemos que dejéis y consintáis al dicho Juan de Grijalva tomar por vos y en nuestro nombre y para nos, la posesión de todo lo susodicho y declarado y lo tener recibir y cobrar por no como dicho es por cuanto fue nuestra voluntad y usar por nos y en nuestro nombre la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho coto y sus términos y lo demás dicho y declarado y cumplir y ejecutar nuestra justicia y la entreguéis luego las varas de ella que tenéis para que se use y ejerza la dicha jurisdicción por los alcaldes ordinarios y otras justicias y personas y según y de la manera que ahora se usa y ejerce por las puestas por el dicho Obispo y Dignidad sin que se haga en esto novedad de lo que hasta aquí se ha usado y acostumbrado hacer y si necesario es, desde ahora darnos poder, facultad al dicho coto de Labio para que de aquí adelante se pueda llamar e intitular¹³ y escribir villas de por sí sin que sobre lo susodicho ni en parte alguna de ella pongan ni consienten poner embargo ni impedimento alguno (de ello pongan ni consientan poner) por cuanto por las presentes le damos poder, facultad para usar, ejercer la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” en el dicho coto de Labio y sus términos y jurisdicción en primera instancia y para ello traer vara de justicia con todos y ellos y pueda crear y nombrar alguaciles, procuradores, guardas y otras personas que para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción y administración de ella y las otras cosas de su uso declaradas convinieren y fueren menester nombrarse en todo y cual y en cada una cosa que de ellos les hacemos por recibidos y le damos poder y facultad cumplido con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y para poder tomar y aprehender en nuestro nombre desde luego la posesión de lo susodicho y más y ejercer la dicha jurisdicción civil y criminal y para arrendar, recibir y cobrar las dichas rentas desde el dicho día, primero de enero del año 1579 en adelante con todo lo ello anejo y dependiente y mandamos que los autos de posesión con todo lo dicho se paguen y pasen por ante Domingo de Portiello nuestro escribano el que los traiga y presente originalmente en el nuestro Consejo de Hacienda y que haya y lleve de salario por cada un día de los que de ello se ocupare, setecientos y cincuenta maravedíes y el dicho nuestro escribano cuatrocientos maravedíes,

¹³ Titular un escrito.

los cuales dichos salarios hayan y cobren de la parte del Consejo del dicho coto a quien vendemos la jurisdicción de él. Y los unos ni los otros no hagades en cualquier alguna manera. = Dada en Badajoz a dos de diciembre del año mil y quinientos ochenta años. = Yo el Rey = Yo Pedro de Escobedo secretario de S.M. Católica lo hice escribir por su mandado.

Poseción. = Y luego “incontinenti” (al instante) el dicho Sr. Corregidor y Juez de comisión en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula y comisión se le manda en su nombre y para S.M. dijo que tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió, la posesión actual corporal civil y natural “velquasi” de la dicha villa y coto de Labio y de todos los lugares de su jurisdicción con sus términos dezmerías y de la jurisdicción civil y criminal alta y baja, “mero misto imperio” de todo ello y con las penas de Cámara legales y arbitrarias y mostrencos y escribanías y las demás rentas y cosas contenidas en la dicha Real comisión para lo obtener y administrar y hacer justicia y lo arrendar cobrar y beneficiar enteramente para S.M. según y por la forma y manera que por S.M. los mandó les es mandado y en señal de posesión se levantó de una silla donde estaba sentado y con una vara de justicia en la mano alta y enarbolada dijo que todos y cualesquier personas que tenía cualesquier pleitos, o demandas o querellas o quisiesen pedir ó demandar algunas cosas, unos y otros viniesen y pareciesen ante él que les estaba presto de las oír y guardar su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y mando que ninguno de los jueces ordinarios ni alcaldes de la Hermandad ni escribanos no usasen más jurisdicción sin la licencia de S.M. o suya en su nombre so pena de caer e incurrir en las penas en que caen e incurren los que usan de jurisdicción y oficio que tienen poder ni facultad para lo poder usar y ejercer y demás de lo dicho que procederá contra ellos por todo rigor de derecho y así mismo mandó que le acudan con todas las penas de Cámara legales y arbitrarias y mostrencos y con todas las demás rentas y cosas contenidas en la dicha Real Comisión para las tener y rendir con ellas a quien por S.M., les fuere mandado so pena de que si así no lo hicieren y cumplieren, lo pagarán otra vez de sus bienes y demás procederá contra ellos conforme a derecho y mandó que todos los vecinos y moradores de dicha villa y concejo hoy en todo el día traigan ante S.M. a corregir cualesquier pesos y medidas que tuvieren con apercibimiento, que no lo haciendo, pasado el dicho término y si se les hallaren algunos pesos y medidas falsas serán castigados a ellos conforme a leyes y “pragmáticas” de S.M. y mandó que ninguna persona sea osado a jurar ni blasfemar de Dios nuestro Señor ni de su bendita madre ni de sus santos y santas, ni jugar ninguno de los juegos prohibidos, su derecho ni hacer otras cosas contra las leyes y pragmáticas de estos reinos, so pena de que serán castigados por todo rigor de derecho y demás de esto hizo otros autos de jurisdicción y posesión y como la tomó y aprehendió en nombre de S.M. quieta y pacíficamente y sin contradicción alguna me lo pidió por testimonio y protesto de la tomar y aprehender más en particular de los términos y de cada uno de ellos de dichos lugares de su jurisdicción de la dicha villa y concejo de Labio, lo que hará con la mayor brevedad que pueda en desocupándose de otros muchos negocios que por otras comisiones particulares le son cometidas y firmolo de su nombre estando presentes por testigos Pedro de Alienes cura propio de Labio y Alonso Moran de Lavia y Alonso de Lavia estantes al presente en la dicha Villa de Labio. = Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo de Portiello= Y después de lo susodicho en diecinueve días del mes de mayo de año 1581, yo el dicho Domingo de Portiello escribano de S.M. y de la

comisión, le leí y notifiqué el auto atrás contenido proveído por el dicho Sr. Juan de Grijalva a Esteban Pérez del Rebollar, alcalde ordinario que fue y a Juan Blanco y Alonso García, regidores y a García Álvarez escribano, estando todos juntos en sus personas, las cuales dijeron que lo oirán y que no usarán más los dichos sus oficios sin licencia de S.M. y del Sr. Corregidor en su nombre y esto dieron por su respuesta estando por testigos, Pedro de Cubiña cura propio de Labio y Alonso de Navia y Luis Pérez criado del dicho Sr. Corregidor, vecinos y estantes al presente en la dicha villa de Labio y en fe de ello firmé yo Domingo del Portiello = Y después de lo susodicho en el referido día mes y año susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión por S. M. estando en concejo público, mandó a todos los vecinos de la dicha villa y coto de Labio que se hallaren presentes que para mañana se junten y hagan concejo como lo tienen de uso y de costumbre de se juntar y que no falte ninguno so pena de diez mil maravedís para la Cámara de S.M. y yo el dicho escribano de su mandamiento se la notifiqué a todos en su presencia los cuales dijeron que así lo harían y en fe de ello lo firmé yo Domingo del Portiello = Y después de lo dicho en el referido día mes y año susodicho, el dicho señor Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión en veinte días del mes de mayo de 1581 y en virtud del auto proveído por el dicho Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión por S.M. se juntaron a concejo abierto y a campana tañida según lo han de uso y de costumbre por las cosas tocantes y cumplideras del bien y procomún del dicho concejo y estando en la plaza de ella que es donde se suelen juntar a hacer concejo señalada y nombradamente, Esteban Pérez del Rebollar y Juan Blanco de la Colniella y Alonso Martínez de Socolina y Alonso Martínez y Juan de Llanes de Faedo y Pedro Acebedo y Alonso Pérez de Acebedo y Juan Rubio de Pende, Pedro Pericón y Bayón de Pende y Alonso Rubio y Alonso García de los Rozos vecinos de Pende y Juan de Celesto y Alonso García de Cernuda y Pedro de la Plaza y Alonso Fernández y Suero de Biescas y Alonso González y Pedro de Izquierdo y Domingo Fernández de Socolina. Andrés Fernández y Pedro García de Cereceda y Juan Fernández de Socolina y Juan Alonso de Socolina y Pedro García de la Cebal (L'Acebal) y Pedro Velasco y Diego Fernández de Cándano y Juan Martínez todos vecinos de la dicha villa de Labio y de los lugares de su jurisdicción, el dicho Sr. Corregidor y Juez de Comisión por S.M. dijo que se le ha de partir de la dicha Villa y coto de Labio con toda brevedad a entender en otros muchos negocios, casos tocantes y cumplideros al servicio de S. M. y de su Real Hacienda y patrimonio según por expresas comisiones se le manda de cuya causa él no podrá de presente usar ni asistir en la dicha villa y coto y concejo de Labio para administrar justicia, regir y gobernar y hacer lo demás que S. M. le mande, atento a lo susodicho es necesario que entre tanto que él esté ausente de la dicha villa y concejo y vecinos de él entendiendo en las cosas y negocios por S.M. le son cometidos, se nombren personas que les convenga para que rijan y gobiernen en la dicha Villa, coto y concejo y vecinos de ella, justicia, así Alcaldes ordinarios como de Hermandad mientras fuere la voluntad de S.M. y suya y en su nombre usen y ejerzan los tales oficios y con este acuerdo y determinación y estando todos juntos, los arriba declarados en el dicho concejo y el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión, nombró por alcalde ordinario a Alonso Martínez, vecino de Labio y por regidores a Alonso Pérez de Pende y Alonso de Biescas vecino de Labio y por alcalde de la hermandad Andrés Fernández de Labio y por alguacil ejecutor con vara de alta justicia a Alonso García el Fraile y por escribano del concejo de la

dicha villa a García Álvarez y por preceptor de penas de Cámara al dicho García Álvarez, los cuales estando presentes dijeron que aceptaban y aceptaron los dichos oficios de alcaldes y regidores y alguacil y escribano y preceptor de penas de Cámara que por el dicho Sr. Corregidor les había hoy dado y juntamente con ellos, una vara de justicia a los dicho alcalde ordinario y alcalde de la Hermandad y alguacil para usar de los dichos oficios según y de la manera que les será mandado por el tiempo que fuere la voluntad de S.M. y del dicho Corregidor en su nombre y no en más ni en otra manera alguna y luego el dicho Sr. Juan de Grijalva, Corregidor tomó y recibió juramento en forma, de ellos y de cada uno de ellos en lo que le toca a su cargo le usen bien fiel y diligentemente y administre justicia y rija y gobierne, ejecute y escriba con toda rectitud y cuidado y sin parcialidad, odio ni enemistad alguna y si llevar ni consentir llevar derechos ni salarios demasiados, sino conforme al arancel y leyes de estos Reinos y de tal manera que si en el llevar de los dichos derechos y salarios como en administrar justicia a las partes y escribir y efectuarlos mandamientos nadie recibe agravio a sabiendas, los cuales todos prometieron de así lo hacer y cumplir y luego el dicho Sr. Corregidor cita la dicha aceptación y juramento de los susodichos, dijo que a ellos y a cada uno de ellos en nombre de S. M. , daba y dio poder y la facultad tan bastante como de derecho se requiere y él le tiene de S.M. para usar y ejercer los dichos sus oficios y cada uno de ellos con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades por el tiempo que fuere la voluntad de S.M. y suya en su nombre y no en más, ni para más, ni allende y así lo declaró previo y mandó y firmó de su nombre estando presentes por testigos, Pedro de Alienes cura propio del lugar de Castañedo y Juan Blanco de Castañedo // Álvarez y por preceptor de penas de Cámara, al dicho García Álvarez, los cuales estando presentes dijeron // estantes al presente, en la dicha villa y coto de Labio= Juan de Grijalva= Ante mi = Domingo del Portiello=

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión por S. M. en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión en 22-05-1581, fue al lugar de Cereceda que es uno de los lugares de la sierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con una vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de Cereceda y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de justicia y de jurisdicción y mandó que todas y cualesquiera personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieran pedir y demandar en justicia pareciesen ante él que les diría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la hubiesen y de cómo tomaba y tomo la posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna , lo pidió por testimonio estando presentes por testigos Juan de Cereceda y Alonso de Navia y Sancho de Folgueras vecinos de Labio y de la villa de Navia y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello=

Y después de lo susodicho Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión le manda en 22-05-1581, fue al lugar de Socolina que es otro de los lugares de la sierra y jurisdicción de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con una vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión actual, civil, criminal y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de Socolina y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mandó que todas las personas de cualesquier partes, vecinos de dicho lugar y allí ante él, quisiere pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la hubiesen y de cómo tomaba y tomo la dicha posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio Juan de Cereceda y Pedro de Acebedo y Alonso de Cereceda de los Rozos vecinos de Labio y estantes al presente en dicho lugar de Socolina y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello=

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión en 22-05-1581, fue al lugar de Bustouto que es otro de los lugares de la sierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con una vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de Bustouto y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mandó que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieran pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomó la dicha posesión así como de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio siendo testigos Juan de Cernuda y Pedro de Acebedo y Alonso de los Rozos vecinos de la villa de Labio y estantes al presente en dicho lugar de Bustoto y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión le manda en 26-05-1581, fue al lugar de la Colniella que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real,

tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión actual, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, “mero misto imperio” del dicho lugar de la Colniella y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mando que todas y cualesquier personas y vecinos del dicho lugar y de otras partes que allí ante él, que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomó dicha posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio siendo testigos Juan de Cereceda y Pedro de Acebedo y Alonso de los Rozos vecinos de la villa de Labio y estantes al presente en dicho lugar de la Colniella, firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por dicha Real Cédula y Comisión le manda en 22-05-1581, fue al lugar de la Cebal (L’Acebal) que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión actual, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de la Cebal y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mandó que todas y cualesquiera personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allá ante él, quisieren pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría el derecho de justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la dicha posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio siendo testigos Alonso Blasco vecino de dicho lugar y Juan de Cereceda y Sancho de Folgueras vecinos de la villa de Labio y estantes al presente en dicho lugar de la Cebal y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión en 22-05-1581, fue al lugar del Cándano que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la jurisdicción natural y posesión natural y corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar del Cándano y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y mandó haciendo autos de jurisdicción y mando que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieren pedir y demandar su justicia pareciesen

ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la dicha posesión de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de alguna persona , lo pidió por testimonio siendo por testigos Alonso de los Rozos vecino de la villa de Labio, Alonso Velasco y Juan de Cernuda y estantes al presente en dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión en 22-05-1581, fue al lugar de la braña de las Gallinas que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de la braña de las Gallinas y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mando que todas y cualesquiera personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieren pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna , lo pidió por testimonio siendo testigos Alonso Martínez de Labio, Pedro de Acebedo y Juan de Cereceda vecinos de la villa de Labio estantes al presente en dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión por en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión en 22-05-1581, fue al lugar de la braña de Buscabrero que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” de dicho lugar de la braña de Buscabrero y la de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de justicia y de jurisdicción y mandó que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieran pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la dicha posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y sin contradicción de persona alguna , lo pidió por testimonio siendo testigos Alonso Martínez de Labio, Pedro de Acebedo y

Juan de Cernuda vecinos de la villa de Labio y estantes al presente en el dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión le manda en 22-05-1581, fue al lugar de la braña de Sivil que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión actual, natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de la braña Sivil y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mandó que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieran ante él pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomó la posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que hasta hoy en el dicho lugar había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y sin contradicción de persona alguna, lo pidió por testimonio siendo presentes por testigos Alonso Martínez de Labio, Pedro de Acebedo y Juan de Cereceda en la villa de Labio y al presente en dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión le manda en 22-05-1581, fue al lugar de Faedo que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión actual, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de Faedo y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mando que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieran pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la posesión así de la jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna , lo pidió por testimonio siendo testigos Alonso Martínez de Labio, Pedro de Acebedo y Juan de Cereceda estantes en la villa de Labio y estantes al presente en este dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha y Comisión real en 22-05-1581, fue al lugar de Pende que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de Pende y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mando que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieran pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna , lo pidió por testimonio siendo testigos, Pedro de Acebedo y Juan de Cereceda y Alonso del Rozos vecinos de la villa de Labio y estantes al presente en dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo de Portiello =

Y después de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula y Comisión en 20-05-1581, fue al lugar de las Brañas que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de la villa y concejo de Labio para tomar la posesión de él y de sus términos según y cómo S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su Corona y patrimonio real, tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión natural, corporal, civil y natural “velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja “mero misto imperio” del dicho lugar de las Brañas y de sus términos y en señal de posesión se partió para el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbolada en las manos y haciendo autos de justicia y de jurisdicción y mando que todas y cualesquier personas, vecinos de dicho lugar y de otras partes que allí ante él, quisieren pedir y demandar su justicia pareciesen ante él que les oiría y guardaría su derecho y justicia en cuanto la tuviesen y de cómo tomaba y tomo la dicha posesión así de la dicha jurisdicción como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta hoy había tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo, quieta y pacíficamente y si contradicción de persona alguna , lo pidió por testimonio siendo testigos, Alonso Martínez de Labio y Juan de Cereceda y Alonso del Rozos vecinos de la villa de Labio y estantes al presente en dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Grijalva = ante mi = Domingo de Portiello =

Yo el dicho Domingo de Portiello, escribano susodicho, vecino de la villa de Madrid, fui presente a todo lo que dicho es, que de mí se hace mención juntamente con los dichos testigos y dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor que aquí firmó su nombre, lo que todo va inscripto en doce hojas de papel de pliego entero con esta en que va mi signo y por ende le saqué mi signo que es el actual en testimonio de verdad= Domingo de Portiello, escribano=

Poder= Sepan cuantos esta carta de poder vieren como vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa y coto de Labio que es en el Principado de Asturias de Oviedo, estando como estamos juntos en nuestro concejo y ayuntamiento en la plaza de la dicha villa y siendo para ello llamados y convocados según lo habéis de uso y de costumbre, para las cosas tocantes y cumplideras al bien y procomún de la dicha villa, coto y concejo y vecinos de él y estando en el dicho concejo especial y expresa y nombradamente los Srs. Alonso Martínez de Labio, alcalde ordinario y Andrés Fernández alcalde de la Hermandad, Alonso Fernández el Fraile, alguacil, Alonso García de Cernuda y Alonso Pérez de Pende, regidores y García Álvarez de Labio, escribano del concejo y de Ayuntamiento de la dicha villa y Esteban Pérez del Rebollar y Juan Alonso de la Colniella y Alonso Martínez de Socolina, Juan de Cabo Villa y Fernando de Faedo y Pedro de Acevedo y Juan de Bueyo de Pende y Pedro Pericón y Martínez de Pende; Alonso Bueyo y Alonso González de los Rozos y Juan de Sesto y Pedro de la Plaza y Alonso Fernández y Suero de Biescas y Alonso González y Pedro y Pedro Martínez y Pedro Izquierdo y Domingo Fernández de Colinas y Pedro García de Izquierdo y Juan Fernández de Socolina y Juan Alonso de Socolina y Álvaro de Socolina y Juan Martínez de la Carril y Pedro García de la Cebal y Pedro Velasco y Pedro de Martínez y Diego Fernández del Cándano y Juan Martínez y Pedro de Santiago del Cándano y Alonso del Cándano y Juan de la Cebal y Diego Pérez de Bustoto y Juan Riesgo de Bustoto y Pedro de Martínez de Socolina y Juan de Cerecedo y Fernando de Pedro Álvarez y Juan Rubio de Faedo, vecinos de la dicha villa, coto y concejo de Labio por sí y en su nombre de los demás vecinos del dicho concejo que están ausentes por quienes prestamos= ¹⁴ “**Caución de rato grato**” y que estarán y pasaran por todo aquello que por verdad de este poder fuere hecho so expresa obligación que de ello hacemos, de nuestras personas y bienes de los propios y rentas del dicho concejo, otorgamos y conocemos por esta presente carta que para nos y en el dicho nombre, damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido según que nos y este dicho concejo lo habemos y tenemos y de derecho nos pueda y deba valer y en tal caso se requiere a vos el Sr. Licenciado Espega y Abello, vecino de Castañedo que es en el concejo de Valdés que están presentes en la dicha villa de Labio y en el dicho concejo especial y expresamente para que por nos, podáis y el dicho nombre podáis parecer y parezcáis ante el Ilustre Sr. Juan de Grijalva, Corregidor y Juez de comisión por S.M. de la dicha Villa y coto de Labio y presentad ante S.M. esta carta y provisión Real de S.M. por la cual le manda y entregue a esta villa, coto y concejo, la posesión actual corporal, civil y natural “Velquasi” de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, “mero misto imperio” de la dicha villa, coto y concejo de Labio y de las rentas y penas de Cámara y Sangre legales y arbitrarias y mostrencos y el derecho que llaman “**Montazgo**” y los términos públicos y del concejo y de las demás cosas y rentas jurisdiccionales que hasta ahora han percibido en el dicho concejo la Dignidad Episcopal de Oviedo, Obispo é Iglesia de ella y para que a nombre del dicho concejo, podáis tomar y aprehender, toméis y aprehenderéis la posesión actual corporal civil y natural “**velquasi**” de todo ello y usar y ejercer la dicha

¹⁴ *Caución de "rato et grato"

Institución del derecho romano que consistía en la asunción de la responsabilidad inherente al litigio por parte del representante de una de las partes frente a la otra. Ello se debía a los deficientes principios que regulaban la representación procesal, de manera tal que la parte representada en un litigio se hallaba facultada a su vez para participar en otro que tuviera el mismo objeto desentendiéndose de la representación de que fuera objeto en el primero. La cautio de rato et grato solucionaba parcialmente dicha dificultad haciendo responsable al representante a título personal de las obligaciones inherentes al proceso, quien se hallaba facultado para prestar o no la caución, solo que en este último caso era rechazado como parte en el litigio.

jurisdicción en la dicha villa, coto y concejo y en su nombre todo el tiempo que fuese la voluntad del dicho concejo y vecinos de él, en su nombre tomando y teniendo en vos las varas de justicia en todos los oficios de Alcaldes ordinarios y de Hermandad, Regidores, Alguacil y Procurador, Mayordomos y los demás oficios del dicho concejo y ejerciéndolos y mando y ejerciendo el oficio de todos ellos y de cada uno de ellos por todo el tiempo que fuese la voluntad del dicho concejo y vecinos de él y no en más consentimiento que luego por el dicho concejo os sea mandado renunciar o entregar y que entreguéis las varas de los tales oficios de Alcaldes ordinarios y de la Hermandad, Alguacil y Regidores, Procurador y Mayordomo y las demás cosas las hagáis de renunciar y entregar a la persona a personas que por el dicho concejo fuese acordado y determinado sin que podáis ejercer, tener ni retener en vos, oficio alguno de todos ellos contra la voluntad ni sin sentencia del dicho concejo porque así este mandamiento se os da dicho poder y no de otra manera y para que cualquiera de lo susodicho cada una cosa y parte de ella y todo lo demás sobre este caso fuera necesario, podáis hacer y hagáis ante el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comisión por S.M. ante otras cualquier justicias, todos los autos de litigios, pedimentos y requerimientos y escrituras civiles judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean tales y de tal calidad que se requieran y deban haber otro más tomar especial poder y mandado en presencia personal y para que si fuese necesario sobre el dicho negocio presentar escrituras, probanza y otro cualesquier genero de prueba que sean necesarias, lo hagáis y abonareis con tales testigos y las escrituras y probanzas que en nuestro nombre hicieréis y jurar ser ciertas y verdaderas, tachar y contradecirlas que por la contraria parte y partes fueren presentadas así en ellos como persona ejecutiva que sin ello podáis oír sentencias que se pronunciaren y en el consentir en todo aquello que fuese en favor de este dicho concejo, apelar y suplicar de todo lo que presente en contrario y seguir la tal apelación allí y donde y ante quien se deban según y dar , quien le siga y para que os halléis presente al tiempo que se ejerza y acerca de ello haréis y podáis hacer todos los autos y diligencias que veredes que convengan ser necesarios con cualesquier personas y otras que convengan ser necesarias y pedir las costas que sobre todo lo susodicho se hubiesen firmarlas y recibirlas, pedir que se tasen, verlas tasar y dar cartas de pago de ellas y generalmente vos damos el dicho poder así en todas nuestras partes y causas movidas y por mover para que en ellos , vos y la persona que en nombre de dicho concejo sustituyeredes podáis hacer y hagáis todos los autos y diligencias que fueren necesarias y convengan de cualquier calidad que sean que hagan cumplido bastante poder como nos y este dicho concejo habemos y tenemos para todo lo que dicho es y para cada una cosa y parte de ella otro tal y tan cumplido y ese mismo os damos y otorgamos a vos el dicho Licenciado Lope García Abello a nuestros sustitutos con todas sus incidencias y dependencias, anxidades y conexidades con libre y general administración y si es necesario, relevación y vos relevamos en forma de derecho y para cumplir y hacer cumplir firme todo lo que por virtud de este poder fuere hecho, obligamos las dichas nuestras personas y bienes y los propios y rentas de dicho concejo, muebles y raíces habidos y por haber y damos poder cumplido de cualesquier jueces y justicia, que sean de S.M. a quien nos obedecemos con las nuestras personas y bienes, renunciando, como para ello renunciarnos nuestro propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley **“sit convenerit de jurisdictione omnium judicum”** para que por todo remedio y vigor de derecho y vía y justicia no lo hagan así tener dar, cumplir y haber por firme

como a ellos y cada uno de ellos lo hubiesen entendido por sentencia definitiva y la recibiesen pasada en cosa juzgada y por nos consentido sobre lo cual renunciarnos todas y cualesquier leyes que sean de nuestro favor, todas en general y cada una en especial y la ley en derecho que dice que en general renunciación de leyes hecha, no vale. En testimonio de verdad lo otorgamos así ante García Álvarez de la villa, escribano de dicho ayuntamiento en nuestro concejo y ante los testigos de su uso inscriptos que fue hecho y por nos otorgado en la dicha villa y concejo de Labio a 20 de mayo de 1581, siendo presentes por testigos, Juan Blanco de Castañedo, vecino de Castañedo y Pedro de Alienes cura de Labio y Álvaro de Pelonte, cura de Santiago de Castañedo, estantes al presente, en la dicha villa y concejo de Labio y porque todos los dichos otorgantes a los que les yo el dicho escribano doy fe, conozco, dijeron que no sabían escribir, a su ruego lo firmó un testigo. = Pedro de Alienes cura de Labio. = Pasó ante García Álvarez, escribano. = Y yo el dicho García Álvarez, escribano y notario público de S.M. Real en la su corte y en todos los sus Reinos y Señoríos y del número de la villa y concejo de Labio presente, fui con los dichos testigos por ruego y otorgamiento de los dichos otorgantes, según ante mí, pasó y se otorgó y por ende, puse aquí mi signo acostumbrado con testimonio de verdad; García Álvarez, escribano =

Provisión = D. Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbe, de Algeciras, de Gibraltar, de las Indias, Islas y de Tierra firme del mar océano, conde de Flandes y del Tirol, etc. = A vos Juan de Grijalva ya sabéis como en virtud de los “BREVES”, a vos concedido por nuestro muy Santo Padre Gregorio XIII, desmembramos, quitamos y apartamos de la Dignidad Episcopal de Oviedo é Iglesia de ella y de su jurisdicción la villa de Labio con sus vasallos, términos y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, “mero misto imperio” con los términos públicos y del concejo y las rentas jurisdiccionales que en ella y sus términos llevaba la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo é Iglesia de ella y os mandamos por nuestra carta y comisión firmada de nuestra mano tomase des por nos y en nuestro nombre, la posesión de la dicha villa con su jurisdicción civil y criminal “mero misto imperio” y las dichas rentas y jurisdicciones que son las penas de Cámara y de Sangre, legales y arbitrarias y el derecho que llaman “Montadgo” que es de la grana de los montes cuando la hay, por cebar, pagan derechos, los forasteros que ceban en la villa con sus ganados y los escribanos públicos y del concejo y que tuviese derecho y administra sedes por nos y en nuestro nombre entre tanto que otra cosa proveyéramos después de lo que para ayuda de compensación de los gastos que se han ofrecido para cosas muy cumplideras e importantes del servicio de Dios nuestro Señor y vuestro, vendimos al concejo de la dicha villa de Labio, la dicha jurisdicción, civil y criminal, alta y baja, “mero misto imperio” con los dichos términos y rentas jurisdiccionales de su uso declaradas que en la dicha villa y sus términos tenía y pertenecía a la Dignidad Episcopal de Oviedo e Iglesia de ella y los pusimos merced de eximirlos y apartarlos de su jurisdicción y justicias y de otros cualquier ministros de ella que en la dicha villa y sus términos tenía y podía tener en cualquier manera para ser y quedar de aquí adelante, vasallos nuestros y de nuestra corona y patrimonio Real, sin que en ningún tiempo puedan ser apartados ni quitados de ella con la preeminencia de poner alcaldes ordinarios y de la Hermandad y Regidores y otros oficios del concejo y ahora por parte

del concejo de la dicha villa de Labio se nos ha suplicado que en el entretanto que se las despacha carta de venta en la forma de lo susodicho, le mandaremos dar y entregar y que le diese y entregase la posesión de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, “mero misto imperio” de la dicha villa y sus términos y rentas jurisdiccionales de su uso declaradas, lo que visto en el nuestro concejo de Hacienda y atento que está hecha la averiguación del valor de las dichas rentas y cuenta de ello y que conforme a ello y al dicho “breve”, se ha dado a la dicha Dignidad la recompensa justa que por ello hubo de haber y fue acordado que se hiciese así y tuve lo por bien, porque os mandamos que luego que en esta nuestra carta, fueredes requeridos por parte del concejo de la dicha villa, le deis y entreguéis la posesión de todo lo susodicho y de las dichas rentas jurisdiccionales de su uso declaradas que pertenecían y podían pertenecer a la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo e Iglesia de ella y a nos como Rey y Señor natural de estos reinos, después que lo desmembramos en virtud de los dichos “breves” y lo incorporemos en nuestra corona y patrimonio Real y como después acá había estado y estaba a vuestro cargo el nuestro nombre y así mismo os mandamos le accedáis entera y cumplidamente con todo lo que han valido dichas rentas desde el primero de enero del pasado año de 1579 en adelante y por cuanto desde dicho día le van cargado a la dicha villa en la cuenta que con ella se ha hecho de lo que nos pagaban por la dicha jurisdicción y rentas jurisdiccionales de su uso declaradas y por la presente mandamos a vos el dicho nuestro corregidor de la dicha villa de Labio y a los alcaldes, regidores y oficiales y hombres buenos de ella que den y entreguen para el dicho efecto al concejo de la dicha Villa las varas de nuestra justicia y los procesados que hubiesen pendientes y por sentenciar, civiles, criminales y efectivos en cualquier manera que sean con los presos, bienes y prendas que hubiere embargados y llevados, debe haber de la dicha villa para que de aquí adelante el dicho concejo de la dicha villa y no otra persona alguna, tenga y se ejerza en nuestro nombre y de los no nuestros (soberanos), sucesores la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja, “mero misto imperio” de la dicha villa y sus términos en todos los casos y cosas de ella anejos y pertenecientes según y cómo los alcaldes mayores y alcaldes ordinarias y los jueces de apelación y otras justicias puestas y nombradas por la dicha Dignidad Episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella, que podían y debían usar sin conservar cosa alguna y según y como nos, como Rey y Señor natural de estos Reinos, después que desmembramos é incorporamos en nuestra Corona y patrimonio Real, lo podíamos y debíamos hacer y ponga en nombre del concejo de la dicha villa, para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción, alcaldes ordinarios y de la Hermandad, regidores diputados, procuradores, alguaciles escribanos fieles que son guardas y otros oficiales que fueren necesarios para usar la dicha jurisdicción en nuestro nombre, entera y cumplidamente que nos, por la presente y por su traslado signado de escribano público, damos poder y facultad a los dichos alcaldes ordinarios y de la Hermandad, alguaciles y otros oficiales para que se puedan usar y ejercer la dicha jurisdicción en nuestro nombre y para que los dichos alcaldes ordinarios y de la Hermandad conozcan de cualesquiera, pleitos civiles y criminales, movidos y por mover de cualquier calidad que sean que en la dicha villa y sus términos, nombraren pendientes y por sentenciar y acaeciére y se movieren de aquí adelante en primera instancia y para tenga y pueda tener el concejo de dicha villa de Labio por ejecución de la justicia, **orca, picota, cárcel, cuchillo, cepo y azote** y todas las demás insignias de jurisdicción que se suelen y deben y pueden tener para todo lo susodicho

según y de la manera se hace y usa en las demás villas de estos nuestros Reinos que tienen jurisdicción por sí, sin que ninguna persona pueda perturbar ni perturben al dicho concejo, la dicha jurisdicción, ni el uso ni ejercicio de ella, bajo las penas en que caen é incurren lo que usan jurisdicción ajena sin tener facultad para ello y se hizo lo susodicho en todas las partes a quien tocare, veréis por vista de ojos, los términos, jurisdicción y dezmerías de la dicha villa de Labio y haréis información y averiguareis los términos y mojones y linderos que hubiere y tiene y si están comarcados, deslindados y divididos de los otros con quien confinan y hasta donde llegan y si los dichos mojones no estuvieran levantados, los pondréis y haréis de nuevo por el termino y dezmería que tiene la dicha villa y hecho todo lo susodicho, daréis y entregareis a la dicha villa de Labio, la posición real, corporal civil y natural “Velquasi” de todo ello y le amparéis y defenderéis en ella que nos, por la presente, le amparamos en la dicha posesión, lo cual queremos, así se guarde y cumpla, sin embargo de cualesquiera apelaciones interpuestas y que se interpusiesen por parte de la dicha Dignidad Obispal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella y de cualquier concejo y personas de cualquier privilegio y cartas ejecutorias y otros títulos generales y particulares dados por cualquier causa que tengan y puedan tener de nos y de los Reyes nuestros antecesores por donde se impida, lo en nuestra carta contenido y otros, no embargo ante cualesquier fueros y derechos que en mi haber sean y ser puedan, los cuales y aquí insertos e incorporados y con todo ello dispongo y lo derogo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto de nuestro propio motivo y cierta ciencia y poderío Real y absoluto que en esta parte queremos usar y usamos como Rey y Señor natural de estos Reinos, no reconociesen superior en lo temporal, quedando en su fuerza y vigor para en lo demás y harán pregonar públicamente que ninguna persona se entrometa a perturbar ni impedir el uso y ejercicio de dicha jurisdicción ni otra cosa de las susoacclaradas, porque así queremos se guarde y cumpla y entiendese que ha de quedar al dicho Obispo e Iglesia de Oviedo, jurisdicción para poder enviar a cobrar las rentas de Diezmos que allí les quede. Y si para lo susodicho favor o ayuda hubieredes menester, mandamos a cualesquier justicia de estos nuestros reinos a quien de nuestra parte los pidieredes la den y hagan dar so las penas que de nuestra parte los pusieredes vos la den y hagan dar de las penas que de nuestra parte pusieredes, las cuales habemos por puestas y condenándose en ellas lo contrario haciendo; y mandamos que todo lo susodicho que así se haga por ante Domingo del Portiello, nuestro escribano y que estéis y os ocupéis en lo susodicho, dicho día y hayáis y llevéis de salario por cada uno de ellos 750 maravedís y el dicho escribano 400 maravedís los cuales dichos salarios hayáis y cobréis de parte del concejo de la dicha villa que para todo os damos poder cumplido que al caso convenga y mandamos que toméis la razón de esta nuestra carta: Juan Bernardo nuestro contador y Juan López de Vibanco nuestro criado. Dado en Badajoz a dos de Diciembre de 1580=Yo el Rey=Yo Pedro de Escobedo, escribano de S.M. Católica, hice escribir su mandado, tomo la razón; Juan Bernardo tomó la razón, Juan López de Vibanco= En la villa y coto de Labio que es en el Principado de Asturias de Oviedo a 23 de Mayo de 1581 ante el Ilustre Sr. Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión de la dicha villa por S.M. y con presencia de mí, Domingo de Portiello, escribano de S.M. y de su comisión y testigos “infrasentos”, pareció presente el licenciado Lope García Abello, vecino de Castañedo que es en el concejo de Vades, en nombre y con poder y por virtud del poder que tiene del concejo de la dicha villa de Labio, de que se hizo demostración y presente

el dicho poder y una cedula y provisión Real de S. M., firmada de su Real Mano en nombre y librada de algunos Señores de su Consejo de Hacienda y refrendada de Pedro Escobedo su secretario y tomada la razón de Juan Bernardo, su contador y Juan López de Vibanco, de la cual es como se sigue de su uso y así presentada la dicha cedula y provisión y comisión real de S.M., luego el licenciado Lope García Abello en el dicho nombre, pidió al dicho Sr. Corregidor, la obediencia, guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene sobre que pidió justicia y testimonio, siendo presentes por testigos, Juan de Javier, escribano y Juan Pérez del Rebollar y Pedro Izquierdo, vecinos de Labio y del concejo de Valdés . = Ante mí = Domingo de Portiello = Y luego incontinentemente vista por el dicho Sr. Juan de Grijalva, Corregidor y Juez de Comisión por S.M. la dicha cedula y comisión real de S.M. la tomó en sus manos, la besó y puso sobre su cabeza y obedeció como a carta y provisión real de S. M. y de su Rey y señor natural que quien Dios nuestro señor, guarde y prospere con acrecentamiento de más y mayores Reinos y señoríos a su santo servicio y cuanto al cumplimiento, dijo que está presto de hacer y cumplir todo lo que por ella, S.M., le manda y que el dicho licenciado, Lope García Abello, en el dicho nombre, presente el pedimento y haga las diligencias por sobre el caso y su derecho y del dicho concejo su parte viere que le conviene que está presto de luego entender en el cumplimiento de la dicha Real Cédula y comisión y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre, estando presentes por testigos, Antonio de Caborcia, escribano y Juan Pérez del Rebollar y Pedro Izquierdo, en Valdés estantes y presentes en la villa y concejo de Labio = Juan de Grijalva = Ante mí = Domingo de Portiello.

En la villa de Labio a 23 de mayo de 1581, ante el dicho Juan de Grijalva, Corregidor y Juez de Comisión por S.M., en presencia de mí, Domingo de Portiello, escribano de S.M., y de la comisión y testigos infrascritos pareció presente el dicho licenciado Lope García Abello, vecino de Castañedo, concejo de Valdés, en el dicho nombre y presentó la petición del tenor siguiente = Yo el ilustre licenciado Lope García Abello, vecino de Castañedo en el concejo de Valdés, estante al presente en esta villa de Labio, por mí y en mi nombre de la dicha villa y concejo de Labio y en virtud del poder y Cedula Real y Comisión de S.M. que ante mí tengo presentada, dijo que por S.M., por la dicha Real Cedula y Comisión con que el dicho nombre tengo requerido a Vd., me manda entregar la (comisión), posesión actual, corporal, civil y natural "Velquasi" de la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, "mero misto imperio" de la dicha villa y concejo de Labio y de todos sus términos, lugares y jurisdicciones y de las penas de Cámaras y Sangre, legales y arbitrarias y mostrencos y escribanías públicas y del concejo y de las rentas jurisdiccionales que hasta ahora en la dicha villa y en sus términos ha tenido y le han pertenecido a la Dignidad Episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella, de cuya jurisdicción solía ser la dicha villa y coto de Labio, según más largo de la dicha Cedula y Comisión Real se contiene; por tanto a Vd., pido y suplico y siendo necesario casi el acatamiento que puedo y debo y de derecho de la dicha villa y concejo, mi parte y a mí y en su nombre conviene, requiero, guarde y cumpla la dicha Real Comisión en todo y por todo, como en ella se contiene y en su cumplimiento me manda dar y dé, la posesión natural, corporal, civil y natural "Velquasi" de la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja, "mero misto imperio" de la dicha villa y concejo y de sus términos y de las dichas penas de Cámara y Sangre, legales y arbitrarias y mostrencos y escribanías públicas y del concejo de las demás rentas jurisdiccionales, contenidas en la dicha comisión que la dicha villa de Labio, mi parte y yo en

su nombre use y ejerza la dicha jurisdicción y el dicho concejo, mi parte nombre y elija para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción, alcaldes ordinarios y de hermandad, regidores, alguaciles, escribanos y procurador y mayordomo y los demás oficiales necesarios al concejo de la dicha villa y para que por los propios del dicho concejo, pueda cobrar y recibir y demandar todas las dichas rentas jurisdiccionales según y como de todo ello S.M., tiene hecho merced al dicho concejo, mi parte y los dichos oficiales puedan usar y ejercer la dicha jurisdicción entera y plenariamente y hará Vd. de ella en lo tocante y concerniente a su oficio según y como S. M lo manda, que yo en el dicho nombre estoy presto a tomar y aprehender la dicha posesión y usar y ejercer en cuanto usará y ejercerá siempre y constantemente la dicha posesión según por S.M., le es concedida y así dada y por mí en el dicho nombre y recibida Vd., lo cual cumpla según y de la forma y manera que S.M., por la dicha Real Cedula, lo manda y de cómo así lo pido y ejerzo, requiero en el dicho nombre, pido al presente escribano, sello de cualquier testimonio y a los presentes, ruego me sean testigos, estando presentes por testigos, Juan Rodríguez de Laborcia y Alonso de Navia y Luis Pérez, estantes al presente en la dicha villa de Labio. El licenciado Abello = Ante mí, Domingo de Portiello =

Decreto = Y así presentada la dicha petición, luego al dicho licenciado Lope García Abello, procurador en el dicho nombre, pidió lo en el contenido y justicia y por el dicho Juan de Grijalva, Corregidor y Juez de Comisión, visto dijo que como tiene respondido a la dicha Real provisión, él está presto de hacer y cumplir todo lo que por ella, S. M., le manda y en su cumplimiento, mandó a Alonso Martínez de Labio, alcalde ordinario, que luego se junten, vengán y parezcan ante él, personalmente y junten con él, a todos los alcaldes ordinarios y de hermandad, regidores, alguaciles y procuradores y mayordomo y los demás oficiales de la dicha villa y concejo de Labio y términos y jurisdicción, para que vaya haciendo y cumpliendo todo lo que S.M. le manda, así luego que sea notificado, so pena de 20000 maravedíes para la cámara de S.M., así lo proveyó y mando y firmó de su nombre, estando presentes por testigos los dichos de su uso = Juan de Grijalva= Ante mi = Domingo de Portiello = Notificación =Y después de lo susodicho fue este día y mes y año, escribano dicho yo, Domingo de Portiello, en virtud del auto proveído por el dicho Sr. Corregidor, le leí en nombre a Alonso Rodríguez, alcalde ordinario en su persona, el cual dijo que estaba presto a cumplir lo que le mandó y hará juntar a concejo estando testigos los dichos de su uso, en fe de ello lo firmé yo, Domingo de Portiello = Y después de lo susodicho en la dicha villa de Labio que es en el Principado de Asturias de Oviedo a 23 de mayo de 1581, estando presente el Ilustre Sr. Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión por S.M., y en cumplimiento del auto por él proveído y por su mandado, se juntaron a concejo abierto y a campana tañida, según que lo han de uso y costumbre de se juntar, los vecinos de la dicha villa para los casos tocantes a las cosas cumplideras para el bien y procomún de la dicha villa, en la plaza de ella, señalada y nombradamente. Alonso Martínez de Labio, alcalde ordinario y Andrés Hernández, alcalde de la hermandad y Alonso García el Fraile, alguacil y Alonso Pérez de Acebedo y Alonso García de Cernuda, regidores y García Álvarez, escribano y receptor de penas de Cámara y Juan Blanco de la Colniella y Esteban Pérez del Rebollar y Juan Rubio de Pende y Pedro de Acebedo y Alonso Rozos y Alonso Rubio y Juan de las Llamas y Juan de Sesto y Pedro de la Plaza y Pedro Alonso y Juan Martínez y Alonso Fernández y Pedro Suero de Biescas y

Alonso González y Pedro Izquierdo y Juan de Cereceda y Domingo de Colinas y Diego Pérez de Cereceda y Pedro y su hermano y Pedro de Martín y Juan Fernández y Alonso Martínez y Juan Alonso y Álvaro, su hermano y Juan Riesgo de Bustoto y Diego Pérez de Bustoto y Pedro García de la Cebal y Pedro Velasco y Julián su hermano y Pedro Marina y Diego Hernández del Cándano y Domingo del Cándano y Alonso del Cándano su hijo, todos vecinos de la villa y coto de Labio y su jurisdicción y lugares de ella y estando juntos como dicho es, yo el dicho Domingo de Portiello, escribano por mandato del dicho Sr. Corregidor, les leí y notifiqué la dicha cedula y comisión Real de S.M. a él dirigida para que les constase y fuese notorio lo que por ello S.M. mandaba y para que la obedezca y guarde como en ella se contiene los que habiéndola oído y entendido tomaron la dicha cédula real en sus manos y la besaron y obedecieron y pusieron sobre sus cabezas con el acatamiento y reverencia debida y cuanto al cumplimiento, dijeron que estaban prestos a cumplir y hacer cumplir lo que S.M. les manda y le dieron y entregaron las dichas tres varas de justicia estando testigos, Pedro de Alienes, cura propio de Labio y Álvaro de Pelonte y Juan Martínez de Taburcias, vecinos y estantes en la dicha villa de Labio. = Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo del Portiello= y luego incontinentemente el dicho Sr. Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión por S.M., por la dicha real provisión, los mandó, dio y entregó las tres varas de justicia que allí le habían dado y entregado los dichos, Alonso Martínez de Labio, alcalde ordinario y Andrés Fernández, alcalde de la hermandad y Alonso Fernández el Fraile, alguacil, al dicho licenciado Lope Abella, en nombre del concejo de la dicha villa y concejo de Labio y como su procurador para que las tenga y con ellas use y ejerza los dichos oficios de alcalde ordinario y de hermandad y alguacil, todo el tiempo que fuere la voluntad de S.M. en el dicho concejo, en su nombre en una vez y allende sigue y como se contiene en el poder ante el dicho Sr. Corregidor, presentado que para ello le dio y otorgó el dicho concejo de Labio y el dicho licenciado Lope García Abello, procurador en nombre de dicho concejo de Labio, tenía y recibió las dichas varas de justicia para con ellas usar y ejercer los dichos oficios de alcalde ordinario y de la hermandad y alguacil, todo el tiempo que fuese la voluntad de S.M. y del dicho concejo, en su nombre y según y como por el dicho Sr. Corregidor, le fueron dadas y entregadas. =Y luego el dicho Sr. Corregidor por virtud de la dicha comisión y dijo que daba y dio comisión y entero poder cumplido cual de derecho en tal caso se requiera al dicho concejo de la dicha villa de Labio y al dicho licenciado Abello su procurador en su nombre para usar y ejercer los dichos oficios y la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero misto imperio de la dicha villa de Labio y sus términos y para que por el uso y ejercicio de ello y de lo a ello anejo y dependiente el dicho concejo pueda crear y nombrar alcaldes ordinarios y de hermandad y regidores y alguaciles y procuradores y mayordomos y escribanos del número y concejo y todos los demás oficiales del concejo que para la buena gobernación de él, fueren necesarios y para que pueda el dicho concejo cobrar y recibir para sí y para sus propios y rentas, todas las condiciones de penas de Cámara y Sangre, legales y arbitrarias y mostrencos y otras rentas jurisdiccionales cualesquier que de aquí en adelante en la dicha villa y concejo se sentenciasen y aplicasen según y como S.M. por la dicha comisión se le da y concede, que desde luego metía y metió en la posesión actual, corporal civil y natural, Velquasi de la dicha jurisdicción y rentas jurisdiccionales y de todo lo demás contenido en la dicha comisión, al dicho concejo y al dicho licenciado Lope García Abello su procurador en

su nombre y para que todo ello sea propiamente del dicho concejo de Labio, para siempre jamás, quedando y permaneciendo incorporado la dicha villa en la Corona Real de Castilla y como tal puede hacer y disponer libremente a su voluntad y así lo proveyó y mandó y firmolo de su nombre, siendo testigos, Pedro de Alienes, cura propio de Labio y Alonso de Pelonte, cura de Castañedo y Juan Martínez de Tabarcias, escribano, vecinos y estantes al presente en la dicha villa de Labio y en el concejo de ella. = Juan de Grijalva. = Ante mi = Domingo de Portiello, =

En la villa de Labio a 23 de mayo de 1581, el dicho Sr. Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión por S. M. y en presencia de mí, el dicho Domingo del Portiello, escribano por S.M. y testigos infrascritos, dijo que mandaba y mandó los dichos alcaldes ordinarios y de hermandad y alguacil que hasta ahora habían sido, que de aquí en adelante en ningún tiempo ni por alguna manera usen ni ejerzan más los dichos su oficios ni cosa alguna ni parte de ellos y use reciban y hagan por recibidos, del conocimiento y determinación de cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales que ante ellos y cualesquiera de ellos estaban y hayan estado y estén pendientes y remitan cualquier presos y procesos que sobre ello hubieren y prendas que hayan sacado y están en su poder al dicho concejo y a los alcaldes y justicias por el dicho concejo puestas y que se pusieren para que ante ellos pasen y se refenezcan¹⁵ y acaben que si es necesario él desde luego los inicie ya por iniciados del conocimiento y determinación de todos ellos y les mandó lo guarden y cumplan sin imponer de ello, escusa ni dilación alguna, sopena de caer e incurrir en la penas que caen e incurren los que usan semejantes oficios y jurisdicciones sin tener poder y facultad para ello y más otros 50.000 maravedís para la cámara de S.M., en las cuales penas y en cada una de ellas desde luego le daba y dio por condenados lo contrario haciendo y así lo proveyó y lo mandó y lo firmó de su nombre, siendo testigos, Pedro de Alienes cura propio de Labio y Alonso de Pelonte, cura de Castañedo y Juan Rodríguez de Tabarcias, escribano, vecinos y estantes al presente en la dicha villa de Labio= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo de Portiello= en este día, mes y año susodicho, yo el dicho Domingo del Portiello, escribano de S.M. y de la dicha comisión, leí y notifiqué el auto proveído por el dicho corregidor atrás contenido de Alonso Martínez de Labio, alcalde ordinario y Andrés Fernández, alcalde de la hermandad y a Alonso Fernández el fraile, alguacil que fue de la dicha villa de Labio, puestos por el dicho Sr. Corregidor, en sus personas que estando juntos en concejo y habiéndolo oído y entendido, dijeron que estaban prestos de hacer y cumplir lo que por el dicho corregidor les era mandado, so las penas y apercibimientos en el dicho auto contenidas y en fe de ello lo firmé estando de testigos los dichos de su uso= Domingo de Portiello= después de lo susodicho en la villa de Labio a veintitrés de mayo de 1581, el dicho licenciado Lope García Abella, procurador en nombre del dicho concejo de Labio y por el mismo, dijo que tomaba y tomó, aprehendía y aprehendió la posesión de la dicha jurisdicción “civil y criminal” “mero misto imperio” de la villa y concejo de Labio y lugares y jurisdicción de ella y de los dichos oficios de alcaldes ordinarios y de hermandad, regidores, alguacil y procurador y mayordomo y escribanías públicas y del concejo y de los demás oficios y de las dichas penas de Cámara y Sangre, legales y arbitrarias y

¹⁵ Renazcan

mostrencos y de las demás rentas jurisdiccionales bien y cumplidamente según y como por el dicho Sr. Corregidor, les había sido dada respecto que dicho concejo de Labio su parte y él en su nombre todo el tiempo que fuera de su voluntad, usará y ejercerá la dicha posesión y jurisdicción y nombramiento y elecciones de tales oficios del dicho concejo de Labio, el de escribanías de él y cobrará y llevará todas las dichas penas de Cámara, legales y arbitrarias y demás rentas y jurisdicciones según se le ha dado y da y en señal de posesión con las dichas tres varas de justicia que por dicho Sr. Corregidor, le fueron entregadas en las manos, se partió haciendo autos de posesión y jurisdicción y mandó que todas y cualesquier personas que ante el quisieren pedir y demandar alguna cosa, lo hicieren pidiendo y demandando que está presto de los oír y guardar su justicia en cuanto la tuviesen, e hizo otros autos de posesión y jurisdicción y firmolo de su nombre, estando presentes por testigos, Pedro de Alienes cura propio de Labio y Alonso de Pelonte cura de Castañedo y Juan Martínez de Tabarcias, escribano y estantes al presente en la dicha villa de Labio= El licenciado Abello=Ante mi=Domingo del Portiello= Y después de lo susodicho el 27-05-1581, el dicho Sr. Juan de Grijalva, juez de comisión de S.M. y dijo en cumplimiento de la dicha Cedula Real a él dirigida, S.M. le manda y él quería salir a ver por vista de ojos, los términos, lindes y mojones que la dicha villa de Labio tiene en su jurisdicción para dar la posesión de ellos a la dicha villa y concejo y para revocarlas si fuese menester y hacer el dicho deslinde de nuevo bien y cumplidamente, será menester quitárselos sus circunvecinos con quien alindan y confinan para que se hallen presentes por tanto que mandaba y mandó dar sus mandamientos y autos en forma, asignándoles a cada uno el día que han de parecer para hacer la dicha mojonera con actuación de autos y señalamiento de estrados los cuales le dieron en forma estando testigos Luis Pérez y Alonso de Navia criados del dicho Sr. Juez y el escribano estante al presente en la dicha villa= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo de Portiello= Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión por S.M., en la villa y coto de Labio y lugares, términos y jurisdicción, mando a vos, el concejo Justicia y corregimiento de Valdés que sois circunvecinos de dicha villa y coto de Labio que dentro de tercero día de cómo este mi mandamiento vos sea notificado, os juntáis en vuestro concejo según y como lo tenéis de uso y de costumbre de os juntar para las cosas tocantes y cumplideras al vuestro concejo y juntos por ante escribano nombréis persona y personas que se hallen presentes al amojonar los términos, tierras y heredamientos que confinan y deslindan con los términos de la dicha villa y coto de Labio, las cuales personas que así nombraderes, les dad poder bastante para que asista a dicho amojonamiento con apercibimiento que viniendo le use y en vuestra ausencia habida por presencia se harán y os pararan tanto perjuicio como si antes fueredes y os cito llamo y emplazo para todos los demás autos que especial y citatoria requiere y así mismo mando a cualesquier escribano público que se lo notifique y haga saber y lo de por testimonio siendo en manera que haga fe a las espaldas de este mi mandamiento, pagando los derechos que por ello hubiese de haber y en forma al arancel sopena de 10.000 maravedís para la corona de S.M. porque así conviene a su Real Servicio fecha (hecha) en la villa de Labio a 24-05-1581 y se os apercibe que vengáis ante mí, para el sábado por la mañana que se contaren 27 del presente mes de mayo de 1581 (**fecha** ¹⁶**ut supra**) = Juan de Grijalva =Por mandado del Sr. Corregidor y juez de comisión = Domingo de Portiello=En la

¹⁶ **Ut supra** es una expresión latina que significa literalmente "como arriba". Se emplea en ciertos documentos para referirse a una fecha, cláusula o frase escrita más arriba y evitar su repetición.

villa de Luarca que es en el concejo de Valdés a 24-05-1581, yo Juan Martínez de Taburcias, escribano público de S.M. Real y vecino del concejo de Valdés por mandado de el ilustre Sr. Juan de Grijalva juez de comisión por S. M. en la villa y coto de Labio, le leí, notifiqué este mandamiento de esta otra parte contenido al Sr. Álvaro Peláez de Muñas, juez ordinario de la dicha villa de Luarca y Francisco López de Luarca regidor en la dicha villa y su concejo para que ello hagan y cumplan lo que el dicho mandamiento contenido lo que les dijeron, lo oían y obedecían y estaban prestos de cumplirlo que por el dicho mandamiento se les manda testigos, Fernán García de San Félix, escribano y Diego García de Canero, escribano, Diego Fernández de la Plaza y Juan Fernández vecinos de este dicho concejo a los cuales dicho juez y regidores y testigos, doy fe, conozco y por ser así puse aquí este mi signo que es a tal testimonio del verdad, Juan Martínez de Taburcias, escribano=Yo Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión por S.M. en la villa y coto de Labio y sus lugares y términos y jurisdicción, mando a vos el concejo Justicia y Regimiento de Salas que son circunvecinos de la dicha villa y coto de Labio que dentro de tercero día de cómo este mi mandamiento os sea notificado, os juntéis en el vuestro concejo según y como lo tenéis de uso y costumbre de os juntar para las cosas tocantes y cumplideras a vuestro concejo y juntos por ante escribano nombréis persona y personas que se hallen presentes al amojonar los términos y tierras y heredamientos que confinan y alindan con los términos de la villa y coto de Labio a las cuales persona y personas que así nombraredes les dad poder bastante para que asista a dicho amojonamiento con apereamiento que viniendo le haré y en nuestra ausencia y rebeldía habida por presencia se hará y os pasará tanto perjuicio como si presentes fueredes y os cito, llamo y emplazo para todos los demás autos y especial citatoria requiere, así mismo mando a cualquier escribano público que os lo notifique y haga saber y lo dé por testimonio siendo en manera que ha fe a las espaldas de este mi mandamiento pagándole los derechos que por ello hubiese de haber, conforme al arancel, so pena de 10.000 maravedís para la Cámara Real de S.M. porque así conviene a su Real Servicio y se os aperece que vengáis ante mí para el lunes por la mañana que se contaran 29 de este mes de mayo de 1581 fecha a 24-05-1581= Juan de Grijalva= Por mandado del Sr. Corregidor juez de comisión = Domingo de Portiello= En la villa de Salas a 25-05-1581 yo escribano de pedimento de su uso de Biescas, vecino del coto de Labio, leí y notifique este mandamiento del Sr. Juez de comisión por S. M. al Sr. Alonso de Francos, juez del concejo de Salas por S.M. atento que en la villa no hable otra justicia ni regidores, procuradores de concejo el dicho Sr. juez lo oyó y dijo que pues de presente no había otra justicia que está presto a oír en nombre del concejo y enviar persona al día señalado como por el dicho Sr. Juez se han señalado testigos, Alonso González de San Martino y Pedro Velázquez de Antero, Luis Fernández escribano yo Luis Fernández de Folgeras de dicho pedimento habiendo notificado el dicho mandamiento al dicho Sr. Alonso de Francos, juez de la dicha villa y concejo al cual doy fe, conozco y a los dichos testigos que estaban presentes y por tanto puse este mi signo y firma acostumbrado que es en testimonio de verdad, Luis Fernández escribano= En 27-05-1581, el dicho Sr. Juan de Grijalva, corregidor y juez de comisión, conformándose con la dicha cedula real y en cumplimiento de ella fue a ver por vista de ojos los términos, lindes y mojones de entre la villa y coto de Labio y concejo de Valdés y el concejo de Salas, habiendo primero citado las partes y hallándose presentes algunas justicias y otras muchas personas

y para averiguación de la verdad hizo la información siguiente= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo del Portiello=

Información = En la villa y coto de Labio que es en la Asturias de Oviedo, a 24-05-1581, el dicho Sr. Juan de Grijalva, Corregidor y juez de comisión por S.M. en la dicha villa y coto de Labio en cumplimiento de lo que S.M. en la dicha Cedula Real le manda, fue a ver por vista de ojos, los términos y jurisdicción, dezmería que hay entre la dicha villa y coto de Labio y el concejo de Valdés habiendo primero citado las partes circunvecinas y estando en el campo, tomó y recibió juramento en forma debida de derecho, a Pedro Alonso de Castañedo vecino de Castañedo que es en el concejo de Valdés, so cargo del cual prometió decir verdad y dijo ser de sesenta años poco más o menos y que por ser del concejo de Valdés no dejará de decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado al tenor de la dicha Cedula Real diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y coto de Labio= Dijo que sabe que tiene dos circunvecinos y que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y no sabe que tenga otros= Preguntado si sabe que entre dicho concejo de Labio y el concejo de Valdés que es de donde es vecino, están divididos, deslindados y conocidos los términos y dezmerías y jurisdicción entre dichos concejos y puestos mojones y señales y cómo se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan = Dijo que sabe y ha oído decir que entre el concejo de la villa de Labio y el dicho concejo de Valdés están conocidos y deslindados y divididos los términos y dezmerías y jurisdicción del dicho concejo de Labio y el concejo de Valdés y se llaman y comienzan desde la Peña del Zeruedo, derecho al mojón de la Plaza y de allí según corta derecho al mojón de la Silva del Brañuelo y de allí derecho a la Vega del Tronco, al otro mojón que de pedimento y consentimiento de las partes el dicho Sr. Corregidor le mandó poner, que se llama la Vega del Tronco y de allí a la Peña de la Peña Rubia y de allí derecho al Cotariello de la Siella sobre Peña Rubia y de allí derecho y de allí faya marcada de esta otro mojón y de allí derecho al mojón del Pandiello y de allí al Carballo de Basoredo y de allí al mojón de la Candanosa y de allí al Vado de Folqueiron y de allí arriba derecho al mojón de Folqueiron y de allí al mojón de Brañalonga y de allí a la Proida de Fonsa por agua vertiente derecho al pico de peña Drada, agua vertiente hasta donde llegan y se acaban los términos y dezmerías y mojones de entre los dichos concejos de la villa de Labio del concejo de Valdés, lo cual sabe porque de más de cuarenta años este testigo lo ha visto así ser y pasar y oyó decir a Gonzalo Pérez de Castañedo y a Juan de Granda de Biescas y a otros viejos y más ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar sin saber otra cosa en contrario, lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo el cual no firmó porque dijo no saber = Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo de Portiello= En este dicho día mes y año susodicho, el Sr. Corregidor para más averiguación de lo susodicho estando en el campo tomó y recibió juramento en forma debida de derecho de Pedro Delgado vecino de Castañedo que es en el concejo de Valdés so cargo del cual prometió decir verdad, dijo ser de edad de 40 años poco más o menos y preguntado al tenor de la dicha Cedula Real diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la villa y coto de Labio y como se llaman= Dijo que sabe que tiene dos circunvecinos que se llaman el concejo de Valdés y el concejo de Salas y no sabe que tenga otros circunvecinos= Preguntado si sabe que entre el concejo de Valdés de donde es vecino y el concejo de Labio están conocidos, deslindados y divididos los términos y dezmerías y puestos

mojones y como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan, dijo que están divididos, deslindados y conocidos los dichos términos dezmerías y comienzan los dichos mojones desde la peña del Yeribedo derecho al mojón de la Drieva y de allí derecho al mojón de la Siella del Brañueto y de allí derecho a otro mojón que de pedimento y consentimiento de las partes el dicho corregidor le mandó poner y se llama la Vega del Tronco y de allí a la Peña de peña Rubia y de allí derecho al Cotariello de la Siella sobre Peña Rubia y de allí derecho a la de Faya marcada donde está otro mojón y de allí derecho al mojón de Pandiello y de allí al Carballo de Balsoredo y de allí al mojón de la Candanosa y de allí al vado de Folqueiron y de hacia allí arriba derecho al mojón de Folguerizon y de allí al mojón de Brañalonga y de allí al mojón de Fonte por agua vertiente derecho al pico de peña Drada agua vertiente hasta donde llegan y se acaban los términos y mojones de entre los dichos concejos, lo cual sabe porque de 25 años a esta parte lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir al Gonzalo Pérez de Castañedo y a Juan de Cernuda de Biescas y a otros viejos y más ancianos que en sus tiempos lo vieron ser y pasar, lo que es la verdad para el juramento que hizo y no lo firmó que no sabía= Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo de Portiello= Después de lo susodicho en 27-05-1581, el dicho Sr. Corregidor para más averiguación de lo susodicho estando en el campo, tomó y recibió juramento en forma de derecho de Pedro Calvo de Truelles, que es en el concejo de Valdés, so cargo del cual prometió decir verdad y dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos y que por ser vecino del concejo de Valdés no dejará de decir la verdad de lo que supiese y le fuese preguntado al tenor de la Cedula Real, si sabe que circunvecinos tiene la villa y coto de Labio y quiénes son y como se llaman= Dijo que sabe que tiene dos circunvecinos que se llaman el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que tenga otros circunvecinos. Preguntado si sabe que en el concejo de Valdés donde es vecino y el concejo de Labio están conocidos y deslindados y divididos los términos y dezmerías y puestos mojones y como se llaman y donde comienzan y están y donde llegan, dijo que sabe están divididos deslindados y conocidos los dichos términos y dezmerías y comienzan los dichos mojones desde la Peña del Yeribedo derecho al mojón de la Prieria y de allí derecho al mojón de la Silla del Brañueto y de allí derecho al otro mojón de pedimento y consentimiento de las partes el dicho Sr. Corregidor le mandó poner que se llamaba la Vega de Tronco y de allí a la peña de Peña Rubia y de allí derecho al Carballo de Balsoredo, la Siella de sobre peña Rubia y de allí derecho a faya marcada donde esta otro mojón y de allí derecho al mojón de Pandiello y de allí al Carballo de Balsoredo y de allí al mojón de la Candanosa y de allí al vado de Folqueiron y de allí arriba derecho al mojón de Folguerizon y de allí al mojón de Brañalonga y de allí a la Proida de la Fonte por agua vertiente al pico de Peña Drada agua vertiente hasta donde llegan y se acaban los términos y mojones y dezmerías de entre los dichos concejos; lo que sabe porque ha 45 años a esta parte lo ha visto así ver y pasar y lo oyó decir a Gonzalo Pérez de Castañedo su suegro y a Juan Cernuda de Biescas y a otros viejos más ancianos hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar lo que es la verdad y lo que sabe para el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo no lo sabía.= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo de Portiello= Y después de lo susodicho el 27-05-1581 el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión por S.M., estando en el campo tomó y recibió juramento en forma debida de derecho a Alonso Martínez, alcalde ordinario de la villa de Labio so cargo de él que prometió de decir

verdad y dijo ser de edad de 60 años poco más o menos y que no por vecino del concejo Labio no dejará de decir la verdad de lo que supiere y preguntado al tenor de la dicha Cedula Real diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y coto de Labio y como se llaman = Dijo que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que haya otros. = Preguntado si sabe que entre la villa y concejo de Labio de donde es vecino y el concejo de Salas están divididos, deslindados y conocidos los términos y dezmerías y jurisdicción entre estos dichos concejos y puestos mojones y si los hay y como se llaman y donde comienzan y hasta donde llegan = Dijo que sabe y ha oído decir que están puestos y conocidos los mojones que dividen y parten los términos y comienzan y se llaman desde la Peña del Yerbedo derecho al mojón de la peña y de allí al mojón de la Siella del Brañueto y de allí derecho a otro mojón que de pedimento y consentimiento de las partes, el dicho Sr. Corregidor le mandó poner que se llama la Vega de Tronco y de allí a la peña de Peña Rubia y de allí derecho al carballo de la Siella de sobre Peña Rubia y de allí a la Faya marcada donde está otro mojón y de allí derecho al mojón de Pandiello y de allí al carballo de Basoyredo y de allí al mojón de la Candanosa y de allí al vado de Folgueiron y de allí arriba derecho al mojón de Folguereizon y de allí al mojón de Brañalonga y de allí al pozo y desde fuera por aguas vertientes derecho al pico de Peña Drada agua vertiente hasta donde llegan y se acaban los términos y mojones puestos entre dichos concejos, lo que sabe porque de 45 años a esta parte lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Gonzalo Pérez de Castañedo y a Juan Cernuda de Biescas y a otros viejos más ancianos hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo no lo sabía. = Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo de Portiello = Después de lo susodicho el 27-05-1581 el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula lo manda y estando en el campo tomó y recibió juramento en forma debida de derecho de Alonso Acebedo, regidor vecino de la villa de Labio so cargo del cual prometió de decir verdad y dijo ser de edad de 50 años poco más o menos y que por ser vecino de la villa de Labio no dejará de decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado al tenor de la dicha Cedula Real de S.M., diga y declare si sabe que concejos hay circunvecinos y tiene la dicha villa de Labio y quien son y como se llaman = Dijo que sabe que la dicha villa de Labio tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que haya otros. = Preguntado si entre el concejo de Labio de donde es vecino y el concejo de Valdés están conocidos, deslindaos y divididos los términos y dezmerías y jurisdicción y puestos mojones y señales y donde comienzan y como se llaman los mojones = Dijo que sabe que entre los dichos concejos están conocidos deslindados y divididos los términos y puestos los mojones y comienzan y se llaman desde la Peña del Yerbedo derecho al mojón de la Piedra y de allí derecho al mojón de la sierra del Brañueto y de allí derecho a otro mojón que de pedimento y consentimiento de las partes, el dicho Sr. Corregidor le mandó poner que se llama la Vega de Tronco y de allí a la peña de Peña Rubia y de allí derecho al Carballo de sobre Peña Rubia y de allí derecho a Faya marcada donde esta otro mojón y de allí derecho al mojón de Pandiello y de allí al Carballo de Basoyredo y de allí al mojón de la Candanosa y de allí al vado de Folgueiron y de allí arriba derecho al mojón de Folgueiron y de allí al mojón de Brañalonga y de allí a la Proida de la Fonte, lo cual sabe

porque de más de 45 años a esta parte lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Gonzalo Perez de Castañedo y a Juan de Cernuda y a otros viejos y más ancianos, hombres honrados buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar lo que es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y no lo firmó que dijo que no sabía = Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo de Portiello.

Y después de lo susodicho en 27-05-1581 el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión para más averiguaciones de lo susodicho estando en el campo tomó y recibió juramento en forma debida de derecho de García Álvarez, escribano vecino de la villa y coto de Labio so cargo prometió decir verdad y dijo ser de edad de 60 años poco más o menos y que por ser vecino de la villa y coto de Labio no dejará de decir verdad y siendo preguntado a tenor de la dicha Cedula Real de S.M., diga y declare que circunvecinos tiene la dicha villa de Labio y quien son y como se llaman = Dijo que sabe que tiene dos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que haya otros. = Preguntado si sabe que entre la villa de Labio de donde es vecino y el concejo de Valdés están conocidos, deslindaos y divididos los términos y dezmerías y puestos mojones y señales que los dividen y aparten = Dijo que sabe que entre los dichos concejos de Labio y el concejo de Valdés están conocidos deslindados y divididos los términos y puestos mojones y se llaman y comienzan desde la Peña del Cerbedo derecho al mojón de la Prieria y de allí derecho al mojón de la Siella del Brañueto de hacia allí derecho al otro mojón que de pedimento y consentimiento de las partes, hecho el Sr. Corregidor y le mandó que se llama la Vega de Tronco y de allí a la peña de Peña Rubia y de allí derecho a la Siella del Carballo de Peña Rubia y de allí derecho a la faya marcada y donde está otro mojón del Pandiello y de allí al Carballo de Basoyredo y de allí al mojón de la Candanosa y de allí al vado de Folqueiron y de allí al mojón de Brañalonga y de allí a la Proida de Fontes, aguas vertientes derecho al pico de Peña Drada, agua vertiente que son hasta donde llegan y se acaban los mojones que hay entre los concejos, por donde se parten y dividen los dichos términos, lo cual sabe porque de más de 50 años a esta parte lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Juan de Acebedo y Diego Álvarez su hermano y a Alonso Fernández y a otros viejos más ancianos de la dicha jurisdicción que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar sin saber cosa en contrario, hombres honrados y buenos cristianos que por ninguna cosa dejarán de decir la verdad, lo cual sabe este testigo por las razones que tiene dichas y esta verdad y lo que sabe para el juramento que hizo y firmolo de su nombre= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo de Portiello.

Otra información= En la villa y coto de Labio que es en las Asturias de Oviedo a 29-05-1581, el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión por S.M. (Dios le guarde) en la dicha villa y concejo de Labio en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula le manda, fue a ver por vista de ojos los términos y jurisdicción y dezmería que hay entre la dicha villa y coto de Labio y el concejo de Salas y habiendo primero contado a las partes circunvecinas y estando en el lugar de Cotariello, tomó y recibió juramento en forma de derecho, de García Álvarez, escribano de S.M., vecino de la dicha villa y coto de Labio, so cargo del cual prometió de decir la verdad y dijo: Ser de edad de 60 años poco más o menos y por ser vecino de Labio no dejará de decir la verdad de lo que supiese y fuese preguntado al tenor de la

dicha Real Cedula, diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y coto de Labio y quiénes son y como se llaman dijo: que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que tengan otros= Preguntado si sabe entre los dichos concejos de Labio que es donde él es vecino y el concejo de Salas están conocidos divididos y deslindados los términos y dezmerías y jurisdicción entre los dichos y puestos mojones y señales y como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan, dijo: que sabe que acabaron los mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas en el mojón de pico de Piedra Drada, agua vertiente y de allí a la peña del Obispo y de allí al pico de Aguillon y de allí derecho agua vertiente al pico de Cueva y de allí al cumbre adelante agua vertiente hacia Labio y de allí al prado de Las Gallinas agua vertiente y de allí al cumbro adelante al campo de la Silva agua vertiente según va derecho al campo de Bumiego y de allí al pico de la Cuerva agua vertiente y de allí hasta llegar a raíz de las casas de Cotariello, agua vertiente hacia Labio y de allí al pico Cotariello y de allí al mojón viejo de la Matanza hasta donde llegan y acaban dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas. Lo cual sabe porque de más de 50 años a esta parte este testigo lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Juan Fernández Acebedo y Diego Álvarez y a otros viejos y más ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar sin saber cosa en contrario, lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y firmolo de su nombre= Juan de Grijalva= García Álvarez escribano =Ante mi = Domingo de Portiello=

Después de lo susodicho, en este día mes y año, susodicho el dicho Sr. Corregidor para mas averiguación de lo susodicho estando en el campo tomó y recibió juramento en forma debida de derecho de Alonso Martínez de Labio, alcalde ordinario por S.M. en la dicha villa y concejo de Labio y recibió de él so cargo del cual prometió decir verdad, y dijo ser de edad de 60 años poco más o menos y que por ser vecino de Labio no dejara de decir la verdad de lo que supiere siendo preguntado al tenor de la dicha Cedula Real diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la villa y coto de Labio a quien son y como se llaman= Dijo que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y no sabe que tenga otros = Preguntado si sabe que entre dicho concejo de Labio de donde él es vecino y el concejo de Salas están conocidos, deslindados y divididos los términos y dezmerías y jurisdicción entre los dichos concejos puestos mojones y señales y como se llaman y donde comienzan y hasta donde llegan, dijo: que sabe que se acabaron los mojones entre el concejo de Labio y el concejo de Valdés en el mojón del pico de Peña Drada agua vertiente y de allí a las peñas del Obispo y de allí al pico de Aguillon y de allí derecho a la agua vertiente al Palo de Cueva y de allí al cumbro adelante agua vertiente hacia Labio y de allí al prado de Las Gallinas agua vertiente y de allí al cumbro adelante al campo de La Silva agua vertiente según va derecho al campo de Burmiego y de allí al pico de la Cueva agua vertiente y de allí hasta llegar a las casas de Cotariello agua vertiente hasta Labio y de allí al pico de Cotariello y de allí al mojón viejo de la Matanza hasta donde llegan y se acaban los dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas lo que sabe porque de más de 40 años que este testigo lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Juan Fernández de Acebedo y Diego Álvarez y a otros viejos y más ancianos y hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos lo vieron ser y pasar, sin saber cosa en contrario lo cual es la verdad y

lo que sabe por el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo que no sabía = Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo de Portiello=

Y después de lo susodicho el dicho Juan de Grijalva, Corregidor y juez de comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Cedula Real le manda estando en el campo tomó y recibió juramento en forma debida de derecho de Alonso Pérez de Acebedo, escribano público de Labio, so cargo del cual prometió decir la verdad y dijo: Ser de edad de 50 años poco más a menos y que por ser del concejo de Labio no dejara de decir la verdad de lo que supiere y siendo preguntado al tenor de la dicha Cedula Real diga y declare si sabe que circunvecinos tiene dicha villa y coto de Labio y quien son y como se llaman, dijo: Que sabe tiene dos circunvecinos que son el concejo de Salas y el concejo de Valdés y que no sabe tenga otros. Preguntado si sabe que entre el dicho concejo de Labio que es de donde él es vecino y el concejo de Salas están divididos, deslindados y conocidos los términos y dezmerías y jurisdicción y puestos mojones y señales y como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan, dijo: Que sabe y ha oído decir que entre el concejo de la villa de Labio y el concejo de Salas están conocidos y deslindados y divididos los términos y dezmerías que acabaron los mojones de entre los vecinos de Labio y el concejo de Valdes en el mojón del pico de Peña Drada, agua vertiente y comenzaron los de entre Labio y el concejo de Salas desde las Peñas del Obispo y de allí al pico de Aguillon y de allí derecho agua vertiente al Palo de la Cueva y de allí al cumbro adelante agua vertiente hacia Labio y de allí al prado de Las Gallinas, agua vertiente y de allí al cumbro adelante al Campo de La Silva agua vertiente según va derecho al campo de Burmiego y de allí al pico de la Cueva agua vertiente y de allí hasta llegar a raíz de las casas de Cotariello, agua vertiente hacia Labio y de allí al pico de Cotariello y de allí al mojón viejo de La Matanza, hasta donde llegan y se acaban los dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas, lo cual sabe porque demás de 55 años a esta parte este testigo lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Juan Fernández de Acebedo y Diego Álvarez y a otros viejos más ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar sin saber cosa contraria, lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo que no sabía= Juan de Grijalva= Ante mi=Domingo de Portiello= Después de lo susodicho el dicho Sr. Corregidor y juez de comisión en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula le manda estando en el campo tomó y recibió juramento en forma de debida de derecho de Juan Alonso de Brañanueva vecino de Brañanueva y es en el concejo de Salas, so cargo del cual prometió decir la verdad y dijo ser de edad de 80 años poco más o menos y que por ser del concejo de Salas no dejará de decir la verdad de cuanto supiere y siéndole preguntado al tenor de la dicha Real Cedula diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y concejo de Labio y quiénes son y como se llaman, dijo: que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas de donde es vecino, están divididos, deslindados y conocidos los términos y dezmerías y jurisdicción y puestos mojones y señales y como se llaman y donde comienzan y hasta donde llegan, dijo: Que sabe y ha oído decir que entre el concejo de la villa de Labio y el concejo de Salas están conocidos, deslindados y divididos los términos y dezmerías y sabe que acabaron los mojones de entre la villa de Labio y el concejo de Valdés en el mojón de pico de la Peña Drada agua vertiente y comienzan los de entre Labio y el concejo de Salas desde las Peñas del Obispo y de allí al

pico Aguillon y de allí derecho agua vertiente al Palo de Cueva y de allí al cumbro adelante agua vertiente hacia Labio y de allí al prado de Las Gallinas agua vertiente y de allí al cumbro adelante al campo de la Silva agua vertiente según va derecho al Campo de Bumiego y de allí al pico de La Cuerva agua vertiente y de allí hasta llegar a raíz de las casas de Cotariello agua vertiente hacia Labio y de allí al pico Cotariello y de allí al mojón viejo de la Matanza hasta donde llegan y se acaban los dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas, lo cual sabe porque demás de 60 años a esta parte este testigo lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Hernán Menéndez de la Biesca y a Juan de Balloria y a Domingo del Escoval, hombres viejos y a otros viejos y más ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar sin haber visto cosa en contrario lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo que no sabía= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo del Portiello = Y después de lo susodicho, el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y juez de comisión en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula le manda estando en el campo tomó y recibió juramento en forma de debida de derecho de Hernán Cosme de Cotariello vecino de Cotariello que es en el concejo de Salas, so cargo del cual prometió decir verdad y dijo ser de edad de 50 años poco más o menos y que por ser del concejo de Salas no dejará de decir la verdad de cuanto supiere y siéndole preguntado al tenor de la dicha Real Cedula diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y concejo de Labio y quiénes son y como se llaman, dijo: que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que tenga otros; preguntado si sabe que el dicho concejo de Labio y el concejo de Salas de donde es vecino, están conocidos deslindados y conocidos los términos y dezmerías y jurisdicción y puestos mojones y señales y como se llaman y donde comienzan y hasta donde llegan, dijo: Que sabe y ha oído decir que entre la villa y concejo de Labio y el concejo de Salas están conocidos, deslindados y divididos los términos y dezmerías y sabe que acabaron los mojones de entre la villa de Labio y el concejo de Valdés en el mojón del pico de la Peña Drada agua vertiente y comienzan los de entre la villa de Labio y el concejo de Salas desde las Peñas del Obispo y de allí al pico Aguillon y de allí derecho agua vertiente al Pico de Cueva y de allí al cumbro adelante agua vertiente hacia Labio y de allí al prado de Las Gallinas agua vertiente y de allí al cumbro adelante al campo de la Silva agua vertiente según va derecho al Campo de Bumiego y de allí al pico de La Cuerva agua vertiente y de allí hasta llegar raíz de las casas de Cotariello agua vertiente hacia Labio y de allí al pico Cotariello y de allí al mojón viejo de la Matanza hasta donde llegan y se acaban los dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas, lo que sabe porque ha más de 55 años a esta parte este testigo lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a su padre Fernando Menéndez y otros viejos y más ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar sin haber visto cosa en contrario lo que es la verdad por el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo que no sabía= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho, el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y juez de comisión en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula le manda estando en el campo tomó y recibió juramento en forma de debida de derecho de Tomas García de Cotariello vecino de Cotariello que es en el

concejo de Salas, so cargo del cual prometió decir verdad y dijo ser de edad de 60 años poco más o menos y que por ser del concejo de Salas no dejará de decir la verdad de lo que supiere y siendo preguntado al tenor de la dicha Real Cedula diga y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y concejo de Labio y quiénes son y como se llaman, dijo: que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y el concejo de Salas y que no sabe que tenga otros; los cuales están divididos deslindados y conocidos los términos y dezmerías y jurisdicción y puestos mojones y señales y saben que se acaban los mojones de entre la villa de Labio y el concejo de Valdés entre el mojón de pico de la Peña Drada agua vertiente y comienza los de entre la villa de Labio y el concejo de Salas desde las Peñas del Obispo y de allí al pico Aquillon y de allí derecho agua vertiente al Palo de Cueva y de allí al cumbro adelante agua vertiente hacia Labio y de allí al prado de Las Gallinas agua vertiente y de allí al cumbro adelante al campo de la Silva agua vertiente según va derecho al Campo de Bumiego y de allí al pico de La Siella agua vertiente y de allí hasta llegar a raíz de las casas de Cotariello agua vertiente hacia Labio y de allí al pico Cotariello y de allí al mojón viejo de la Matanza hasta donde llegan y se acaban los dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas, lo cual sabe porque demás de 40 años a esta parte este testigo lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir a Pedro Menéndez su padre y a otros viejos y más ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en su tiempo así lo vieron ser y pasar sin haber visto cosa en contrario lo que es la verdad y lo sabe por el juramento que hizo y no lo firmó porque dijo que no sabía= Juan de Grijalva= Ante mi= Domingo del Portiello =

Y después de lo susodicho en la villa de Labio que es en la Asturias de Oviedo a 29/05/1581, visto por el dicho Sr. Juan de Grijalva corregidor y juez de comisión por S.M., la dicha información y averiguación por la que consta estar los términos de entre la villa y concejo de Labio y el concejo de Valdés y el concejo de Salas sus circunvecinos y deslindados divididos y amojonados de los otros concejos con quien confinan habiendo visto por vista de ojos los dichos mojones y hallando ser así se puso uno que señaló de pedimento y conformidad de los vecinos y procuradores de justicias de las dichas villas y concejos que es el que en la dicha información se hace mención y andando todos estos mojones y partes dichas y declaradas por los dichos testigos e información, tomó por la mano al dicho licenciado Lope García Abello en nombre del dicho concejo de Labio y como su procurador para el dicho efecto y le metió dentro del término y de los dichos mojones de entre la dicha villa y concejo de Labio y concejo de Valdés y Salas con vara de justicia en las manos alta y enarbolada, dijo: Que le daba y dio la posesión actual corporal civil y natural ve cuasi de la jurisdicción y posesión civil y criminal alta y baja, mero misto imperio y generalmente de todo el término y jurisdicción de la dicha villa de Labio según de la manera que al presente esta amojonada y se divide y aparta de los términos si no comarcamos con quien confina para que el dicho concejo de Labio y su procurador en su nombre y justicia de ella usen y ejerzan ahora y de aquí en adelante para siempre jamás, la dicha jurisdicción y no otras algunas excepto lo que S. M. manda por la dicha Real Comisión que es que dé al Obispo é Iglesia de Oviedo jurisdicción para poder enviar a cobrar sus rentas decimales porque en cuanto esto él no hace novedad de lo que en la dicha Real Cedula y comisión S.M. manda y así mismo dijo que sabe y dio a la dicha villa y concejo de Labio la posesión general de todas las dichas penas de

Cámara y Sangre, legales y arbitrarias que en los dichos términos sucedieron acaecieron y se sentenciaron y de todos los lugares que están y se entienden dentro de los términos de la dicha villa y concejo de Labio y de las escribanías públicas y del concejo de todas ellas y de las demás rentas jurisdiccionales señalada en la dicha Real Cedula todo ello según de la manera que él en nombre de S.M. la tiene tomada y aprendida en la cual dicha posesión le amparaba y amparó defendía y defendió y mandaba y mandó que ningunas justicias ni personas de ningún estado y calidad ni condición que sean osados a inquietar, perturbar ni molestar ni impedir el uso declaradas la dicha villa y concejo de Labio ni a dicho su procurador en su nombre en la dicha posición ni en cosa alguna ni en parte de ella sopena de caer é incurrir en las penas en que caen é incurren los que quebrantan posesión de jurisdicción dadas a los jueces de S.M. para ello nombrados y más otros 1000 ducados para la cámara de S.M. en las cuales penas y en cada una de ellas desde luego dijo que daba y dio por condenados en ellas a los que lo contrario hubiesen y porque lo susodicho venga a noticia de todos y nadie de ello pueda pretender ni pretenda ignorancia, mandó que lo susodicho sea pregonado por pregonero público y ante escribano en la dicha villa de Labio y concejo y en las demás partes que fuere necesario y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre estando presentes por testigos, Martínez de Taburcias, escribano y Hernán García de San Félix el Mozo y Alonso de Navia estantes y presentes en la dicha villa y concejo de Labio.

Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo de Portiello. =

**Documento copia del asiento hecho por el rey Felipe II
sobre la compra del coto de Lavio.**

Copia del Asiento hecho por S. M. el Rey
Felipe 2.^o sobre la compra del coto de Labio
y su jurisdiccion, posesion de sus Lugares y
Brañas; conocimiento, division y deslindes de
de sus terminos.





A.8.651.639

Asiento hecho con S.M. sobre la compra del Coto de Labio y su jurisdicción = En la villa de Madrid a catorce dias del mes de Marzo de mil quinientos ochenta y uno, ante mi escribano y testigos inscritos por el presente el Licenciado Labin cura de Caballo y Berguño en el principado de Asturias de Oviedo, en nombre y por virtud del poder especial que tiene del concejo, justicia, regimiento y vecinos del Coto de Labio en el dicho principado y que queda sentado en los libros que tiene de la Hacienda de S.M. que tiene Pedro de Escobedo su secretario de que yo escribano y testigo inscritos doy fe, y dijo: Que por cuanto S.M. el Rey D. Felipe octavo Señor tiene licencia y facultad de Su Santidad el Papa Gregorio decimo tercero para vender y enajenar doncellas, quintas y apartar de cualquier Iglesia, Monasterio y Universidad que existiere las rentas y lugares con sus vasallos y jurisdicciones, rentas y todo lo demás en cualquier forma perteneciente a los Obispos, Obispos y Abades, y dignidades de las dichas Iglesias, en las Villas y lugares segun mas luego se acordare con Su Santidad. Y ahora habia venido a su noticia que Juan de Samino habia tratado de comprar el dicho Coto con su jurisdicción que son los lugares de Labio, Pende, Facedo, Berlina, Sabar, Santoto y el Candano, Cevedo, la Polmicilla y las hermandades de las Pellinas, Cruzabrera y Sorana Pril, que eran de la dignidad episcopal de Oviedo y de su jurisdicción. Lugares rentas jurisdicciones en el dicho coto de Labio y las dichas sus Aldeas pertenecientes a la dicha dignidad episcopal de Oviedo para para lo vender a Hernando de Mallera, maestre del Seneyo de Salas, y a su hijo de dicho nombre y del poquino que se le seguia siendo de señas particulares: habian suplicado a S.M. para ser vendido licitamente de las esencias y apartar de la dicha dignidad episcopal de Oviedo, si es que hasta ahora estaban sugetos, y suertes e incorporados en su renta y patrimonio real para siempre el dicho Coto, lugares y hermandades de él declaradas tales y pertenecieran en ella y debajo de la jurisdicción y gobierno de Su Magestad, nombrado por el dicho Coto, y que en ningún tiempo el dicho Coto, lugares y hermandades no sean vendidos ni enajenados, dados ni donados, ni vendidos ni las dichas rentas, jurisdicciones, a ningún

posseira ni a las sacras ni apartarian de la corona de Castilla ni de la jurisdiccion de el
Reyno de Leon ordinario, sino que siempre estaran por ella en ella y sin ella por ello para
cantidad de maravedis que pariere justo. Lo que habiendole sido tratado y practicado
por los Reyes del Reyno de S. M. a quien estan constituidas las cosas ha sido venido de les hacer
esta sucesion con las condiciones siguientes: = Lo primero que S. M. demembre y aparte de la Dignidad
episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella el dicho coto de Labio, lugares y brañas de el
mesmo declaradas con su jurisdiccion civil y criminal alta y baja, como unido imperio con las ven-
tas jurisdiccionales de ellas en recompensa de las dichas ventas de la dicha Dignidad episcopal
de Oviedo se ha dado a otras dignidades donde sean esizadas y apartadas y a los pueblos e
lugares de la dicha jurisdiccion civil y criminal alta y baja como unido imperio de el dicho coto, lugares
y brañas de el para que se use y ejerza el dicho Reyno ordinario por ellos nombrado en el dicho
coto, lugares y brañas de el segun y como se usaba por el dicho Obispo y dignidad episcopal de
Oviedo y por las demas justicias puestas en el dicho coto de Labio, lugares y brañas de el y
que en el privilegio que de ellos se despache les asegure, jure y permita que nunca, siempre ja
mas el dicho coto, lugares y brañas, ni dichos, seran vendidos ni enajenados, dados ni donados sino
que siempre quedaran en la corona de Castilla y que no les sera sugetos ni de otro ningun pueblo
y conegimiento del dicho coto, lugares y brañas de el, si pinta cada uno y hazan en eleccion de
conegidores, de Reyno ordinario y Alcaldes de la hermandad, Regidores, Alguaciles, Procurado-
res y los demas oficiales del concejo y pongan sus guardas y que solo con su eleccion y nombra-
miento, sin otra comprida ni titulo puedan usar y usar los dichos oficios y que no se les pueda
poner Reyno, Conegidor por primera instancia ni en grado de apelacion, y que las apelaciones de
ellos sean moravedis abajo, en lo civil, veyan al Ayuntamiento del dicho coto, lugares y
brañas de el: Y que asi mismo no se les pueda poner regidores ni otros oficiales del concejo
sino fuese a pedimento del dicho coto y sus lugares y brañas para que ellos los
provean con los demas oficios, por quanto su altegestad no les ha de vender ni llevar
por ello cosa alguna y lo use sin otro titulo ni confirmacion. = Item que sean aparta-
dos de la dicha Dignidad, Obispo de Oviedo e Iglesia de ella a quien hasta aqui han sido
sugetos, y de su Alcalde mayor, alguaciles, Regidores, ejecutores, Guardas y Sefes y Almo-
taceas y otros cualesquier ministros de justicias de la dicha Dignidad episcopal de Oviedo
y otras justicias que en el dicho coto, lugares y brañas de el tenia, y que no puedan otras

en el dicho coto lugares y branzas de él ni en sus términos y jurisdicción por ninguna otra causa
ni razón que sea, sino fuere por vía de causa requiritoria como en jurisdicciones extraña distinta
y apartada de la dicha Dignidad, y que si entraren en el dicho coto, en los dichos lugares y branzas
y sus términos y jurisdicción, pueden proceder contra ellos el Suo ordinario en Lugar-teniente
del dicho coto lugares y branzas de él = Item que si le de la Provincia de la Secretaría pública
del Consejo del dicho coto lugares y branzas susodichas como ahora lo tienen para que las puedan
procurar por la orden que en el Consejo del dicho coto lugares y branzas quisiera y que con solo
su examinado ni aprobado el escribano procurador, por el Consejo de su Magestad, puedan
usar el dicho oficio sin otro título ni confirmación, y no se puedan jamas vender ni acrecentar
otras de nuevo y que si se hubieren de acrecentar las elecciones y nombramiento del tal Es-
cribano sea del dicho Consejo con que por ello su Magestad no lleve cosa alguna = Item Que
se les ha de conceder que el dicho Suo ordinario que el dicho coto, lugares y branzas de él nom-
braren, o su Teniente pueda usar la dicha jurisdicción civil y criminal alta y baja en todo el
Imperio en todo el término y jurisdicción de dicho coto, lugares y branzas de él susodichos,
según que le usaban y ejercían los Suos por la dicha Dignidad Obispo de Oviedo y Alcalde
Mayor puesto por el dicho Obispo en el dicho coto, lugares y branzas de él y otras jus-
ticias, y que los dichos Suos ordinarios que el dicho coto y sus lugares y branzas nombra-
re en cada un año entren a su regencia y a sus oficiales = Item Que si algún Suo
de Comisión fuere al dicho coto y branzas de él susodichos no pueda hacer los vecinos del
pueblo ni de su jurisdicción ni otra ninguna persona que el dicho coto lugares y branzas de
él y sus términos delinquieran por ninguna causa civil ni criminal, sino con venis los
dentro de su jurisdicción ni sacarlos fuera sus bienes por escribano ni otra carga sino que si se
efectuaren se vendan y rematen en el dicho coto lugares y branzas y si se depositaren
sea en ellos = Item Que los pleitos que estuvieren pendientes civiles y criminales y por
sentenciar en primera instancia el tiempo que hacer falta otra obligación de pagarla y
de esta merced así en el dicho coto como en los dichos sus lugares y branzas y ante el
Alcalde Mayor y otras justicias puestas en ellos por el dicho Obispo se den luego al dicho
Suo ordinario del dicho coto y sus lugares y branzas aunque sea este dispensado el
privilegio = Item que se les de cedula para repartir y hechar lo que fuere necesario,
para pagar esta merced y para que los puedan tomar a censo por los propios vecinos
del dicho coto lugares y branzas de él y vender y alquilar al quinto los dichos propios lo que les pareciere

que con unino daño y perjuicio se pueda vender como se ha dado a otros lugares que se ha
estirido de la jurisdiccion = Item Que se les den las penas de Cámara y Sangre, gastos de justicia,
ordenados, sustentados y mostrancas, mantenciones y otras rentas jurisdiccionales conforme a las averi-
guaciones que de las dichas rentas y de lo que ha sido valido los años de quinientos y setenta y cinco
y quinientos setenta y seis y quinientos setenta y siete y quinientos setenta y ocho y quinientos setenta
y nueve, se han hecho tomando el quinto de los dichos cinco años de la dicha averiguacion por valor
de uno, y lo que respecto a este montante se les haya de cargar y pagar al precio que abajo se
declarado de que se ha de dar recompensa a la dicha Dignidad episcopal de Oviedo, antes que
se de la posesion al dicho coto lugares y brañas de él = Que por cuanto el dicho Alonso del
Camino tenia tratado de vender el dicho coto y sus lugares y brañas susdichas al dicho Her-
nando de Mallera con las dichas rentas jurisdiccionales de ellas a ciertos precios y plazos se
aventa que haya de pagar y paguen el dicho coto lugares y brañas de él todo lo que montare
dicha compra al dicho precio y plazos de la forma y manera lo uno y otro que los dichos Alonso
de Camino y Hernando de Mallera lo tienen concertado. Con que por esto no se haya de dejar
de cargar en cargo al dicho Alonso de Camino de los precios y de la forma y manera, lo uno y lo
otro contenido en el asiento tomado por esto con él y los demás hombres de negocios por que así
se concedió = Que los salarios del Tur y Escribano que fueren a hacer la dicha averiguacion sea a
costa del dicho coto lugares y brañas de él y a su cargo y pagados con que dicho camino tenía con-
certado con el dicho Hernando de Mallera que los dichos salarios o parte de ellos los hubiere de pa-
gar el tanto menos paguen = Con las cuales dichas condiciones el dicho Licenciado Lario en el dicho
nombre y en virtud del dicho poder aceptó esta merced y obligó al dicho Concejo y Justicia
y regimiento y vecinos del dicho coto lugares y brañas de él de sus dichos y declarados
y a los propios señores del dicho coto y vecinos habidos y por haber que tienen guarderaman
todo lo contenido en este asiento y pagarán todos los maravedies que en todo la suso dicho es,
montare a los precios y plazos y según y de la forma y manera que el dicho camino lo tiene
capitulado con el dicho Hernando de Mallera según Quero en su Magestad del dicho
Alonso del Camino en su nombre a quien por él le hubiere de haber y su poder habiente en los
dicho contenidos y diere poder a qualquier Jueces y Justicias de su Magestad y de cuales-
quier partes y lugares que sean a cuya jurisdiccion sometió al dicho coto lugares y brañas
y vecinos de ellos para que les compulsen de ello especialmente a los señores del Consejo de la



cinda de su Magestad y Alcalde de su casa y Corte como si esta carta fuese sentencia definitiva
 de su competente obediencia y pasada en cosa juzgada y renunció su propio fuero, jurisdicción, pri-
 vilegio, domicilio y todas sus leyes, fueros y oficios y ordenamientos que les puedan ayudar y aprove-
 chen. En testimonio de lo cual lo otorgó así, siendo testigos Juan de ~~la~~ Suarez de Cuzco y
 Pedro Pelaez de Trevisas; juraron conocer al otorgante y a Alonso de Panarces estando en esta
 corte y el dicho otorgante firmó de su nombre = El Licenciado Labin = Antemio = Kristian delator =
 Kristian de la Torre escribano de su Magestad residente en su Corte fui presente a lo que dicho
 es con los dichos testigos y de ello doy fe y en testimonio de verdad puse aquí mi signo =
 Kristian de la Torre = Aprobacion del Rey = Por enauto por nuestro mandado se ^{6 años} Aprobacion
 tomó el asiento y concierto antes de esto inscrito justicias y regimiento y vecinos del coto de ^{6 años} del Rey
 Labin lugares y brasas de él y con el Licenciado Labin en su nombre y por virtud de su po-
 der especial sobre la muerda que les hacian de crimen y apartar el dicho coto lugares y
 brasas de la Dignidad episcopal de Oviedo donde han sido sujetos con las rentas jurisdic-
 ciones de ella y meterlos e incorporarlos en nuestra persona y patrimonio real y darles la
 dicha jurisdicción a ellos y sobre lo demás en el dicho asiento y capitulaciones de el conteni-
 do. Por la presente le aprobamos y ratificamos, y prometimos y auguramos por mi palabra
 real que cumpliendo por su parte lo que por el dicho asiento estan obligados a cumplir
 de la muerda lo que a ellos toca lo cual mandamos dar y damos firmada de nuestra mano
 y referendada de Pedro de Escobedo nuestro secretario y de ella y del dicho asiento han de
 tomar razón Juan Bernardo nuestro Contador y Juan Lopez de Albarco nuestro criado
 en los libros que tienen de la nuestra Hacienda fecha en Guadalupe a veintitres de Mayo
 de mil quinientos ochenta y uno = Yo el Rey = Por mandado de S. M. = Pedro de Escobedo =
 Su Magestad aprueba y ratifica el asiento antes de esto inscripto tomado tomado con
 el coto de Labin y lugares y brasas de él sobre su excepcion y libertad =
 Copia de la escritura de venta del coto y jurisdicción de Labin inclusa en el conego de
 Yaldes, que se sacó de la que tiene dicho coto en la manera siguiente = Deu

Yo Rey por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Córdoba, de Sevilla, de Lisboa, de Murcia, de Tarragona, de los Algarbes, de Alge-
ciras, de Gibraltar, de las Indias y Tierra firme del Mar Océano, conde de Holanda,
y de Sicil, etc. = A vos el Alcalde mayor y justicia del Coto de Labio y de Maldá,
Alcaldes Regidores, oficiales y hombres buenos del dicho Coto, salud y gracia, sepades
que nuestro Santo Padre Gregorio Decimotercio por sus breves y letras apostólicas
sus concedió licencia y facultad para poder desmembrar, apartar y vender perpetuamente
cualesquier villas y lugares, fortalezas, jurisdicciones, vasallos, montes, bosques, pastos,
y otros bienes y rentas temporales pertenecientes de cualquiera manera a cualesquier Iglesias
de estos reinos Reinos, Catedrales, aunque sean metropolitanas, provinciales, Colegiales,
parroquiales, y cualesquier canónigos, Cabildos, Comunidades y Dignidades, hospitales y
otros lugares Pios y a darlos y donarlos y venderlos y disponer de ellos no excediendo la
renta de las dichas villas y lugares, fortalezas y otros bienes y rentas que así desmembramos
y vendieremos del valor de cuarenta mil ducados de renta en cada un caso, lo que po-
demos hacer sin consentimiento de los Prelados, Abades, Prioros prepositos, Doctores, y
Cabildos, Comunidades y las otras personas que las promuyeron, dándoles la justa
recompensa y equivalencia que hubiesen de haber por las rentas que así desmembramos
y vendieremos según más largo esto y otras cosas que en el dicho breve se contiene, el cual ten-
emos aceptado y de nuevo lo aceptamos. Y habiendo acordado conformes al desmembrar,
quitar y apartar de la Dignidad episcopal de Oviedo Obispo e Iglesia de ella y de su jurisdicción
el dicho coto de Labio con sus vasallos, terminos y jurisdicción civil y criminal alta y baja, pero más
de Imperio, con las rentas jurisdiccionales que en él y sus terminos llueva dicha Dignidad episcopal
de Oviedo: dimos comisión a Juan de Zarate y le mandamos que llamase las partes a quien tocaba
avanzar las rentas y terminos que la dicha Dignidad episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de
ella tenía y le pertenecía en el dicho coto y sus terminos, y lo que así han vendido y rentado
en los cinco años pasados de quinientos y setenta y cinco, quinientos y setenta y seis, quinientos
y setenta y siete y quinientos setenta y ocho y en cada uno de ellos de por sí en cumplimiento
de lo que el dicho Juan de Zarate, habiendo citado primero las partes, hizo de dicha ^{obra y queros} ~~obra y queros~~

de la baja y presento en el nuestro Consejo de Hacienda y en el visto por ella
que la dicha Dignidad episcopal de Oviedo tiene y le pertenece en el dicho coto y sus términos
la venta de penas de Cámara y de Sangre legales y arbitrarias y el derecho que llaman
vintado que es que la grana de los montes, cuando la hay, paguen cierto derecho las bestias
que vienen a comerla con sus ganados. Y las arcenderías públicas y del Consejo, lo que todo
explicamos a vos y para vos conforma al dicho breve. Y en cumplimiento de él mandamos escri-
bir a la dicha Dignidad episcopal de Oviedo y Obispo e Iglesia de ella la justa la justa recom-
pensa de ellas, y de las dichas rentas conforma a las dichas atribuciones que de ellas se hicie-
ren para que la dicha Dignidad tenga y goce la dicha recompensa desde primero de Junio del
año de quinientos y setenta y nueve en adelante para siempre jamás de que se despachó carta
de privilegio del dicho juro y recompensa situado sobre los montes alcabalas de la ciudad
de Oviedo, el cual mandamos dar y entregar a D. Gonzalo de Salazar, Obispo que fue
de la dicha Dignidad, con lo que se ha cumplido con la forma y orden del dicho breve a pos-
tólica, y visto en el dicho nuestro Consejo se acordó, desmembrar como por una muestra carta
de la fecha de esta desmembramos de la dicha Dignidad de Oviedo e iglesias de Oviedo y de
sus Eclesiásticas y sus justicias el dicho Coto de Labio con la dicha jurisdicción y rentas juris-
diccionales de suyo declaradas y nos quedamos de aquí en adelante por señores de todo
ello para lo tener y lo gozar como cosa nuestra propia libre y desembargada y para tener
y aprender la dicha jurisdicción hemos nombrado por los presentes nombramos y damos poder cum-
plido a Juan de Srijalva por ante vos cuando a todas y cada una de vos que luego
que con esta nuestra Carta fuerdes por el requerido sin suplicas de otra ni consultar
ni esperar otra muestra segunda vos recibas, hayas y tengas por señor propietario del di-
cho coto en sus cotas, vasallos, términos y jurisdicción civil y criminal alta y baja, mixta
y mixta con todas las dichas rentas de penas de Cámara y de otras que de suyo se declaradas
originales y pertenecientes a la dicha jurisdicción, servicio y vasallaje del dicho coto y acen-
sado a vos y a quien por vos lo hubiere de haber en todo ello desde el dicho día prime-
ro de Enero del dicho año de quinientos y setenta y nueve en adelante para siempre
jamás. Lo cual, como dicho es para desde el dicho día hebre mis mandado

dar a la dicha Dignidad la dicha recompensa y no acudais con ello ni con parte de ello
a la dicha Dignidad ni otra persona alguna para desde el dicho día primero de mayo
en adelante sino a quien por nos fuere mandado en especifico que os haremos que
cuanto de otra manera diereis y pagareis no se recibirá en cuenta y lo cobraris á pagar
otra vez; Y tho si, os mandamos que dejis y consentis el dicho Juan de Bujalbor to-
mar por vos y en nuestro nombre y para nos la posesion de todo lo susodicho y declararlo
y lo tener, recibir y cobrar por nos como dicho es por cuanto fue nuestra voluntad y nos por
nos y en nuestro nombre la dicha jurisdiccion civil y criminal alta y baja como antes
y puseis del dicho coto y sus terminos y lo clamis dicho y declarado y cumplis y gobernis
nuestra justicia, y la entreguis luego las varas de ella que tenis para que se use y ejerza
la dicha jurisdiccion por los Alcaldes Ordinarios y otras justicias y personas y segun y
de la manera que ahora se usa y ejerce por las justicias por el dicho Obispo y Dignidad
sin que se haga en esto mudanza de lo que hasta aqui se ha usado y acostumbrado
hacer, y si necesario es desde ahora damos poder, facultad al dicho coto de Lario para
que de aqui adelante se puedan llamar e intitular y recibir villas de por si sin que sobre lo
susodicho ni en parte alguna de ella pongan ni convengan poner embargo ni impedimento
alguno (de ello pongan ni convengan poner) por cuanto por los presentes le damos poder, facultad
para usar, ejercer la dicha jurisdiccion civil y criminal alta y baja como antes usaris
en el dicho coto de Lario y sus terminos y jurisdiccion en primera instancia y para
ello traer para de justicia con todos y ellos y pueda criar y nombrar alguaciles, procu-
radores, quantos y otras personas que para el uso y ejercicio de la dicha jurisdic-
cion y administracion de ella, y las otras cosas de su declaradas conviniere y fueren ne-
cesitas nombraren en todo y qual y en cada una cosa que de ella se precisare por necesi-
dad, y le damos poder y facultad cumplida con todas sus incidencias y dependencias, auer-
sidades y conveniencias y para poder tomar y proceder en nuestro nombre desde luego
la posesion de lo susodicho y usar y ejercer la dicha jurisdiccion civil y criminal y para



arrendar, recibir y cobrar las dichas rentas desde el dicho día primero de Enero del año de
 quinientos y setenta y nueve en adelante con todo lo de ella anejo y dependiente; y mandamos
 que los autos de posesion con todo lo dicho se paguen y paven por ante Domingo de Cortiello
 nuestro Escribano el que los traiga y presente originalmente en el nuestro Consejo de Madri-
 da y que aya y lleve de salario por cada un día de los que en ello se ocupare sete-
 cientos y cincuenta maravedis, y el dicho nuestro escribano Cuatrocientos maravedis;
 los cuales dichos salarios paguen y cobren de la parte del Consejo del dicho coto á quien
 tenemos la jurisdiccion de él. Y los unos ni los otros no pagades en qualquier alguna
 manera = Dada en Badajoz á dos de Diciembre de mill quinientos y setenta años =
 Yo el Rey = Yo Pedro de Escobedo secretario de S. M. Católica lo hice escribir por
 su mandado = Posesion = Y luego incontinenti el dicho Sr. corregidor y Bo
Posesion
 juez de comision en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real cedula
 y comision se le manda y en su nombre y para S. M. dijo que tomaba y to-
 mo, aprendia y aprendió la posesion actual corporal civil y natural vel
 quasi de la dicha Villa y coto de Labio y de todos los lugares de su jurisdic-
 cion con sus terminos Dexmerias y de la jurisdiccion civil y criminal alta y
 baja mero misto imperio de todo ello y con las jenas de cámara de gales y
 arbitrarías y mostrencos y escribanías y las demas rentas y cosas con-
 tenidas en la dicha Real como comision para lo obtener y administrar
 y hacer justicia y lo arrendar cobrar y verificado enteramente para
 S. M. segun y por la forma y manera que por S. M. se ma-
 ndo lo es mandado y en señal de posesion se le bauto de una silla donde esta-
 ba sentado y con una vara de justicia en la mano alta y enharbolada di-
 jo que todos y cualesquier personas que tenia cuales quier pleitos o demandas
 o querellas o quisiesen pedir o demandar algunas cosas, unos y otros vinie-
 sen y pareciesen ante el que les estaba presto de las oír y guardar su

su derecho y justicia en cuanto la tuvieren y mande que ninguno de los jueces ordinarios
ni Alcaldes de la Villa ni otros no usen sus jurisdicciones ni licencia de su Ma-
gestad e nuya en su nombre alguna de castigar e incurrir en las penas en que caen e incur-
ren los que usan de jurisdicción y oficio que tienen poder ni facultad para lo poder usar
y ejercer y demás de lo dicho que procedan contra ellos por todo rigor de derecho, y así
mismo mande que se acudan con todas las penas de cámara legales y arbitrarias y
multas y con todas las demás rentas y otras contenidas en la dicha Real Cédula para las
financas y las fincas y acudir con ellas a quien por su Magestad lo fuere mandado so pena
de que si así no lo hicieren y cumplieren lo pagarán otra vez de sus bienes y demás procedan con-
tra ellos conforme a derecho, y mande que todos los vecinos y moradores de dicha villa y concejo hoy
en todo el día traigan ante su Magestad a corregir cualquier pesos y medidas que tuvieren con
aprovechamiento que no lo haciendo por todo el dicho término, si se les hallaren algunos pesos
y medidas falsos serán castigados a ellos conforme a las Leyes y Ordenanzas de S. M.
y mande que ninguna persona sea osado a jurar ni blasfemar de Dios nuestro Señor ni de su
santísima madre ni de sus santos y santas ni jugar ninguno de los juegos prohibidos ni derecho
ni hacer otras cosas contra las leyes y ordenanzas de estos reinos so pena de que serán casti-
gados por todo rigor de derecho, y demás de esto hizo otras cédulas de jurisdicción y posesión,
y como lo tenía y ejerció en nombre de su Magestad quieto y pacíficamente y sin
contradicción alguna, que lo pidió por testimonio y protesta de la tomar y aprehender sus cosas
particulares de los términos y de cada uno de ellos de dichos lugares de su jurisdicción de la di-
cha villa y concejo de Labio, lo que hará con la mayor brevedad que pueda en dicho
pasearse de otros muchos negocios que por otros comuneros particulares le son cometidos
y firmó lo de su nombre estando presentes por testigos Pedro de Alvarado cura propia
de Labio y Alonso Moran de Labia y Alonso de Labia, estantes al presente en
la dicha villa de Labio = Juan de Rojas = ante mí Domingo de Arriola
= Y después de lo susdicho en diez y nueve días del mes de Mayo año de mil
quinientos y ochenta y un años, Yo el dicho Domingo de Arriola escribano de su

Magistrado y de la Comision se le y notifique el auto arriba contenido prohibido por el
dicho Sr. Juan de Grijalva a Estevan Perez, del Real Alcaide ordinario que fue
y a Juan Blanco y Alonso Garcia Regidores y a Garcia Menescrio escribano estan-
do todos juntos en sus personas, los cuales dijeron que lo oiran y que no usaran mas
los dichos sus oficios sin licencia de su Magestad y del Sr. Corregidor en su
nombre y esto diron por su respuesta, estando por testigos Pedro de Cubina, cura
propio de Labio y Alonso de Navia y Luis Perez, criado del dicho Sr. Corregi-
dor vecinos y abantes al presente en la dicha villa de Labio, y en fe de ello firmé
yo Domingo de Portillo = Y despues de lo susodicho en el referido dia, mes y
año susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva, Corregidor y Juez de Comision por
S. M. estando en concejo publico mando a todos los vecinos de la dicha villa y
coto de Labio que se hallaron presentes que para mañana se junten y hagan conce-
jo como lo tienen de uso y de costumbre de se juntar y que no falte ninguno sope-
na de diez mil maravedis para la cámara de S. M. Y yo el dicho escribano
de su mandamiento se le notifique a todos en su presencia los cuales dijeron
que asi lo oiran, y en fe de ello lo firmé yo Domingo de Portillo = Y despues
de lo dicho en el referido dia, mes y año susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva
Corregidor y Juez de Comision por S. M. estando en concejo publico mando a todos los
vecinos de la dicha villa y coto de Labio que se hallaron presentes que para ma-
ñana se junten y hagan concejo como lo tienen de uso y de costumbre de se juntar
y que no falte ninguno sopeña de diez mil maravedis para la cámara de S. M.
Y yo el dicho escribano de su mandamiento se le notifique a todos en su presencia =
Y despues de lo susodicho en veinte dias del mes de Mayo año de mil quinientos
y ochenta y un años y en virtud del auto prohibido por el dicho Sr. Juan de Grijalva
Corregidor y Juez de Comision por S. M. se juntaron a concejo abierto y a campana
tenida segun que lo han de uso y de costumbre por las cosas tocantes y cumplidas
del bin y procuracion del dicho concejo y estando en la plaza de ella que es donde
se suelen juntar a hacer concejo señalada y nombradamente Estevan Perez y

del Subllor y Juan Blanco de la Palmiella y Alonso Martinez de Sobolina y
Alonso Martinez y Juan de Llanes de Facedo y Pedro Sebedo y Alonso Perez de
Sebedo y Juan Rubio de Pende y Pedro Venica y Mayon de Pende y Alonso
Rubio y Alonso Garcia de los Arcos vecinos de Pende y Juan de Celoso y Alonso
Garcia de Comuda y Pedro de la Plaza y Alonso Fernandez y Juero de Bricas
y Alonso Suraloz y Pedro de Yguierdo y Domingo Fernandez de Sobolina
Juan Fernandez y Pedro Garcia de Cereceda y Juan Fernandez de Sobolina
y Juan Alonso de Sobolina y Pedro Garcia de la Lebar y Pedro Velasco y Diego
Fernandez de Candano y Juan Martinez todos vecinos de la dicha villa de
Lobio y de los lugares de su jurisdiccion, el dicho Sr. Corregidor y Jueve de Comision
por S.M. dijo que se le ha de partir de la dicha Villa y coto de Lobio con
toda brevedad a entender en otros muchos negocios y cosas tocantes y cumplidas
al servicio de S.M. y de su real Hacienda y patrimonio segun por espresas comi-
siones se le manda de cuya causa el no podria de presente usar ni asistir en la
dicha villa y coto y concejo de Lobio para administrar justicia, regir y gobernar
y hacer lo demas que S.M. le manda atento lo suso dicho es necesario que en
el tratamiento que el este concejo de la dicha villa y concejo y vecinos de el en-
tendiendo en sus cosas y negocios por S.M. le son cometidos se acuerden por
personas que les convenga para que rijan y gobiernen en la dicha villa, coto y
concejo y vecinos de ella justicia con Alcaldes ordinarios como de herman-
dad sin que se fuere la voluntad de S.M. y suya en su nombre men y jor-
ran los tales oficios, y con este acuerdo y determinacion y estando todos juntos
los arriba declarados en el dicho concejo y el dicho Sr. Juan de Brijalva
corregidor y Jueve de Comision nombro por Alcalde ordinario a' Alonso
Martinez vecino de Lobio y por Regidores a' Alonso Perez de Pende y Alon-
de Bricas vecino de Lobio y por Alcalde de la hermandad a' Juan Fer-
nandez de Lobio y por Alguacil ejecutor con varra catta de justicia a'
Alonso Garcia el Jovite y por escrivano del concejo de la dicha villa a' Juan



Alvarez y por receptor de penas de Cámara al dicho Garcia Alvarez, los cuales
 estando presentes dijeron: que aceptaban y aceptaron los dichos oficios de Alcaldes
 y Regidores y Alguacil y escribano y receptor de penas de Cámara que por el dicho
 Sr. Corregidor les había buy dado y juntamente con ellos una vara de justicia
 a los dichos Alcalde ordinario y Alcalde de la Hermandad y Alguacil para
 usar los dichos oficios segun y de la manera que les será mandado y por el tiempo
 que fuere la voluntad de S. M. y del dicho Sr. Corregidor en su nombre y no en
 suya ni en otra manera alguna, y luego el dicho Sr. Juan de Srijelba Corregidor
 tomó y recibió juramento en forma de ellos y de cada uno de ellos segun que
 en tal caso se requiere y ellos lo hicieron bien y cumplidamente el cargo del cual
 dicho Sr. Corregidor les mandó que cada uno de ellos en lo que le toca a su cargo le
 usen, bien, fiel y diligentemente y administren justicia y rija y gobierno, ejecute
 y escriba con toda exactitud y cuidado y sin parcialidad, odio, ni enemistad
 alguna y sin llevar ni consentir llevar derechos ni salarios demasiados sino conforme
 al arancel y leyes de estos Reinos y de tal manera que si oval llevar de los dichos derechos
 y salarios como en administrar justicia a las partes y escribir y ejecutar los manda-
 mientos nadie reciba agravio a sabiendas los cuales todo prometieron de así lo
 hacer y cumplir, y luego el dicho Sr. Corregidor cita la dicha aceptación y juramen-
 to de los suodichos dijo que a ellos y a cada uno de ellos en nombre de S. M. daba y dio
 poder y facultad tan bastante como de derecho se requiere y él le tiene de S. M. para
 usar y ejercer los dichos sus oficios y cada uno de ellos con sus incidencias y depen-
 dencias, anexidades y conexasidades por el tiempo que fuere la voluntad de S. M.
 y suya en su nombre y no en suya ni para suya ni allende y así lo declaró
 previo y mandó y firmo de su nombre estando presentes por testigos Pedro
 de Alinos cura propio del lugar de Castañedo y Juan Blanco de Castañedo

Alvarez y por Receptos de Fernan de Camara al dicho Rencia Alvarez los cuales es-
tando presentes dijeron lo estante al presente en la dicha villa y coto de Labio
= Juan de Grijalva = Ante mi = Domingo de Portuello = Y despues de lo suso-
dicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comision por S.M. en cum-
plimiento de lo que S.M. por la dicha Real cedula y Comision en veintey dos
dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y un años fue al lugar de Cerco-
ceda que uno de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la villa y Concejo de Labio
para tomar la posesion de el y de sus terminos segun y como S.M. de lo manda
y entro en el dicho lugar con una vara de justicia alta y entarbolada y dijo
Que en nombre de S.M. y para su corona y patrimonio Real, tomaba y tomo, apren-
dia y aprendio la posesion natural, corporal, civil y natural (del quassi) de la juris-
diccion Civil y Criminal, alta y baja en todo el imperio del dicho lugar de Cerco-
ceda y de sus terminos, y en señal de posesion se spartio para el dicho lugar con la di-
cha vara de justicia alta y entarbolada en las manos y haciendo antes de
justicia y de jurisdiccion y mando que todas y qualquier personas, vecinos del
dicho lugar y de otras partes que alli ante el quiesen pedidos y demandas en justicia
parecieren ante si que les diria y guardaria su derecho y justicia en quanto la
hubiesen y de caso tomaba y tomo la posesion asi de la dicha jurisdiccion
como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y su tierra hoy habia
tenido la Dignidad Episcopal de Oviedo quieto y pacificamente y sin
contradiccion de persona alguna, lo spartio por testimonio estante presentes
por testigos Juan de Cerceda y Alonso de Labio y Sancho de Algueras
vecinos de Labio y de la villa de Labio y firmolo de su nombre = Juan de
Grijalva = Ante mi = Domingo de Portuello = Y despues de lo susodicho
Juan de Grijalva Corregidor y Juez de Comision en cumplimiento de lo
que S.M. por la dicha Real cedula y comision le manda en veintidos dias
del mes de Mayo año de mil quinientos ochenta y un años fue al lugar

de Seclina que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción de Labio para tomar
la posesion de él y de sus terminos segun y como S. M. se lo manda y entró en el dicho
lugar con bera de justicia alta y enbarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su
Corona y patrimonio Real tomaba y tomó aprehendia y aprehendió la posesion
actual, civil y criminal, y natural (velerosi) de la jurisdicción civil y criminal
alta y baja, mero misto imperio del dicho lugar de Seclina y sus terminos y en se-
ñal de posesion se partió por el dicho lugar con la dicha bera de justicia alta y enbar-
bolada en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mandó que todas las personas
de cualesquier parte y vecinos del dicho lugar y allí ante él quisieren pedir y
demandar su justicia pareciesen ante él que les oiria y guardaria su derecho y
justicia en cuanto la hubieren y de como tomaba y tomó la dicha posesion así de la
dicha jurisdicción como de las otras jurisdiccionales que en el dicho lugar hasta hoy
habia tenido la Dignidad episcopal de Oviedo quieto y pacíficamente y sin con-
tradiccion de persona alguna, lo pidió por testimonio Juan de Corceda y Pedro de
Acabedo y Alonso de Corceda de los Breros, vecinos de Labio y presentes al presente
en dicho lugar de Seclina y firmolo de su nombre = Juan de Sotillo = Criste-
ni = Domingo de Portillo = y despues de lo dicho el dicho Sr. Juan de Sotillo
Comisario y Br. de Comision en cumplimiento de lo que por S. M. le manda por la dicha Real
cedula y comision en vinticinco dias del mes de Mayo año de mil quinientos y ochenta y
nueve años fue al lugar de Bustante que es otro de los lugares de la tierra y jurisdicción
de la villa y Conzejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos segun
y como S. M. se lo manda y entró en el dicho lugar con bera de justicia alta y
enbarbolada y dijo que en nombre de S. M. y para su corona y patrimonio Real
tomaba y tomó, aprehendia y aprehendió la posesion natural corporal civil y natu-
ral (velerosi) de la jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero misto
imperio del dicho lugar de Bustante y de sus terminos y en señal de posesion
se partió para dicho lugar con la dicha bera de justicia alta y enbarbolada
en las manos y haciendo autos de jurisdicción y mandó que todas y cualesquier

personas, vecinos del dicho lugar y de otras partes que allí, ante él quisieren
pedir, demandar su justicia porcuanto ante él que les oiria y guardaria su
derecho y justicia en cuanto la tuvieran y de como tomaba y tomó la dicha posesion
en el dicho lugar y de las rentas jurisdiccionales que en el dicho
lugar hasta hoy habia tenido la Dignidad episcopal de Oviedo quietas y pa-
cíficamente y sin contradiccion alguna. Lo pidió por testimonio siendo testigos
Juan de Comuda y Pedro de Cabedo y Alonso de los Rios vecinos de la villa
de Lobo y estando al presente en el dicho lugar de Bustoto, y Jimeno de su nom-
bre = Juan de Injalba = notario = Domingo de Portillo = y despues de lo
suscrito el dicho Sr. Juan de Injalba Corregidor y Juez de Comision en cum-
plimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cedula y Comision le manda en
veinticinco dias del mes de Mayo de mil quinientos y ochenta y un años fue al
lugar de la Coluella que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la
villa y concejo de Lobo para tomar la posesion de él y de sus terminos segun y
como S. M. se lo manda y entro en el dicho lugar con vara de justicia alta
y euharbolada y dijo, que en nombre de S. M. y para su corona y patrimonio
Real tomaba y tuvo aprehendida y aprehendio la posesion actual, corporal civil y ma-
terial delquasi de la jurisdiccion civil y criminal mere mrito imperio del dicho
lugar de la Coluella y de sus terminos y en sual de posesion se partio para
al dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y euharbolada en las manos
y haciendo autos de jurisdiccion y mandó que todas y cualesquier personas, y
vecinos del dicho lugar y de otras partes que allí ante él quisieren pedir y de ma-
dar su justicia porcuanto ante él, que les oiria y guardaria su derecho y
justicia en cuanto la tuvieran y de como tomaba y tomó dicha posesion en el
dicho jurisdiccion como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar y hasta
hoy habia tenido la Dignidad episcopal de Oviedo quietas y pacíficamente
y sin contradiccion de persona alguna. Lo pidió por testimonio siendo testigos
Juan de Cereceda y Pedro de Cabedo y Alonso de los Rios vecinos de la villa



A.8.651.643*

de Labio y estando al presente en el dicho lugar de la Veluilla firmelo de su nom-
bre = Juan de Brijalva = Ante mi = Domingo de Portillo = Y despues de lo suso-
dicho el dicho Sr. Juan de Brijalva Comogidor fizo al Lugar y Incep de Comision
en cumplimiento de lo que S. M. por dicha Cedula Real y Comision le manda en
veintidos dias del mes de Mayo año de mil quinientos y ochenta y un años fue
al lugar de la Cobar que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la Villa
y Concejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminas segun y como
S. M. le manda y entro en dicho lugar con vara de justicia alta y euharbolada
y dijo que en nombre de S. M. y para su corona y patrimonio Real
tomaba y tomo fe prendia y aprendio la posesion actual corporal civil y patrimonial
delgan de la jurisdiccion civil y criminal alta y baja mere unido imperio del dicho
lugar de la Cobar y de sus terminas y en señal de posesion se partio por el dicho lu-
gar con la dicha vara de justicia alta y euharbolada en las manos y haciendo
autos de jurisdiccion y mando que todas y cualesquiera personas y cosas del di-
cho lugar y de otras partes que alla ante él quieran pedir y demandar su
justicia parocieren ante él que les oia y guardaria el derecho de justicia en
cuanto la tuvieren y de como tomaba y tomo la dicha posesion cui de la dicha
jurisdiccion como de las rentas jurisdiccionales en el dicho lugar y hasta hoy
habia tenido la Dignidad episcopal de Oviedo quieto y pacificamente
y sin contradiccion de persona alguna. Lo fizo por testimonio siendo testigos
Houso Blanco vecino del dicho lugar y Juan de Cereceda y Sancho de Galgome-
ras vecinos de la villa de Labio y estando al presente en el dicho lugar de la
Cobar y firmelo de su nombre = Juan de Brijalva = Ante mi = Domingo
de Portillo

=) despues de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Grijalva Comogidor y Juez de Comi-
sion en cumplimiento de lo que S.M. por dicha Real Cedula y Comision le manda en
veintidos dias del mes de Mayo como de mil quinientos y ochenta y un años fue al
lugar de Caidano que es otro de los lugares de la tierra de jurisdiccion de la villa y
concejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos segun y como su M.
se lo manda y entro en el dicho lugar con vara de justicia alta y enhorbolada y dijo
que en nombre de S.M. y para su corona y patrimonio Real tomaba y tomó e
aprendia y aprendió la jurisdiccion natural y posesion natural y corporal civil y na-
tural delquasi de la jurisdiccion civil y criminal alta y baja mere misto imperio
del dicho lugar del Condano y de sus terminos y en virtud de posesion se partió por
el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enhorbolada en las manos y
mandó haciendo antes de jurisdiccion y sueldo que todas y cualesquier personas
y vecinos del dicho lugar y de otras partes que allí ante él quisieren pedir y deman-
dar su justicia parviana ante él que les oiria y guardaria su derecho y justicia
en quanto lo tuvieran y de como tomaba y tomó la dicha posesion de la dicha ju-
risdiccion como de las otras jurisdiccionales que en el dicho lugar hasta hoy ha-
bra tenido la Dignidad episcopal de Ouedo quietamente y pacificamente y sin contra-
diccion de alguna persona, lo pidió por testimonio siendo testigos Alonso delos
Rozos vecino de la Villa de Labio y Alonso Velasco y Juan de Comuda y entan-
to del presente en dicho lugar, y firmelo de su nombre = Juan de Grijalva =
Ante mi = Domingo de Particello = Y despues de lo susodicho el dicho Sr.
Juan de Grijalva Comogidor y Juez de Comision en cumplimiento de lo que S.M.
por la dicha Real Cedula y Comision le manda en veintidos dias del mes de
Mayo de mil quinientos ochenta y un años fue al lugar de la Poma de San
Xullinas que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la villa y
concejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos segun y como
S.M. se lo manda y entro en el dicho lugar con vara de justicia alta y enhor-
bolada y dijo que en nombre de S.M. y para su corona y patrimonio Real

tomaba y tomó aprehendiã y aprehendiò la posesion natural corporal civil y natural
delquasi de la jurisdiccion civil y criminal alta y baja nro nro nro nro nro nro
lugar de la brana de los Salinas y de sus terminos, y en señal de posesion se partió por
el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enarbollada en las manos y ha-
ciendo antes de jurisdiccion y mandado que todas y cualesquier personas y vecinos del
dicho lugar y de otras partes que allí ante él quisieren pedir y demandar su justicia
parezcan ante él que les oírã y guardaria su derecho y justicia en quanto la
hubieren y de como tomaba y tomó la dicha posesion civil de la dicha jurisdiccion
como de las rentas jurisdiccionales que en el dicho lugar hasta hoy habia tenido
la Dignidad episcopal de Oviedo quietã y pacíficamente y sin contradiccion de
persona alguna. lo pidió por testimonio siendo testigos Alonso Martínez de Labio
y Pedro de Albedos y Juan de Lencada vecinos de la Villa de Labio estando el
presente en el dicho lugar y firmado de su nombre = Juan de Rojas =
Domingo de Portuello = Y despuës de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Rojas
Corregidor y Juez de comision en cumplimiento de lo que S. M. por la
dicha Real Cedula y Comision le manda en veinte e tres dias del mes de Mayo
de mill quinientos y ochenta y un años fue al lugar de la brana de
Biscabro que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la Villa y
Concejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos segun y como
S. M. se lo manda y entró en el dicho lugar con vara de justicia alta y enar-
bolada y dijo que en nombre de S. M. y para su corona y patrimonio Real
tomaba y tomó, aprehendiã y aprehendiò la posesion natural corporal civil y
natural delquasi de la jurisdiccion civil y criminal alta y baja nro nro nro
imperio de dicho lugar de la brana de Biscabro y la de sus terminos, y en
señal de posesion se partió por el dicho lugar con la dicha vara de justicia alta
y enarbollada en las manos y haciendo antes de jurisdiccion y mandado que
todas y cualesquier personas y vecinos del dicho lugar y de otras partes que allí

ante él quisiesen pedir y demandar su justicia paxicium ante él que los oiria y
guardaria su derecho y justicia en cuanto lo leuiera y de como tomaba y tomó la
dicha posesion con de la dicha jurisdiccion como de las rentas jurisdiccionales que en el
dicho lugar hasta hoy habian tenido la Sede episcopal de Oviedo quita y pacificame-
nente y sin contradiccion de persona alguna, lo pidió por testimonio siendo presentes Alonso
Martinez de Labio y Juan de Lencada y Pedro de Abedo vecinos de la Villa de Labio
estantes en el dicho lugar y firmolo de su nombre = Juan de Brizalva = Ante mi =
Domingo de Portillo = Y despues de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Brizalva
Corregidor y Jefe de Comision en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula
ha y comision le manda en veinte y dos dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta
y un años que al lugar de Brancia Pivil que es otro de los lugares de esta tierra y jurisdic-
cion de la Villa y Concejio de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos
segun y como S.M. se lo manda y entró en el dicho lugar con bama de justicia alta
y enbarbolada y dijo que en nombre de S.M. y para su corona y patrimonio
Real tomaba y tomó, aprehendia y aprehendió la posesion actual corporal civil y natu-
ral del lugar de Brancia Pivil y de sus terminos, y en señal de posesion se partió
por el dicho lugar con la dicha bama de justicia alta y enbarbolada en las manos
y haciendo antes de jurisdiccion y usando que todas y cualesquier personas y vecinos
de dicho lugar y de otras partes quisieren ante él pedir y demandar su justicia
paxicium ante él que los oiria y guardaria su derecho y su justicia en quan-
to lo leuiera y de como lo tomaba y tomó la dicha posesion con de la dicha
jurisdiccion como de las rentas jurisdiccionales que hasta hoy en el dicho lugar
habian tenido la Sede episcopal de Oviedo quita y pacificamente
y sin contradiccion de persona alguna, lo pidió por testimonio siendo presen-
tes por testigos Alonso Martinez de Labio y Juan de Lencada y Pedro de Ab-
edo estantes en la villa de Labio y al presente en el dicho lugar, y firmolo



De su nombre = Juan de Injalva = Ante mi = Domingo de Portillo =
 Y despues de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Injalva Comogedor y Juez de Comision
 en cumplimiento de lo que S. M. por dicha Real Cedula y comision le manda en veinte
 y dos dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y un años fue al lugar de
 Oriedo que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la villa y Consejo de Gabilo
 para tomar la posesion de él y de sus terminos segun y como S. M. de lo manda y en
 tro en dicho lugar con vara de justicia alta y euhabolada y dijo que en nombre
 de S. M. y para su corona y patrimonio Real tomaba y tomó a provision y asprova
 dió la dicha posesion actual corporal civil y natural de lo que es de la juris
 diccion civil y criminal alta y baja suero unido imperio del dicho lugar de Oriedo
 y de sus terminos y en su real disposicion se partió por el dicho lugar con la dicha
 vara de justicia alta y euhabolada en las manos y haciendo entos de jurisdic
 cion y mando que todas y que cualesquier personas y vecinos del dicho lugar
 y de otras partes que allí ante él quisieren pedir y demandar su justicia pare
 cieren ante él que les oiria y guardaria su derecho y justicia en cuanto la
 tuvieren y de como tomaba y tomó la dicha posesion asi de la jurisdiccion como
 de las rentas jurisdiccionales en el dicho lugar y hasta hoy habia tenido la
 Dignidad episcopal de Oriedo quieto y pacíficamente y sin contradiccion de
 persona alguna lo pidió por testimonio siendo testigos Hernio Martinez de Lario
 y Juan de Cereceda y Pedro de Arbedo estantes en la villa de Gabilo y al pre
 sente en este dicho lugar y firmelo de su nombre = Juan de Injalva =
 Ante mi = Domingo de Portillo =

Y despues de lo susodicho el Sr. Juan de Hijaiva Corregidor y Juez de Comi-
sion en cumplimiento de lo que S.M. manda por la dicha comision Real en
veintidos dias del mes de Mayo año de mil quinientos ochenta y un años fue
al lugar de Sende que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion de la
Villa y Concejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos segun
como S.M. se lo manda y entro en dicho lugar con vara de justicia alta y
enbarbolada y dijo que en nombre de S.M. y para su corona y patrimonio
Real tomara y tomo aprehendio y aprehendio la posesion actual civil y natural
dequasi de la jurisdiccion civil y criminal alta y baja nro. nro. imperio
del dicho lugar de Sende y sus terminos y en señal de posesion se partio por el
dicho lugar con la dicha vara de justicia alta y enbarbolada en las manos
y haciendo antes de jurisdiccion y mando que todas y cualesquier personas
y vecinos del dicho lugar y de otras partes que alli ante él quisieren pedir
y demandar en justicia parecieron ante él que les oia y guardaria su dere-
cho y justicia en cuanto la tuvieran y de como tomaba y tomo la dicha
posesion asi de la dicha jurisdiccion como de las rentas jurisdiccionales que en
el dicho lugar y hasta hoy habia tenido la Dignidad episcopal de Oviedo
quieta y pacíficamente y sin contradiccion de persona alguna. Lo qual se pro-
tuncio siendo testigos Pedro de Chabedo y Juan de Cereceda y Alonso de los
Araoz vecinos de la Villa de Labio y estantes al presente en el dicho lugar y
firmado de su nombre = Juan de Hijaiva = Ante mi = Domingo de Brito
Y despues de lo susodicho el dicho Sr. Juan de Hijaiva Corregidor y Juez
de Comision en cumplimiento de lo que S.M. por la dicha Real Cedula
y Comision le manda en veinte de Mayo año mil quinientos ochenta y un años
fue al lugar de las Brañas que es otro de los lugares de la tierra y jurisdiccion
de la Villa y Concejo de Labio para tomar la posesion de él y de sus terminos segun
y como S.M. se lo manda y entro en el dicho lugar con vara de justicia alta y
enbarbolada y dijo que en nombre de S.M. y para su corona y patrimonio

Al tomarla y tomarla y aprendida y aprendida la posesion natural corporales civil y
natural delos señores de la jurisdiccion civil y criminal alta y baja suro unido su-
perio de dicho lugar de las Drossas y de sus terminas y en virtud de posesion de
parte por el dicho lugar contra dicha barra alta y enbarbolada en las manos
aprobando estos de jurisdiccion y mundo a todas y cualesquier personas y veci-
nos del dicho lugar y de otras partes que alli ante el quisieren pedir y deman-
dar su justicia parecieron que les oiria y guardaria su derecho y justicia en
cuanto lo tuvieran y de como tomaban y tomo la dicha posesion as de lo
dicha jurisdiccion como de las rentas jurisdiccionales que el dicho lugar hasta hoy
habia tenido la Dignidad episcopal de Oviedo quieto y pacíficamente y
sin contradiccion de persona alguna lo pidio por testimonio siendo testigos
Alonso Martinez de Labio y Juan de Herceda y Alonso de los Montes vecinos de
la villa de Labio entonces al presente en el dicho lugar firmelo de su nombre =
Juan de Hrijalva = este mi = Domingo de Portiello = Yo el dicho
Domingo de Portiello escribano suyo dicho vecino de la Villa de Madrid
fui presente a todo lo que dicho es que de mi se hace mencion juntamente
con los dichos testigos y dicho Sr. Juan de Hrijalva Conregidor que aqui
firmo su nombre lo que todo va encripto en doce hojas de papel de pliego
entero con esta en que va mi signo y por ende le saque mi signo que
es el actual en testimonio de verdad = Domingo de Portiello escribano =
Poder = Sepan quantos esta carta de poder viene como vos el Concejo, justicia y Poder
Regimiento de la villa y coto de Labio que es en el Principado de Asturias de Oviedo +
estando como estamos juntos en nuestro Concejo y Ayuntamiento en la plaza de la
dicha villa y vuede para ello llamada y convocados segun lo habeis de uso y de co-
stumbre para las cosas tocantes y cumplidas al bien y procomun de la dicha
villa, coto y concejo y vecinos de el, y estando en el dicho Concejo, especial y
apresa y nombradamente Los Sr. Alonso Martinez de Labio Alcalde ordinario

y Andres Fernandez Alcalde de la Hermandad, Alonso Fernandez el Fraile
Agustin, Alonso Garcia de Leonada y Alonso Lopez de Sende Regidores y Garcia
Alvarez de Labio secretario del Concejo y de Ayuntamiento de la dicha Villa y Estevan
Lopez del Rabollas y Juan Alonso de la Polanilla y Alonso Martinez de Pocolina
Juan de Corto Villa y Fernando de Sacedo y Pedro de Acebedo y Juan de Puyo
de Sende y Pedro Simon y Martinez de Sende, Alonso Puyo y Alonso San
cristobal de los Hornos y Juan de Soto y Pedro de la Maza y Alonso Fernandez
y sacro de Serrano y Alonso Saurales y Pedro Martinez y Pedro Piquero
y Domingo Fernandez de Polina y Pedro Garcia de Inquerado y Juan Fernandez de
Lacolina y Juan Alonso de Lacolina y Alonso de Lacolina y Juan Martinez de la
comil y Pedro Garcia de la Lebar y Pedro Velasco y Pedro de Martinez y Diego
Fernandez del Candamo y Juan Martinez y Pedro de Santiago del Candamo
y Alonso del Candamo y Juan de la Lebar y Diego Lopez de Borstoto y Juan Die-
go de Borstoto y Pedro de Martinez de Polina y Juan de Percedo y Fernando de
Pedro Alvarez y Juan Rubio de Sacedo vecinos de la dicha villa, coto y concejo de
Labio por si y en nombre de los mas vecinos del dicho Concejo que estan presentes
ausentes por quienes presentamos, conacion de voto y rato y que estaran y se-
raran por todo aquello que por virtud de este poder fuere hecho lo es por
obligacion que de ello hacemos de nuestros personas y bienes y de los propios
y rentas del dicho Concejo Otorgamos y conocemos por esta presente carta que por
nos y en el dicho nombre damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido
segun que cosa y este dicho Concejo lo hubieramos y tenemos y de derecho nos
pueda y deba valer y en tal caso se requiere a vos el Sr. Licenciado
Espeza y Abello vecino de Castañeda que es en el Concejo de Valdes que esta
presente en la dicha villa de Labio y en el dicho Concejo es peculiar y expresa



veniente para que por los podales y el dicho nombre podais parecer y pareceris
 ante el Ilustre Sr. Juan de Injalba Corregidor y Jefe de Comision por S.M. de la dicha
 villa y Coto de Labio y presentad ante S.M. esta carta y provision Real de S.M. por
 la cual se manda y entrego a esta dicha villa, coto y Concejo la posesion actual
 corporal civil y natural Velquasi de la jurisdiccion civil y Criminal alta y baja
 novo unido imperio de la dicha villa, coto y Concejo de Labio y de las rentas y penas
 de Canuara y sangre legales y arbitrias y mortuorias y el derecho que hanan elou
 fargo y los terminos publicos y del Concejo y de las demas cosas y rentas jurisdiccionales
 que hasta ahora han percibido y estan percibiendo en el dicho Concejo la Dignidad
 episcopal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella y para que a nombre del dicho Concejo
 podais tomar y aprehender, tomar y aprehender la posesion actual, corporal civil y ua
 tural Velquasi de todo ello y usar y ejercer la dicha jurisdiccion en la dicha villa, co
 to y concejo y en su nombre todo el tiempo que fuere la voluntad del dicho Concejo
 y vecinos de el en su nombre tomando y teniendo en vos las barras de justicia en
 todas las officios de Alcaides ordinarios y de Hermandad Regidores, Alguacil y Pro
 curador, Mayordomo y las demas officios del dicho Concejo y ejerciendolos y usando y
 ejerciendo el officio de todos ellos y de cada uno de ellos por todo el tiempo que fuere la
 voluntad del dicho Concejo y vecinos de el y no en mas consentimiento que luego que
 por el dicho Concejo es sea mandado renunciar o entregar y que entregais las barras
 de los dichos officios de Alcaides ordinarios y de la Hermandad, Alguacil y Regido
 res, Procurador y Mayordomo y las demas cosas las barras de renunciar y entre
 gar a la persona o personas que por el dicho Concejo fuere acordado y determinado

que podais (jurar) tener ni retener en vuestro oficio alguno de todas ellas contra la
voluntad ni sentencia del dicho Concejo por que con este mandamiento se os ha
dicho poder y no de otra manera y para cualquier de lo suodicho cada una cosa
y parte de ella y todo lo demas sobre este caso si fuere necesario podais hacer y hagais ante
el dicho Sr. Juan de Rojas Corregidor y Jefe de Comision por S.M. y ante otras
cualesquier justicias todas las autos de litigios, pedimentos y requerimientos y escri-
turas civiles, judiciales y extrajudiciales que conuengan aunque sean tales y de tan-
tidad que se requieran y deban haber otros mas tener especial poder y mandado en
presencia personal y para que si fuere necesario sobre el dicho negocio presentar escri-
turas probatorias y otro cualquier genero de prueba que sean necesarias lo hagais
abonar con todos testigos y las escrituras y probatorias que en nuestro nombre hie-
redes y jurar por ciertas y verdaderas factas y contradecir las que por la contra-
ria parte y partes fueren presentadas asi en ellos como persona ejecutiva que sobre
ello podais oir sentencias que se pronunciaren y en el consentir en todo aque-
llo que fuere en favor de este dicho concejo, apelar y suplicar de todo lo que fuere
en contrario y seguir la tal apelacion alli y donde y ante quien se deban seguir
y dar quien le siga y para que os hallais presente al tiempo que se ejercer y exercier
de ello haced y podais hacer todas las autos y diligencias que vdes que conueng
ser necesarias con cualesquier personas y otras que conuengan ser necesarias y pedir las
cartas que sobre todo lo suodicho se hubieren, jurarlas y recibirlas pedir que se
tomen, verlas, tomar y dar cartas de pago de ellas y generalmente en daros el
dicho poder asi en todas nuestras partes y causas movidas y por mover para que
en ellas, vos y la persona que en nombre de dicho concejo se substituyere des po-
dais hacer y hagais todas las autos y diligencias que fueren necesarias y
conuengan de cualquier calidad que sean que hayan cumplido y basten

podor como vos y este dicho Concejo habemos y tenemos para todo lo que dicho es
y para cada una cosa y parte de ella otorgado y tan cumplido, y en mismo os
damos y otorgamos a vos el dicho Sr. Licenciado Lope Garcia Huello y a vuestros
justiciaes con todas sus incidencias y dependencias, anexasidades y conexidades
con libre y general administracion y si es necesario relevacion y vos relevamos
en forma de derecho y para cumplir y hacer cumplir firme todo lo que por virtud
de este poder fue hecho, obligamos las dichas nuestras personas y bienes y los pro-
pios y rentas de dicho Concejo, muebles y raíces habidos y por haber y damos po-
der cumplido a cualesquier jueces y Justicias que sean de V.M. a quien vos
obedecemos con las nuestras personas y bienes, renunciando como para ello renun-
ciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley si Combenierit de
jurisdictionem Omnium Modiarum para que por todo remedio y vigor de derecho y
razon y justicia nos lo hagan asi tener dar, cumplir y haber por firme como se
ellos y cada uno de ellos lo hubieren sentenciado por sentencia definitiva y la
recibieren pasada en cosa juzgada y por otros consentido, sobre lo cual renunciamos
todas y cualesquier leyes que sean en nuestro favor, todas en general y cada una
en especial y la ley en derecho que dice que general renunciacion de leyes he-
cha no vale. En testimonio de verdad lo otorgamos asi ante Garcia Alvarez, del
villa escribano del dicho Ayuntamiento en nuestro Concejo y ante los testigos de
suno inscriptos que fue hecho y por nos otorgado en la dicha villa y concejo de Labio
a veinte dias del mes de Mayo año de mil quinientos ochenta y un años siendo
presentes por testigos Juan Botanco de Castanedo vecino de Castanedo y Pedro
de Alveas Curra de Labio y Alvaro de Alonte cura de Santiago de Castanedo
estantes al presente en la dicha villa y concejo de Labio y porque todos los dichos
otorgantes a los que les yo el dicho escribano doy fé conosco dijeron que no sabian
escribir a su mego lo firmó un testigo = Pedro de Alveas Curra de Labio = Casó
ante Garcia Alvarez, escribano = Y yo el dicho Garcia Alvarez, escribano y notario

publico de su Magestad Real en la su Corte y en todos los sus Reinos y
Señorios y del número de la Villa y Concejo de Liria presente fhu con los dichos tes-
tigos por ruego y otorgamiento de los dichos otorgantes segun ante mi paso y se otorgo
y por ende pue aqui este mio signo acostumbrado con testimonio de verdad
Pro-
vision
↓
Envia Alvarez escribano = Provision = Don Felipe por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Sicilia
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba,
de Cordoba, de Extremadura, de Murcia, de Juan, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibra-
lta, de las Indias, Islas, Tierra firme del mar Oceano, Conde de Mandas,
del Frol de G. A vos Juan de Nijelva ya sabis como en virtud de los Bre-
ves si es concedidos por nuestro su Padre Gregorio decimotercio, des-
membramos, quitamos y apartamos de la Dignidad episcopal de Oviedo y Obispa-
e iglesia de ella y de su jurisdiccion la villa de Liria con sus vasallos, terminos y
jurisdiccion civil y criminal alta y baja mero mixto imperio con los terminos
publicos y del Concejo y las rentas jurisdiccionales que en ella y sus terminos heba
ba la dicha Dignidad episcopal de Oviedo e iglesia de ella y os mandamos
por nuestra carta y provision, firmada de nuestra mano tornase de por nos
y en nuestro nombre la posesion de la dicha villa con su jurisdiccion civil y cri-
minal mero mixto imperio y las dichas rentas y jurisdicciones que con las penas de
Camara y de sangre legales y arbitrarias y el derecho que llaman Montazgo, que
es, que de la granja de los Montes, quando la hay por Cebas pragan derechos
las forasteros que ceban en la villa con sus ganados; y las escribanias publicas y
del Concejo y que tubien derecho y administrades por nos y en nuestro nombre
entre tanto que otra cosa proveyeremos despues de lo que para ayuda de compen-



Nación de los gastos que se han ofrecido para cosas muy cumplidas e importantes
 del servicio de Dios nro Señor y nuestro señor de los Reyes de la dicha villa de
 Lebrija la dicha jurisdicción civil y criminal alta y baja nro mixto imperio
 con las dichas rentas y rentas judiciales de suyo declaradas que en la dicha
 villa y sus terminos tenia y pertenecia a la Dignidad episcopal de Oviedo e
 dignidad de ella y los pnnimios merced de eximirlos y apartarlos de su jurisdicción
 y justicias y de otras cualesquier mixtos de ella que en la dicha villa y sus
 terminos tenia y podia tener en cualquier manera para ser y quedar de aqui
 adelante vasallos nuestros y de nuestra Corona y patrimonio Real sin que en nin-
 gun tiempo puedan ser apartados ni quitados de ella con la preeminencia
 de poder Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y Regidores y otros officios
 del Consejo y ahora por parte del Consejo de la dicha villa de Lebrija se nos ha
 suplicado que en el entretanto que se le da parha carta de venta en forma
 de lo susodicho le mandáremos dar y entregar y que le diese y entregase la po-
 sesion de la jurisdicción civil y criminal alta y baja nro mixto imperio
 de la dicha villa y sus terminos y rentas judiciales de suyo declaradas lo
 que visto en el nuestro Consejo de Hacienda y atento que esta hecha la averi-
 guacion del valor de las dichas rentas y cuenta de ello y que conforme a ello y al
 dicho Breve se ha dado a la dicha Dignidad la remuneracion justa que por ello
 tubo de haber y fue acordado que se hiciese rasi y trivelo por bien porque
 os mandamos que luego que en esta nuestra carta fuere des requeridos por parte
 del Consejo de la dicha villa le diese y entregase la posesion de todo lo susodi-
 cho y de las dichas rentas judiciales de suyo declaradas que pertenecian

y podian pertenecer a la dicha Dignidad quincepal de Oriedo e iglesia de ella
y a' estos como rey y señor natural de estos Reinos de puea que lo desmembramos
en virtud de los dichos breues y lo incorporamos en nuestra Corona y patrimonio
Real y como despues acá habia estado y estaba a' nuestro Cargo el nuestro nom-
bre y así mismo es mandamos se acordais entera y cumplidamente en todo lo que
han valido dichas rentas desde primero de Enero del año pasado de mil quinientos
y setenta y unue en adelante por cuanto desde el dicho día se van cargados
a' la dicha villa en la cuenta que con ella se ha hecho de lo que nos paga han
por la dicha jurisdiccion y rentas jurisdiccionales de suso declaradas, y por la presen-
te mandamos a' vos el dicho nuestro corregidor de la dicha villa de Llabio y a' los
Alcaldes, regidores y Oficiales y hombres buenos de ella que den y entreguen para
el dicho efecto al Concejo de la dicha villa las llaves de nuestra justicia y los procesos
que hubieren pendientes y por sentenciar civiles, Criminales y Repectivos en qualquier
manera que sean con los presos, bienes y prendas que hubiere embargados y llevados
debe haber haber de la dicha villa para que de aqui adelante el dicho Concejo de la
dicha villa y no otra persona alguna tenga y se ejerce en nuestro nombre y de los Reyes
nuestros (Soboranos) sucesores la dicha jurisdiccion civil y criminal alta y baja men-
sisto imperio de la dicha villa y sus terminos en todos los casos y cosas de ella
quejos y pertenecientes segun y como los Alcaldes mayores y Alcaldes ordinarios
y los Jueces de apelacion y otras justicias puestas y nombradas por la dicha Dignidad
quincepal de Oriedo, Obispo e iglesia de ella que psdien y debian usar sus
rentas de cosa alguna y segun y como los, como rey y señor natural de estos
Reinos, despues que desmembramos e incorporamos en nuestra Corona y patrimonio
Real lo pudimos y debamos hacer y ponga en nombre del Concejo de la dicha villa para
el uso y ejercicio de la dicha jurisdiccion, Alcaldes ordinarios y de la Hermandad
regidores, diputados, procuradores, Alguaciles, escribanos Reales, que son guardas y otros

oficiales que fueren necesarios para usar la dicha jurisdiccion en nuestro nombre entera
y cumplidamente que vos por la presente y por su traslado, signado de escribano
publico damos poder y facultad a los dichos Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad,
alguaciles y otros oficiales para que puedan usar y ejercer la dicha jurisdiccion
en nuestro nombre y para que los dichos Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad co-
noccan de cualesquiera pleitos civiles y criminales en ovidos y por mover de cualquier
calidad que sean que en la dicha villa y sus terminos sueltaren pendientes y
por sentenciar y acabieren y se movieren de aqui adelante en primera Instancia
y para que tenga y pueda tener el concejo de la dicha Villa de Labio por ejecucion
de la justicia, Orca, Alota, Carcel, cuchillo, Cepo y azote y todas las demas
insignias de jurisdiccion que se suelen y deben y pueden tener para todo lo suso-
dicho segun y de la manera se hace y usa en las demas villas de estos nuestros Reinos
que tienen jurisdiccion por sí sin que ninguna persona pueda perturbar ni perturbar
al dicho Concejo la dicha jurisdiccion ni el uso ni ejercicio de ella bajo las penas en
que caen e incurren lo que usan jurisdiccion ajena sin tener facultad para
ello y se hizo lo susodicho en todas las partes que inuen tocare, veris por vista de ojos
los terminos, jurisdiccion y anexiones de la dicha villa de Labio y haced informac-
cion y averiguedis los terminos y mugones y linderos que hubiere y tiene y si estan
conuencidos, dudadosos y divididos de los otros con quien confluan y hasta donde
llegan y si los dichos mugones no estuvieren limitados los pudiesis y haced de nuevo
por el termino y anexion que tiene la dicha villa, y hecho todo lo susodicho daris
y entregareis a la dicha villa de Labio la posesion real, corporal, civil y natu-
ral delos de todo ello y le amparareis y defendereis en ello que vos por la pre-
sente le amparamos en la dicha posesion lo qual queremos asi se guarde y cumpla
sin embargo de cualesquiera apelaciones interpuestas y que se interpusieren por parte
de la dicha Dignidad Obispal de Oviedo, Obispo e iglesia de ella y de cualquier

oficiales que fueren necesarios para usar la dicha jurisdiccion en nuestro nombre entera
y cumplidamente que vos por la presente y por su traslado, signado de scribano
publico damos poder y facultad a los dichos Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad,
alguaciles y otros oficiales para que puedan usar y ejercer la dicha jurisdiccion
en nuestro nombre y para que los dichos Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad co-
noccan de cualesquiera pleitos civiles y criminales en ovidos y por inoves de cualquier
calidad que sean que en la dicha villa y sus terminos nombraren pendientes y
por sentenciar y acabieren y se movieren de aqui adelante en primera Instancia
y para que tenga y pueda tener el concejo de la dicha villa de Labio por ejecucion
de la justicia, Orca, Alcotia, Parcel, cuchillo, Cepo y azote y todas las demas
insignias de jurisdiccion que se suelen y deben y pueden tener para todo lo sus-
dicho segun y de la manera se hace y usa en las demas villas de estos nuestros Reinos
que tienen jurisdiccion por sí sin que ninguna persona pueda, perturbar ni perturben
al dicho concejo la dicha jurisdiccion ni el uso ni ejercicio de ella bajo las penas en
que caen e incurren lo que usan jurisdiccion ajena sin tener facultad para
ello y se hizo lo susodicho en todas las partes que vienen tocarse venir por vista de ojos
los terminos, jurisdiccion y anexiones de la dicha villa de Labio y haced informacion
y averiguéis los terminos y posesiones y linderos que hubiere y tiene y se estan
comarcados, delimitados y divididos de los otros con quien confluyen y hasta donde
llegan y si los dichos lugares en adelante se limitados los pueblos y fueren de nuevo
por el termino y anexiones que tiene la dicha villa, y hecho todo lo susodicho daréis
y entregareis a la dicha villa de Labio la posesion real, corporaal, civil y natura-
nal de todo ello y le amparareis y defendereis en ello que vos por la pre-
sente le amparamos en la dicha posesion lo cual queremos así se guarde y cumpla
sin embargo de cualesquiera apelaciones interpuestas y que se interpusieren por parte
de la dicha Dignidad Obispaal de Ovido, Obispo e iglesia de ella y de cualquier

Concejo y personas de cualquier privilegio y cartas ejecutorias y otros títulos
generales y particulares dados por cualquier causa que tengan y puedan tener
de los y de los Reyes nuestros antecesores por donde se impida lo en esta nuestra
Carta contenido y otros no embargo ante cualquier fueros y derechos que en sus tierras
sean y ser puedan los cuales y aqui insertos e insertados y con todo ello dispon
go y lo derogo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto de nuestro propio
motivo y cierta ciencia y poderio Real y absoluto de que en esta parte queremos
usar y usamos como Rey y Señor natural de estos reinos no reconocien superior
en lo temporal quedando en su fuerza y vigor para en lo demás y heredes
preguar publicamente que ninguna persona se atreva a perturbar ni im
pedir el uso y ejercicio de dicha jurisdicción ni otra cosa de las de suso
declaradas por que asi queremos se guarde y cumpla y entienda que ha
de quedar al dicho Obispo e iglesia de Oviedo jurisdicción para poder enviar
a cobrar las rentas de Derramos que alli les queda: Y si para lo suso dicho
favor o ayuda hubieredes menester mandamos a cualquier justicias de estos
nuestros reinos a quien de nuestra parte le pidieredes vos lo deis y hacer dar
de las penas que de nuestra parte los fuieredes las cuales habemos por puestas
y condenadas en ellas lo contrario haciendo; y mandamos que todo lo suso
dicho que asi se haga por ante Domingo del Portillo nuestro escribano y que este
y os ocupis en lo suso dicho dicho dia y hayais y llevais de salario por cada
uno de ellos seiscientos y cincuenta maravedies y el dicho escribano cua
trocientos maravedies, los cuales dichos salarios hayais y cobreis de la par
te del concejo de la dicha villa que para todo os damos poder cumplido
que al caso convocaga y mandamos que tomis la razon de esta nuestra Carta
Juan Bernardo nuestro Contador y Juan Lopez de Vivero nuestro escrivano
Dada en Badajoz, a dos de Diciembre de mil quinientos y ochenta años



Yo el Rey = Yo Pedro de Escobedo escribano de S.M. Católica hicimos
 ver por su mandado, tomo la razon; Juan Bernardo tomó la razon Juan
 Lopez de Mearco = en la Villa y coto de Labio que es en el Principado de
 Asturias de Oviedo á treinta y tres dias del mes de Mayo año de mil quinientos
 y ochenta y un años ante el Mente Sr. Juan de Pujalva corregidor y
 Jefe de Comision de la dicha villa por S.M. y con presencia de mi Domini-
 go de Cortiello escribano de S.M. y de su comision y testigos simples en el
 panceio presente el Licenciado Lope Garcia Abello vecino de Castañedo que es en
 el concejo de Valdes en nombre y con poder y por virtud del poder que tiene del
 concejo de la dicha villa de Labio de que hizo demostracion y presente el dicho
 poder y una cedula y provision real de S.M. firmada de mi Real mano
 en nombre y librada de algunos Señores de su Consejo de Valladolid y repre-
 sentada de Pedro de Escobedo su secretario y tomada la razon de Juan de Es-
 cobedo Comodoro su Contador y Juan Lopez de Ribanco de la qual es como
 se sigue de suso y asi presentada la dicha cedula y provision y Comision real
 de S.M. luego el Licenciado Lope Garcia Abello en el dicho nombre pidió al dicho
 Sr. Corregidor la obediencia guardes y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene
 sobre que pidió justicia y testimonio siendo presentes por testigos Juan de Tavier
 escribano y Juan Perez del Rebollar y Pedro Requintero vecinos de Labio y del Consejo
 de Valdes ante mi = Domingo de Cortiello = Y luego incontinenti vista por el

dicho Sr. Juan de Brojalba corregidor y Jefe de Comision por S.M. la dicha Real
Cedula y Comision Real de S.M. la tenio en sus manos la bula y puso sobre su cabeza
y obedecio como a carta y provision Real de S.M. y de su Rey y Señor natural
a quien Dios nuestro Señor guarde y prospere con acrecentamiento de mas y mayores
Reynos y Señorios a su santo servicio y quanto al cumplimiento dijo que este presto
se haçer y cumplir todo lo que por dha S.M. le manda y que el dicho Licenciado
do Lope Garcia Abello en el dicho nombre presente el pedimento y haga las dili-
gencias por sobre el caso y su derecho y del dicho Concejo su parte o rere que le
conviene que esta presto de luego entender en el cumplimiento de la dicha Real Ce-
dula y comision y asi lo proveyo y mandó y firmó de su nombre estando presen-
ta por testigos Antonio de Labrador, escribano y Juan Lopez del Rebollar y Pedro
Vazquez vecinos del Concejo de Labio en Valdes estantes y presentes en la Villa
y concejo de Labio = Juan de Brojalba = Ante mi = Domingo de Fortiello
En la villa de Labio a ovinthres dias del mes de Mayo y año de mil quinien-
tas y ochenta y un años ante el dicho Sr. Juan de Brojalba corregidor y Jefe
de Comision por su Magestad en presencia de un Domingo de Fortiello escribano
de S.M. y de la comision y testigos infrascriptos parecio presente el dicho Licenciado
do Lope Garcia Abello vecino de Cantanedo Concejo de Valdes en el dicho nombre
y presento la peticion del tenor siguiente = Yo el ilustre Sr. Licenciado Lope
Garcia Abello vecino de Cantanedo en el Concejo de Valdes estante al presente en esta
villa de Labio por mi y en nombre de la dicha villa y concejo de Labio y en virtud
del poder y Cedula Real y Comision de S.M. que ante Vra. Magestad tengo presentado
dijo que por S.M. por la dicha Real Cedula y Comision con que en el dicho
nombre tengo requerido a Vra. Magestad me manda entregar la (comision) provision
actual, corporal, civil y natural del caso de la jurisdiccion civil y criminal alta
y baja en un mismo impreso de la dicha villa y concejo de Labio y de todos

sus terminos, lugares y jurisdicciones y de las penas de Cámara y sangre le-
gales y arbitrarias y mostrencos y excohemias públicas y del concejo y de las
rentas jurisdiccionales que hasta ahora en la dicha Villa y en sus terminos ha tenido
y le han pertenecido a la dignidad episcopal de Oviedo, Obispo é Iglesia de
ella de cuya jurisdiccion solia ser la dicha villa y casto de Labio segun tras
largo desta dicha Cedula y comision Real se contiene; por tanto a D. nro. pido
y suplico y siendo necesario con el acatamiento que puedo y debo y de derecho
de la dicha villa y concejo mi parte y a mi en su nombre conviene, requie-
ro guarde y cumpla la dicha Real comision en todo y por todo como en ella
se contiene y en su cumplimiento me manda dar y de la posesion natu-
ral, corporal, civil y natural. Delcasi de la dicha jurisdiccion civil y criminal
ella y baja onero misto imperio de la dicha villa y concejo y de sus terminos
y de las dichas penas de Cámara y sangre legales y arbitrarias y mostrencos y ex-
cohemias públicas y del concejo y de las demas rentas jurisdiccionales contenidas
en la dicha comision que la dicha villa de Labio mi parte y yo en su nombre
usen y ejerzan la dicha jurisdiccion y el dicho concejo mi parte nombre y elija
para el uso y ejercicio de la dicha jurisdiccion, Alcaldes ordinarios y de Her-
mandad, regidores, Alguaciles, escribanos y procuradores y Mayordomo y los
demas oficiales necesarios al concejo de la dicha villa y para que por los pro-
pios del dicho concejo pueda cobrar y recibir y demandar todas las dichas
rentas jurisdiccionales segun y como de todo ello S. M. tiene hecho merced
al dicho concejo mi parte y los dichos oficiales puedan usar y ejercer
la dicha jurisdiccion entera y plenamente y para D. nro. de ellos en lo tocante
y concierne a su oficio segun y como S. M. lo manda que yo en el dicho nombre

Estoy presto a tomar y guardar la dicha posesion y usar y ejercer anexo
 Usara y ejercerá siempre y constantemente la dicha posesion segun por S. M.
 le es concedida y así dada y por mi en el dicho nombre y recibida Vmud lo
 Cumpla segun y de la forma y manera que S. M. por la dicha Real Cédula
 lo manda y de anno así lo pido y ejerco) requiero en el dicho nombre
 pido al presente escribano sello de cualquier testimonio y á los presentes
 luego me sean testigos estando presentes por testigos Juan Rodriguez de
 Labradoria y Alonso de Chavia y Luis Perez, estantes al presente en la di-
 cha villa de Labio; el Licenciado Abello = Antemi Domingo

Decreto de Portillo = Decreto = Trai presentada la dicha peticion luego al di-
 cho Licenciado Lopez Garcia Abello Abogado y en el dicho nombre pidió lo
 en el contenido y justicia y por el dicho Sr. Juan de Grijalva Corregidor y
 Juez de lo civil visto dijo que como tiene respondido á la dicha Real provision
 él está presto de hacer y cumplir todo lo que por ella S. M. le manda y en su
 cumplimiento mandó á Alonso Martinez de Labio Alcalde ordinario que
 luego se junten, vayan y parezcan ante él personalmente y junten con él á todos los
 Alcaldes ordinarios y de Hermandad, regidores, Alguaciles y Procuradores y Ma-
 yordomo y las demas oficiales de la dicha Villa, voto y suzejo de Labio y terminos
 y jurisdiccion para que veya haciendo y cumpliendo todo lo que S. M. le manda
 así luego que sea notificado segun de veinte mil maravedies para la Cámara
 de S. M. y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre estando presentes por
 testigos los dichos de suso = Juan de Grijalva = Antemi = Domingo

Nota de Portillo = Notificación = Y despues de lo susodicho fue este día mes y
 año escribano dicho yo Domingo de Portillo en virtud del auto proveydo
 por el dicho Sr. Corregidor le leyó en nombre á Alonso Rodriguez Alcalde



ordinario en su persona el cual dijo que citaba pronto a cumplir lo que se le manda y para juntar a Concejo estando testigos los dichos de su ofi de ello lo firmo Domingo de Cortello - Y despues de lo suo dicho en la dicha villa de Lebio que es en el Principado de Asturias de Oviedo a veinte y tres dias del mes de Mayo año de mil quinientos ochenta y un años estando presente el dicho Sr. Juan de Injalba Corregidor y Jefe de Prision por S. M. y en cumplimiento del auto por el proveido y por su mandado se juntaron a Concejo abierto y a comparetada segun que lo han de uso y costumbre de a juntar los vecinos de la dicha villa para las cosas tocantes a las cosas cumplidas para el bien y provecho de la dicha villa en la plaza de ella señalada y nombradamente Horio Martinez de Lebio Alcalde ordinario y Andres Hernandez Alcalde de la Hermandad y Alonso Garcia el Viejo alguacil y Alonso Perez de Arcedo y Alonso Garcia de Comuda regidores y Sancia Alvarez escribano y receptor de penas de Camara y Juan Blanco de la Colmiella y Estevan Perez del Pucollar y Juan Rubio de Pende y Pedro de Arcedo y Alonso Torres y Alonso Rubio y Juan de las Llamas y Juan de Soto y Pedro de la Plaza y Pedro Alonso y Juan Martinez y Alonso Fernandez y Fernando Perez y Pedro Suro del Brincos y Alonso Jorral y Pedro de Quirodo y Juan de Herceda y Domingo de Polinas y Diego Perez de Conceida y Pedro su hermano y Pedro de Martin y Juan Fernandez y Alonso Martinez y Juan Alonso y Alvaro su hermano y Juan Diego de Bustato y Diego Perez de Bustato y Pedro Garcia de la Lebar y Pedro Belasco y Julian su hermano y Pedro Marina y Diego Hernandez del Candano y Domingo del Candano y Alonso del Candano su hijo todos vecinos de la villa y cabo de Lebio y su jurisdiccion y lugares de ella y estando juntos como dicho es yo el dicho Domingo de Cortello escribano por mandado del dicho Sr

Comogido les lei y notifique la dicha cedula y provision Real de S. M. a el dicho Jefe
para que le constan y fuese notorio lo que por dho S. M. mandaba y para que lo ob-
serva y guarde como en ella se contiene lo que habiendola oido y entendido toma
con la dicha Cedula Real en sus manos y la besaron y obedecieron y puestas
sobre sus cabezas con el acatamiento y reverencia debida y quanto al cumplime-
to dijeron que estaban prestos a cumplir y hacer cumplir lo que S. M. les
manda y le dieron y entregaron las dichas tres Cajas de justicia estando testigos
Pedro de Mieras Cura propio de Labio y Alvaro de Delante y Juan Martinez,
de Hainurias vecinos y presentes en la dicha villa de Labio = Juan de Hijaalca =
Mateo = Domingo de Portiello = Y luego incontinenti el dicho Sr. Juan de
Hijaalca corregidor y Jefe de provision por S. M. por la dicha Real provision le manda
dio y entrego las tres Cajas de justicia que alli se habian dado y entregado los dichos
Alonso Martinez de Labio Alcalde ordinario y Mateo Fernandez Alcalde de la Her-
mandad y Alonso Fernandez el Frailde Alguacil al dicho Licenciado Lope Alva
en nombre del Concejo de la dicha villa y Concejo de Labio y como su Procurador para
que las tenga y con ellas use y ejerza los dichos oficios de Alcalde ordinario y de Her-
mandad y Alguacil todo el tiempo que fuere la voluntad de S. M. en el dicho Concejo
en su nombre en una voz y alhuelde segun y como se contiene en el poder ante el
dicho Sr. Corregidor presentado que para ello se dio y otorgo el dicho Concejo de Labio
y el dicho Licenciado Lope Garcia Abello Procurador en nombre de dicho Concejo
de Labio tenia y recibio las dichas Cajas de justicia para con ellas usar y ejercer
los dichos oficios de Alcalde ordinario y de la Hermandad y Alguacil todo el tiem-
po que fuere la voluntad de S. M. y del dicho Concejo en su nombre y segun y como
por el dicho Sr. Corregidor le fueron dadas y entregadas = Y luego el dicho Sr. Cor.

regidor por virtud de la dicha comision sup que daba y dio Comision y entera poder
cumplido qual de derecho en tal caso se requiere al dicho Consejo de la dicha villa de
Lalio y al dicho Licenciado Abello su Procurador en su nombre para aver y ejercer
los dichos officios y la jurisdiccion civil y criminal alta y baja en los muros muros y en sus terminos
de la dicha villa de Lalio y sus terminos y para que por el uso y ejercicio de ello
y de lo a ello anejo y dependiente el dicho Consejo pueda crear y nombrar Alcaides
Ordinarios y de Hermandad y regidores y alguaciles y Procuradores y mayordomos
y escribanos del mismo y Consejo y todas las demas oficiales del Consejo que
para la buena gobernacion de él fueren necesarios y para que pueda el dicho
Consejo cobrar y recibir para si y para sus propios y rentas todas las condiciones
de penas de Canonica y sangre legales y arbitrarías y sustranas y otras rentas ju-
risdictionales qualquier que de aqui adelante en la dicha villa y Consejo se suscri-
cionen y aplicaren segun y como S. M. por la dicha Comision se le da y conue-
ne de que desde luego motu y motu en la posesion actual, corporal, civil y qua-
tuna de la dicha jurisdiccion y rentas jurisdictionales y de todo lo de-
mas contenido en la dicha Comision al dicho Consejo y al dicho Licenciado
Lope Garcia Abello su Procurador en su nombre y para que todo ello sea pro-
piamente de dicho Consejo de Lalio para siempre jamas quedando y permanesciendo
incorporada la dicha villa en la ~~Corona~~ ^{Corona} Real de Castilla y como de tal pueda
hacer y disponer libremente a su voluntad y asi lo proveyo y mandó y fir-
molo de su nombre siendo testigos Pedro de Alencas cura propio de Lalio
y Alonso de Selante cura de Castañedo y Juan Martinez de Escobedo
escribano vecino y estante al presente en la dicha villa de Lalio y en el
Consejo de ella = Juan de Hijalva = Antemio = Domingo de Cortello =

En la villa de Labio a vintidos dias del mes de Mayo año mil quinientos
y ochenta y un años el dicho Sr. Juan de Rojasba Conregidor y Thesoro de Comision
por S.M. y en presencia de mi el dicho Domingo de Postiello escribano por S.M.
y testigos infrascriptos dijo que mandaba y mandado los dichos Alcaldes Crdi-
nario y de Hermandad y alguacil que hasta ahora habian sido que de aqui
adelante en ningun tiempo ni por alguna manera mas ni ejerzan sus los
dichos sus oficios ni cosa alguna ni parte de ellos y reciban y hagan por recibi-
dos del conocimiento y determinacion de cualesquiera pleitos y causas civiles y
criminales que ante ellos y cualesquiera de ellos estaban y hayan estado y esten
pendientes y remitan cualesquier procesos y proccios que sobre ello hubieren y
pruebas que hayan sacado y esten en su poder al dicho Concejo y a los Alcaldes
y justicias por el dicho Concejo prestas y que se pusieren para que ante ellos pa-
sen y se referencen y acaten que si es necesario el desde luego los inicie ya
por iniciados del conocimiento y determinacion de todos ellos y les mando lo que
dese y cumplan sin poner de ello excusa ni dilacion alguna so pena de caer
e incurrir en las penas en que caen e incurren los que usan semejantes oficios y
jurisdicciones sin tener poder y facultad para ello y mas otras cincuenta mil me-
navedines para la Camara de S.M. en las cuales penas y en cada una de ellas desde
luego le daba y dio por condenados lo contrario haciendo y asi lo proveyo y
usando y firmo de su nombre siendo testigos Pedro de Alhenes cura propio de
Labio y Alonso de Pelonte cura de Castanedo y Juan Rodriguez de Habor-
cias escribano vecino y estante al presente en la dicha villa de Labio = Juan
de Rojasba = Ante mi = Domingo de Postiello = En este dia, mes y año
suso dicho yo el dicho Domingo de Postiello escribano de S.M. y de la dicha Comision
le y ratifique el auto prohibido por el dicho Sr. Conregidor abas contenido de Hernan-
do de Labio Alcalde ordinario y a sus herederos y sucesores de la Hermandad y a Hernan-



Fernando el Fraile alguacil que fue de la dicha villa de de Labio juntos por el dicho
 Sr. Corregidor en sus personas que estando juntos en su cargo y habiéndolo oído y entendido
 dijeron que estaban juntos de hacer y cumplir lo que por el dicho Sr. Corregidor les era mandado
 de las penas y aprehensiones en el dicho auto contenidas y en fe de ello lo firmó
 siendo testigos los dichos de Saca = Domingo de Boticillo = Después de lo susodicho en la
 villa de Labio á veintidos días del mes de Mayo año de mil quinientos y ochenta y un años
 el dicho Licenciado Lope Soria dello procurador en su nombre de dicho Concejo de Labio y
 por el mismo dijo que tomada y tenida, aprendida y aprehendida la jurisdicción
 de la dicha jurisdicción civil y criminal suya mudo imperio de la villa y concejo de Labio y lugares y juris-
 dicción de ella y de los dichos oficios de Alcaldes ordinarios y de hermandad, Regidores, Alguacil y
 Procurador y Mayordomo y escribanías públicas y del Concejo y de la demás oficias y de las dichas
 penas de cámara y de las reales y arbitarias y de las demás penas jurisdiccionales bien
 y cumplidamente según y como por dicho Sr. Corregidor se había sido de todo respecto que dicho Con-
 cejo de Labio en parte y él en su nombre todo el tiempo que fuere de su voluntad el cargo y ejercerá
 la dicha jurisdicción y jurisdicción y cobramiento y alcabala de todos oficios del dicho Concejo de Labio
 el de escribanías de él y cobará y llevará todas las dichas penas de cámara reales y arbita-
 rias y demás penas y jurisdicciones según se la ha dado y de, y en señal de posesión con las
 dichas tres banderas de justicia que por dicho Sr. Corregidor se fueron entregadas en las manos
 de partes haciendo enteros de posesión y jurisdicción y mandando que todas y cualesquier personas
 que aquí el presente fueren y demandar alguna cosa lo hicieran primero y demandando que es-
 tado presto de los virreyes y quando en justicia en cuanto lo tuvieran e hicieren antes de posesión
 y jurisdicción y firmado de su nombre estando juntos por testigos Pedro de Alvarado cura propio

de Labio y Alonso de Lebute cura de Valdebarido y Juan Martínez de Escobar, escribano
y estantes al presente en la dicha villa de Labio = El Licenciado Alonso = Ante mí = Do-
ningo de Portiello = Y después de lo mandado en veintidós días del mes de Mayo año
de mil quinientos y ochenta y seis años el dicho Sr. Juan de Rojas, suyo de Ovina de
S. M. y dijo que en cumplimiento de la dicha cédula real á él dirigida S. M. le mandaba
y él quería salir á ver por vista de ojos los términos, linderos y heredades que la dicha villa de
Labio tiene en su jurisdicción para dar la posesión de ellos á la dicha villa y Obispo y para
ordenarlas si fuere necesario y hacer el dicho linderos de nuevo bien y cumplidamente sera
necesario quitando sus circunstancias con quita alindas y empinan para que se hallen
presentes, por tanto que mandaba y mando dar sus mandamientos y autos en forma, á quien
debe á cada uno de ellos que han de pasar para hacer la dicha posesión con asistencia de
autos y señalamiento de estradas los cuales le dieron en forma estando testigos Luis Pérez y
Alonso de Navia curados del dicho Sr. Juan y el escribano estante al presente en la dicha villa
Juan de Rojas = Ante mí = Doningo de Portiello = Juan de Rojas corregidor y
suyo de Ovina por S. M. en la villa y coto de Labio y lugares, términos y jurisdicción
mandado á vos el Conde, justicia y corregimiento de Valdebarido que vos circunscribiereis de dicha
villa y coto de Labio que dentro de tercero día de como este mi mandamiento vos sea notifica-
do os juntéis en nuestro Consejo según y como lo tenéis de uso y de costumbre de os juntar para las
cosas tocantes y cumplidas al dicho Consejo y juntas por ante escribano uos cubriéis persona
y personas que se hallen presentes al señalar los términos, tierras y heredades que
comprende y deslindan ambos términos de la dicha villa y coto de Labio las cuales personas
que así nombrades les sea el poder bastante para que asista á dicho señalamiento
con aprehensimiento que cuando le oye y en nuestra audiencia habida por presencia se ha-
rán y se pasará en tanto perjuicio como si antes fuerdes y os cito, llamo y emplazo para
todas las demás autos que oficial y citatoria requiere, y así mismo mando á cualquier
escribano público que se lo notifique y haga saber y lo dé por testamento vuestro en manera

que haga fe á las espaldas de este mi mandamiento pagando los derechos que por
ello hubiere de haber y en forma al arancel espina de diez mil maravedies para la ca-
mara de S. M. por que así combiene á su real servicio fecha en la villa de Labria á veinte
cuatro de Mayo de mil quinientos ochenta y un años y apercibidos que ourgais ante mí pae-
na el sábado por la mañana que a constanta vinticuete del presente mes de Mayo de mil
quinientos y ochenta y un años fecha al supra = Juan de Injalba = por man-
dato del Sr. Conregidor y Juez de comisión = Domingo de Cortello = en la Villa de
Luarca que es en el Concejo de Valdés á vinticuatro del mes de Mayo de mil quin-
ientos y ochenta y un años yo Juan Martínez de Labradores escribano publico de
S. M. Real y vecino del Concejo de Valdés por mandado de él ilustré Sr. Juan
de Injalba Juez de Comisión por S. M. en la villa y Concejo de Labria le he y uote
fi que este mandamiento de esta otra parte contenido al Sr. Álvaro Pelaz de Alcala
Juez ordinario de la dicha villa de Luarca y concejo de Valdés por el fuero y por S. M.
y á Juan García Abello de Luarca y a Francisco Lopez de Luarca regidores en la
dicha villa y su concejo para que ellos hagan y cumplan lo que el dicho mandamiento
contenido lo que les dijere lo oian y obedecian y estaban por ellos de cumplir lo que por
el dicho mandamiento se les manda testigos Juan Garcia de S. Pelaz escribano y Diego
García de Lenoro escribano y Diego Fernandez de la Haza y Juan Fernandez vecinos
de este dicho Concejo á los cuales dicho Juez y regidores y testigos hoy se conoce y
por ser así pua aqui este mi signo que es á tal testimonio del verdad Juan Mar-
tinez de Labradores escribano = Yo Juan de Injalba Conregidor y Juez de Comisión
por S. M. en la Villa y coto de Labria y sus lugares términos y jurisdicción mando á Vos
el Concejo, justicia y regimiento de Salas que son circunvecinos á la dicha villa y coto
de Labria que dentro de tercero dia de como este mi mandamiento es sea notificado
si fuerdes en el nuestro Concejo segun y como lo tenéis de uso y costumbre si es

señalar para las cosas tocantes y cumplimientos a nuestro Concejo y juntas por
ante escritura unidos persona y personas que se hallan presentes al conjuer las
terminos y tierras y heredamientos que corren y alinden con los terminos de la Villa
y coto de Salto a las cuales persona y personas que en nombre de las dhas. partes
tanto para que asista a dicho conjueramiento con el consentimiento que bien siendo se ha
y en nuestra denuncia y rebelacion habida por presencia se ha y es parava tanto perjuicio
como si presentados fuerades y es cito, llamo y supliero para todas las demas partes y
especial citacion requiero asimismo, mando a qualquiera escribano publico que os
lo notifique y haga saber y lo de por testimonio siendo en manera que haga fe a
las espaldas de este mi mandamiento pagandole los derechos que por ello hubiere de
haber conforme al arancel o pona de diez mil maravedis para la camara de S. M., porque
asi conviene a su Real servicio y apereciere que venga ante mi para el lomo por la
matanza que se contaron veintinueve de este presente mes de Mayo de quinientos y ochenta
y un años fecha a veintinueve de Mayo de mil quinientos ochenta y un años. Juan de
Gijilva = Por mandado del Sr. Arcebispo Don de Comision = Domingo de Astillo =
En la Villa de Salas a veintinueve dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y
un años yo escribano de pedimento de Suero de Avieca, vecino del Coto de Salto lei y notifi
que ante mandamiento del Sr. Arcebispo de Comision por S. M., al suyo Alonso de Mancos
y Don en el Concejo de Salas por S. M., atento que en la villa no ha le otra justicia ni regido
res Procuradores de Concejo el dicho Sr. Arcebispo lo oyo y dijo que pues de presente no habia
otra justicia, que esta presto a ir en nombre del Concejo y escrivir persona al dia señalado
lo como por el dicho Sr. Arcebispo se han señalado testigos Suero Gonzalez de Gamastino
y Pedro Velazquez de Antero Luis Fernandez escribano y yo Luis Fernandez de
Burgos de dicho pedimento habiendo notificado el dicho mandamiento al dicho Sr. Alonso
de Mancos para si la dicha villa y concejo al cual doy fe en verso y a los dichos testigos
que estaban presentes y por tanto puse este mi signo y firma acostumbrado que es en



Testimonio de verdad Luis Fernandez escribano = En vintitieste dias del mes de Mayo
 de mil quinientos ochenta y un años el dicho Sr. Juan de Trojialba Corregidor y Jefe
 de la Union conformandose con la dicha Cedula Real y en cumplimiento de ella fue a ver
 por vista de ojos los terminos, linderos y mojones de entre la villa y Concejo de Labio y Con-
 cejo de Valdés y el Concejo de Lolas habiendo primero citado las partes y hecho a su pre-
 sente algunas justicias y otras muchas personas y para averiguacion de la verdad tomo
 la informacion siguiente = Juan de Trojialba = Interrogo = Dominguo de Artalejo =
 Por su macion = En la villa y Coto de Labio que es en las Atunias de Oviedo a ^{informacion}
 vintitieste de Mayo de mil quinientos ochenta y un años el dicho Sr. Juan de Trojialba
 Corregidor y Jefe de la Union por S. M. en la dicha Villa y Coto de Labio en cumpli-
 miento en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Cedula Real le manda fue a
 ver por vista de ojos los terminos y jurisdiccion de sueria que hay entre la dicha Villa
 y Concejo de Labio y el Concejo de Valdés habiendo primero citado las partes circun-
 vecinas y estando en el Campo tomo y recibio juramento en forma debida de derecho
 de Pedro Alonso del Santísimo Sacramento de Constante que es en el Concejo de Valdés
 Borango del cual prometio decir verdad y dijo ser de veinte años pero mas o menos
 y que por ser del Concejo de Valdés no dejara de decir la verdad de lo que supiere y
 le fuere preguntado al tenor de la dicha Cedula Real diga y declare si sabe que
 circunvecinos tiene la dicha Villa y Coto de Labio: = Dijo que sabe que tiene dos
 circunvecinos que son el Concejo de Valdés y el Concejo de Lolas y que no sabe que tenga
 otros = preguntado si sabe que entre el dicho Concejo de Labio y el Concejo de Valdés
 que es de donde es vecino, estan divididos, deslindados y conocidos los terminos y
 linderos y jurisdiccion entre los dichos Concejos y puntos mojones y linderos y

Como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan = Dijo que sabe y
ha sido decir que entre el concejo de la Villa de Lario y el dicho concejo de Valdes es-
tan conocidos y delimitados y determinados sus terminos y demarcacion y jurisdiccion de
+ dicho concejo de Lario y el concejo de Valdes y se llaman y comienzan desde la
Fuente del Hornoso derecho al arroyo de la plaza, y de alli segun esta derecho al
arroyo de la Plaza del Alcañete, y de alli derecho a la Vega del Franco, al otro
arroyo que de pedimento y consentimiento de las partes el dicho Sr. corregidor le mandó poner que
se llama La Vega del Franco, y de alli a la fuente de Santa Rubia, y de alli derecho al
Arroyo de la Sierra sobre Santa Rubia, y de alli derecho y de alli fagan una cascada don-
de esta otro arroyo, y de alli derecho al arroyo del Sanidillo, y de alli al Corballo
de Barredo, y de alli al arroyo de la Laudanosa, y de alli al Prado de Valgueri-
n, y de alli sobre derecho al arroyo de Valguerin, y de alli al arroyo de Pera-
Lobunga y de alli a la pradera de Pansa por que vertiente derecho al Arroyo de Peña
Arreda aqui vertiente hasta donde llegan y se acaban los terminos y demarcacion
y jurisdiccion de entre los dichos concejos de la Villa de Lario del concejo de Valdes lo qual
sabe porque de mas de cuarenta años este testigo lo ha visto así ser y pasar y oyo de-
cir a los señores D. Lopez de Castañedo y a Juan de Branda de Ponceas y a otros viejos y mas
ancianos, hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser
y pasar, sin saber otra cosa en contrario; lo qual es la verdad y lo que sabe por el
juramento que hizo el qual no firmó por que dijo no saber = Juan de Sotillo =
Ante mi = Domingo de Sotillo = En este dicho dia, mes y año susodicho el
dicho Sr. Corregidor para mas averiguacion de lo susodicho estando en el campo tomó y
recibió juramento en forma debida de derecho de dicho Delgado vecino de Castañedo
que es en el concejo de Valdes cargo del qual prometió de decir verdad dijo ser de
edad de cuarenta años pero mas o menos y preguntado al tenor de la dicha libreta
dijo que sabe y declara si sabe que circunvecinos tiene la Villa y coto de Lario y como

Manana: = dijo que sabe que tiene dos circunvecinos que se llaman el Concejo
de Caldes y el Concejo de Salas y que no sabe que tenga otras circunvecinos - pregunta
de si sabe que entre el concejo de Caldes de donde es vecino y el Concejo de Sobio estan
conocidos, distindos y divididos los terminos y dexaciones y puestos mojones y
como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan; dijo que estan divididos
los distindos y conocidos los dichos terminos, dexaciones y comienzan los dichos
Mojones desde la Peña del Venizado derecho al mojon de la Prieta, y de alli derecho
al mojon de la Peña del Somnuto, y de alli derecho a otro mojon que se llama
la y conuencimiento de las partes el dicho Sr. Regidor le suando poner y se llama la
Veja del Bronco, y de alli a la Peña de Peña Rubia, y de alli derecho al Monticho
de la Peña sobre Peña Rubia, y de alli derecho a la de Freya suarada donde esta otro
mojon y de alli derecho al mojon de Sandello, y de alli al Carballo de Belmundo
y de alli al mojon de la Candanosa, y de alli al lado de Jolguinon y de hacia alli
cambia derecho al mojon de Jolguinon, y de alli al mojon de Brana Longa, y de alli
al mojon de Norte por agua vertiente derecho al Arco de Peña Brada agua vertiente
hasta donde llegan y se acaban los terminos y mojones de entre los dichos Concejos, lo cual
sabe porque de veinte y cinco años a esta parte lo ha visto así ser y pasar y lo oyo decir a
Doncalo Perez de Castañedo y a Juan de Lomada de Branas y a otros viejos y mas ancianos
en sus tiempos por lo vieron ser y pasar lo que es la verdad para el juramento que hizo y no lo
firmo que no sabia = Juan de Gujálba = Antón = Domingo de Cortello = Después
de lo susodicho en veintidós días del mes de Mayo año de mil quinientos ochenta y uno
el dicho Sr. Regidor para mas averiguacion de lo susodicho estando en el campo tomo y
recibió juramento en forma de derecho de dicho Carlos de Torres que es en el Concejo de Cal
des sacro del cual prometió decir verdad y dijo ser de edad de setenta años poco mas
o menos y que por ser vecino del Concejo de Caldes no dejara de decir la verdad de lo que

propio y lo fuere preguntado al tenor de la Cedula Real si sabe quié circunvecinos
tienen la Villa y Coto de Labio, y quien son y como se llaman; Dijo que sabe que tiene
dos circunvecinos que se llaman el Concejo de Valdés y el Concejo de Salas y que no sabe
que tenga otros circunvecinos. Preguntado si sabe que en el Concejo de Valdés, donde es
vecino y el Concejo de Labio están conocidos y delimitados y divididos los terminos y
desemias y puertos mojones y como se llaman y donde comienzan y están y donde
llegan; Dijo que sabe que están divididos, delimitados y conocidos los dichos terminos
y desemias y comienzan los dichos mojones desde la punta del Carbado derecho al mo-
jon de la Prieta, y de allí derecho al mojon de la Silla del Remoluto, y de allí derecho
a otro mojon de pedimento y en su término a las partes el dicho Sr. Comogidor le mandó
poner que se llamaba la Vega del Torneo, y de allí a la punta de Peña Rubia, y de allí
derecho al Carballo de (Balaredo) la Silla de sobre Peña Rubia, y de allí derecho a la Haya
marcada desde este otro mojon, y de allí derecho al mojon de Sandallo, y de allí al
Carballo de Balaredo, y de allí al mojon de la Condionosa, y de allí al lado de
Holgueron, y de allí arriba derecho al mojon de Holgueron, y de allí al mojon
de Brana Longa, y de allí a la Florida de la fuente por agua corriente al Pico de Peña
Drada agua corriente hasta donde llegan y se acaban los terminos y mojones (y des-
emias) de entre los dichos Concejos; lo que sabe por que ha cuarenta y cinco años a esta
parte lo ha visto ver y pasar y lo oyó decir a Juan de Castañedo su suegro
y a Juan de Comuda de Branas y a otros viejos mas antiguos hombres leuados y buenos
cristianos que en sus tiempos así lo vieron ver y pasar lo que es la verdad y lo que sabe
para el juramento que hizo y no firmó por que dijo que no sabia = Juan de Srijalva =
Alcalde = Domingo de Artalejo = Después de lo susodicho en veintinueve dias del
mes de Mayo año de mil quinientos ochenta y un años el dicho Sr. Juan de Srijalva
Comogidor y Jefe de Comisario por S.M. estando en el Campo tomó y recibió juramento en
forma debida de derecho a Alonso Montuoz Alcalde ordinario de la Villa de Labio
a cargo de él que prometió de decir verdad y dijo ser de edad de setenta años poco



mas ó menos y que no por vicino del Concejo del Concejo de Labio no dejara de decir
 la verdad de lo que supiere: y preguntado al tenor de la dicha Real Cédula
 y declare si sabe que circunvecinos tiene la dicha Villa y Concejo de Labio y como se llama-
 man: dijo que sabe que tiene dos circunvecinos que son el Concejo de Valdés y el
 Concejo de Salas y que no sabe que haya otros: preguntado si sabe que entre la villa
 y el Conde de Labio si donde es vicino y el Concejo de Salas estan divididos, deslindados y
 conocidos los terminos y demarcaciones y jurisdiccion entre los dichos Concejos y puestos mojones
 y si los hay y como se llaman y donde comienzan y hasta donde llegan: dijo que sabe y
 ha oido decir que estan puestas y conocidas las mojones que dividen y penden los terminos
 y demarcaciones y se llaman desde la peña del Sobado derecho al mojon de la jirón y de allí
 al mojon de la Stella del Oratunto, y de allí derecho á otro mojon que se llama el pedimento y
 asentamiento de las partes el dicho Sr. Conde le mando poner que se llama la Hoja
 del Tronco, y de allí á la peña de Peña Vieja y de allí derecho al Carballo de la Stella
 de sobre Peña Vieja y de allí á la Hoja aneada donde está otro mojon, y de allí
 derecho al mojon de Daudicho, y de allí al Carbayo de Brasoyredo, y de allí al mo-
 jon de la Caudanosa, y de allí al bado de Polguero y de allí arriba derecho al
 mojon de Polguero y de allí al mojon de Somalonga, y de allí al poro y desde fu-
 era por aguas vertientes derecho al Rio de Peña Vieja agua vertientes hasta donde
 llegan y se acaban los terminos y mojones puestas entre los dichos Concejos; lo que sabe
 porque se acuerda y cinco años á esta parte lo ha visto así ser y jurar y lo oyo decir al
 Donado Perez de Castañedo y a Juan de Comenda de Oriscas y á otros viejos y mas an-
 cianos hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser y pasar
 lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y no lo firmó por que dijo que
 no sabia Juan de Injalba = Antón = Domingo de Portillo = Después de lo suso di-

cho en veintinueve dias del mes de Mayo de mil quinientos ochenta y siete el di-
cho D. Juan de Injales Corregidor y Jefe de Comision en cumplimiento de lo que S. M.
por la dicha Real Cedula le manda y entendiendo en el cuerpo tanto y recibio juramento
en forma de derecho de Alouso de haberse registrado como si la Villa y Coto de Labio y
a cargo del qual prometio decir verdad y dijo ser de edad de cincuenta años poco mas o me-
nos y que por ser vecino de la Villa de Labio no dejara de decir la verdad de lo que supiere
y le fuere preguntado al tenor de la dicha Real Cedula de S. M. diga y declare si sabe que
Cuejas hay circunvecinos y tiene la dicha Villa de Labio y quin son y como se llaman dijo
que sabe que la dicha Villa de Labio tiene dos circunvecinos que son el Concejo de Palati y el
Concejo de Palas y que no sabe que haya otros preguntados dentro el Concejo de Labio
de donde es vecino y el Concejo de Palati estan conocidos, deslindados y divididos los termi-
nos y mojones y jurisdiccion y puestos mojones y suales y donde comienzan y como se lla-
man los mojones: dijo que sabe que entre los dichos Concejos estan conocidos, deslindados
y divididos los terminos y puesto los mojones y comienzan y se llaman desde la punta del
Porbedo derecho al mojon de la Piedra y de alli derecho al mojon de la Sierra del
Barrabuto y de alli derecho a otro mojon que de pedimento y consentimiento de las partes
le mando poner el Sr. Corregidor que se llama la Vega del Tronco y de alli hasta la punta
de Peña Cruz y de alli al corballo de sobre Peña Lurba y de alli derecho a Playa mar
cada donde esta otro mojon y de alli derecho al mojon de Sandiello y de alli al corballo
de Nadoiredo, y de alli al mojon de la Pandanosa y de alli al corballo de Jolqueiron
y de alli arriba derecho al mojon de Jolqueiron y de alli al mojon de Perra Longa
y de alli a la Prada de Joute por agua corriente derecho al pico de Peña Dura de agua
corriente hasta donde estan y se acaban los terminos y mojones de entre los dichos Con-
cejos lo qual sabe por que de cuarenta y cinco años a esta parte lo ha visto entrar y pasar
y lo oyo decir a Inureso Perez de Cantalado y a Juan de Lermuda y a otros viejos
y mas ancianos hombres honrados y buenos criados que en sus tiempos asi lo
vieron entrar y pasar, lo que es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y solo

firmó que dijo que no sabía - Juan de Hijañal - trite mi - Domingo de
Antello - Después de lo susodicho en veintiocho días del mes de Mayo del año de
mil quinientos ochenta y un años el dicho D. Juan de Hijañal Corregidor y Juez
de Comisión para una averiguación de lo susodicho estando en el campo tomó y reci-
bió juramento en forma de derecho de Francia Alvarez, escribano vecino de la Villa y
coto de Labio a cargo prometió de decir verdad y dijo su edad de sesenta años
que más o menos y que por ser vecino de la Villa y coto de Labio no dejará de decir verdad
y siendo preguntado al tenor de la dicha Cédula Real diga y declare que en un veci-
nos tiene la dicha villa de Labio y quien son y como se llaman; dijo que sabe que tiene
dos que son el concejo de Valdeís y el concejo de Salas y que no sabe que hay otros
Preguntado si sabe que entre la villa de Labio donde es vecino y el concejo de Valdeís es-
tán conocidos, distinguidos y divididos los terminos y decimerias y puntos mojones y teni-
das que los dividen y apartan; dijo que sabe que entre los dichos concejos de Labio
y el concejo de Valdeís están conocidos, distinguidos y divididos los terminos y punto
mujones y se llaman y comienzan desde la peña del Corredo derecho al mojón de la
Arena y de allí derecho al mojón de la Peña de Caramunto de hacia allí derecho a otro
mojón que de pedimento y conuimiento de las partes hecho, el Sr. Corregidor y le mandó
que se llame la Peña del Corredo y de allí a la peña de Santa Rubia y de allí derecho
a la Peña del Carballo de Santa Rubia y de allí derecho a la Moja marcada y don-
de está otro mojón y de allí donde está otro mojón del Saludillo y de allí al carba-
llo de Baisorredo, y de allí al mojón de la Condancosa y de allí al crado de Pol-
queirison, y de allí al mojón de Brama Loujo y de allí a la Peña de Santa
agua corriente derecho al pico de Peña Prada agua corriente que son hasta don-
de llegan y se acaban los mojones que hay entre los concejos por donde se parten
y dividen los dichos terminos. lo qual lo sabe porque de más de cincuenta años
a esta parte lo ha visto así ser y pasar y lo oyo decir a Juan de Arcebedo y Die-
go Alvarez su hermano y a Esteban Hernandez y a otros viejos mas ancianos de

Q La dicha jurisdicción que en un tiempo así lo vieron ser y pasar sin saber cosa en
contrario hombres honrados y buenas existencias que por ninguna cosa se juraron de decir
la verdad lo cual sabe este testigo por las razones que tiene dichas y esta verdad
otra y lo que sabe para el juramento que hizo y firmelo de su nombre, Juan de Hrijalva
informacion Ante mí = Domingo de Ribello = Otra informacion = En la villa y concejo
de Labio que es en las Asturias de Oviedo a veintinueve dias del mes de Mayo
año de mil quinientos ochenta y un años el dicho Sr. Juan de Hrijalva Comzi-
dor y Jefe de Lamien por S. M. (Dios le guarde) en la dicha villa y concejo de
Labio en cumplimiento de lo que S. M. por la dicha Real Cédula le manda que
de los por vista de ojos los terminos y jurisdicción y división que hay entre la
dicha villa y concejo de Labio y el concejo de Salas y habiendo primero contactado
a las partes circunvecinas y estando en el lugar de Cotavilla tomó y recibió juramen-
to en forma de derecho de Garcia Alvarez escribano de S. M. vecino de la dicha villa y concejo
de Labio socargo del cual prometió de decir verdad y dijo: ser de edad de setenta
años pero mas o menos y que por ser vecino de Labio no dejará de decir verdad
de lo que supiere y fuere preguntado al tenor de la dicha Real Cédula diga y declare
si sabe qué circunvecinos tiene la dicha villa y concejo de Labio y quien son y como
se llaman dijo: que sabe que tiene dos circunvecinos que son el concejo de Valdés y
el concejo de Salas y que no sabe que tenga otro - Preguntado si sabe que entre los
dichos concijos de Labio que es donde él es vecino y el concejo de Salas estan conoci-
dos, si estánidos y deslindados los terminos y divisiones y jurisdicción entre los dichos
y puestos mojones y señalas y como se llaman y de donde comienzan y hasta
donde llegan dijo: que sabe que acabaron los mojones de entre el concejo de Labio
y el concejo de Valdés en el mojon de pie de Piedra Dorada agua vertiente
y de allí a la Peña del Obispo, y de allí al Pico de Aguilón, y de allí derecho
agua vertiente al Pico de Lúva y de allí al cumbre adelante agua vertiente
hacia Labio, y de allí al prado de las Saltinas agua vertiente y de allí



Al cumbre es delante al campo de la lloba agua vertiente segun va derecho al
 campo de Senniego, y de alli al Rio de Lueva agua vertiente, y de alli hasta
 llegar a' rca, de las lomas de Lotonillo agua vertiente hacia Labio y de alli al
 Arco de Lotonillo, y de alli al mejor arroyo de la Matauna hasta donde llegan
 y se acaban dichos terminos y mojones de entre el Concejo de Labio y el Concejo
 de Salas lo cual sabe porque de mas de cincuenta años a esta parte este testigo
 lo ha visto asi ser y pasar y lo oyo decir a Juan Hernandez Acobedo y a
 Diego Abonero y a otros arroyos y sus ancianos hombres honrados y buenos
 cristianos que en sus tiempos asi lo vieron ser y pasar sin saber cosa en contra
 ni lo cual es la verdad y lo que sabe por el juramento que hizo y firmo de
 su nombre = Juan de Hijiaba = Garcia Abonero, escribano = ante mi =
 Domingo de Portello = Despues de lo susodicho en este dicho dia mes y año
 susodicho el dicho Sr. Regidor para mas averiguacion de lo susodicho
 estando en el campo tomo y recibio juramento en forma debida al derecho
 de Alonso Martinez de Labio Alcalde ordinario por S.M. en la dicha villa y
 Concejo y recibio de el sercango del cual prometio decir verdad y dijo: ser de edad
 de treinta años poco mas o menos y que por ser vecino de Labio no dejara de
 decir la verdad de lo que supiere y siendo preguntado al tenor de la dicha Cedula
 Real dijo y declara si sabe que circunvecinos tiene la dicha villa y coto de Labio y
 quien son y como se llaman dijo: Que sabe que sabe que tiene dos circunvecinos
 que son el Concejo de Caldes y el Concejo de Salas y que no sabe que tenga
 otros preguntado si sabe que entre el dicho Concejo de Labio de donde es el ve-
 cino y el Concejo de Salas estan convecidos, divididos y deslindados los terminos

de las mercedes y jurisdicción entre los dichos Concejos puesto mojones y señales y
como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan dijo: que sabe
que acabaron los mojones de entre el Concejo de Labio y el Concejo de
Valdés en el mojón del Pico de Santa Prada agua vertiente y de allí á las
peñas del Obispo, y de allí al pivo de Aguilón, y de allí derecho á la agua
vertiente al Pico de Buena, y de allí al Cumbre adelante agua vertiente
hacia Labio, y de allí al Prado de las Gallinas agua vertiente y de allí
al Cumbre adelante al campo de la Ribera agua vertiente segun va
derecho al campo de Puniego, y de allí al Pico de la Buena agua vertiente
y de allí hasta llegar á las Casas de Potarillo agua vertiente hasta Labio
y de allí al pivo de Potarillo, y de allí al mojón viejo de la Motonera
hasta donde llegan y se acaban los dichos terminos y mojones de entre
el Concejo de Labio y el Concejo de Salas lo que sabe porque de unas de cuarenta
años que este testigo se acuerda lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir
á Juan Fernandez de Acobedo y á Diego Moore, y á otros viejos y mas ancianos
y hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser
y pasar sin saber cosa en contrario lo qual es la verdad y lo que sabe por el
juramento que hizo y no lo firmó porque dijo que no sabia = Juan de Hrijalva
Ante mi Domingo de Portello = Después de lo suso dicho el dicho Sr. Juan
de Hrijalva Conregidor y Jurep de Promisión en cumplimiento de lo que S. M.
por la dicha Cedula Real le manda estando en el campo tomó y recibió juram-
mento en forma debida de derecho de Alonso Perez de Acobedo escribano publi-
co de Labio so cargo de el qual prometió de decir verdad y dijo: ser de edad
de cincuenta años poco mas ó menos y que por ser del Concejo de Labio, no dejará
de decir verdad de lo que supiere y siendo preguntado al tenor de la dicha
Cedula Real diga y declare si sabe quié circunvecinos tiene la dicha villa
y Concejo de Labio y quien son y como se llaman dijo: que sabe tres ellos

circunvecinos que son el Concejo de Salas y el Concejo de Valdeás y que no
sabe tenga otras; Preguntado si sabe que entre el dicho Concejo de Labio, que
es de donde él es vecino y el Concejo de Salas estan divididos, deslinda-
dos y conocidos los terminos y linderos y jurisdiccion y puestas mojones y
señales y como se llaman y de donde comienzan y hasta donde llegan dijo:
Que sabe y ha oido decir que entre el Concejo de la villa de Labio y el
Concejo de Salas estan conocidos y deslindados y divididos los terminos y
linderos que acabaron las mojones de entre los vecinos de Labio y el Concejo
de Valdeás en el mojon de Sro de S^{ra} D^{na} Madra de quarenta y comienzan los de
entre Labio y el Concejo de Salas desde las puertas del Obispo, y de alli al pino de S^{ra}
Agustilla, y de alli derecho agua corriente al palo de Lanza, y de alli al Cumbre
adelante agua corriente hacia Labio y de alli al prado de las Gallinas agua cor-
riente y de alli al cumbre adelante al Campo de la Silva agua corriente y que
va derecho al Campo de Domingo y de alli al pino de la Cruz agua corriente,
y de alli hasta llegar a vax de las cañas de Cotarillo agua corriente hacia Labio
y de alli al Pino de Cotarillo y de alli al mojon viejo de la Materna hasta donde
llegan y se acaban los dichos terminos y mojones de entre el Concejo de Labio y el Concejo
de Salas lo qual sabe porque de sus de circunvecinos y cinco años a esta parte esto lo
ha visto asi ser y pasar y lo oyó decir a Juan Fernandez de Arce y a Diego
Alvarez y a otros viejos sus circunvecinos hombres honrados y buenos criados que en sus
tiempos asi lo vieron ser y pasar sin saber cosa en contrario lo qual es la verdad y
lo que sabe por el juramento que hizo y no firmó por que dijo que no sabia
Juan de Madrid = ante mi Domingo de Portillo = Despues de lo susodicho
el dicho Sr. Conregidor y Juez de Comisión en cumplimiento de lo que S. M. por la
dicha Cedula Real le manda estando en el Campo tomó y recibió juramento en
forma debida de derecho de Juan Alonso de Brana su vecino de Brana ca-
sa y es en el Concejo de Salas sereno del qual prometió decir la verdad y dijo

los de edad de ochenta años pero mas ó menos y que por ser del concejo de
Salas no dejara de decir la verdad de cuanto supiere y siendo le preguntado
del tenor de la dicha Cédula Real diga y declare si sabe quié circunvenciones tiene
la dicha villa y concejo de Labio y quien son y como se llaman; dijo que sabe
que tiene dos circunvenciones que son el concejo de Ealdés y el concejo de Salas de don-
de es vecino estan divididos, deslindados y conocidos los terminos y demarcias
y jurisdiccion y puntos mojones y linderos y como se llaman y donde comienzan
y hasta donde llegan dijo: Que sabe y ha oido decir que entre el concejo de la
villa de Labio y el concejo de Salas estan encucillados, deslindados y divididos los
los terminos y demarcias y sabe que acabaron los mojones de entre la villa de Labio
y el concejo de Ealdés en el mojon de pivo de Peña Dorda agua vertiente y co-
mienzan los de entre Labio y el concejo de Salas desde las peñas del Obispo y de
alli al pivo de Aguilón, y de alli derecho agua vertiente al Pico de Cuervo, y
de alli el Cumbre adelante agua vertiente hacia Labio, y de alli al prado de las
Gallinas aguas vertientes, y de alli al Cumbre adelante al Campo de la Pila
agua vertiente segun va derecho al Campo de Pumiego, y de alli al pivo
de la Cuervo agua vertiente y de alli hasta llegar a raíz de las Casas
de Cotariello agua vertiente hacia Labio, y de alli al pivo de Cotariello, y
de alli al mojon viejo de la Mataura hasta donde llegan y se acaban los
dichos terminos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de Salas
lo cual sabe por que de mas de sesenta años a esta parte este testigo lo ha visto
en ser y pasar y lo oyó decir a Hernan Menendez de la Misca y a Juan de
Cabrera y a Domingo del Escorial hombres viejos y a otros viejos y unas ancia-
nos hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos así lo vieron ser
y pasar sin haber visto cosa en contrario, lo cual es la verdad y lo que sabe por
el juramento que hizo y se lo firmo porque dijo que no sabia = Juan de
Destin
des =
Injalva = Ante mi = Domingo de Pichallo = Y despues de lo susodicho
el dicho Sr. Juan de Injalva Comisario y Juez de Promocion en cumplimiento



De lo que L.M. por la dicha Real Cedula estando en el campo tomó
 y recibió juramento en forma debida de derecho de Herman Alonso de Polanillo vecino
 de Polanillo que es en el Concejo de Salas sacramento del cual pronunció decir verdad
 y dijo ser de edad de cincuenta años poco mas ó menos y que por ser del concejo de
 Salas no se para de decir la verdad de lo que supiere y se udole preguntado al
 tenor de la dicha Real Cedula dijo y declaró si sabe que circunvecinos son la di-
 cha villa y Concejo de Labio y quien son y como se llaman dijo: Que sabe que
 tiene dos circunvecinos que son el Concejo de Valdés y el Concejo de Salas y que no
 sabe que tenga otros, preguntado si sabe que entre el dicho Concejo de Labio y
 y el Concejo de Salas se divide es como estan divididos, deslinados y conuertas los
 terminos y herencias y jurisdicciones y puestos mojones y señalos y como se llaman
 y de donde comienzan y hasta donde llegan, dijo: Que sabe y ha sido decir que
 entre la villa y Concejo de Labio y el Concejo de Salas estan conuertas, deslinados
 y divididos los terminos y herencias y sabe que acabaron los mojones de entre
 la villa de Labio y el Concejo de Valdés en el mojon del Pico de Peña Dorada
 agua vertiente y comienzan los de entre la villa de Labio y el Concejo de Salas
 desde las Pisas del Obispo, y de allí al pico de Aguilón, y de allí derecho agua
 vertiente al Pico de Nueva, y de allí al Cumbre adelante agua vertiente hacia
 Labio, y de allí al prado de las Gallinas agua vertiente, y de allí al Cumbre
 adelante al Campo de la Píra agua vertiente segun un derecho al Campo de
 Píruigo, y de allí al Pico de la Cuerva agua vertiente, y de allí hasta llegar á
 near de las casas de Polanillo aguas vertientes hacia Labio, y de allí al Pico de
 Polanillo, y de allí al mojon Mijo de la Mataura hasta donde llegan y se

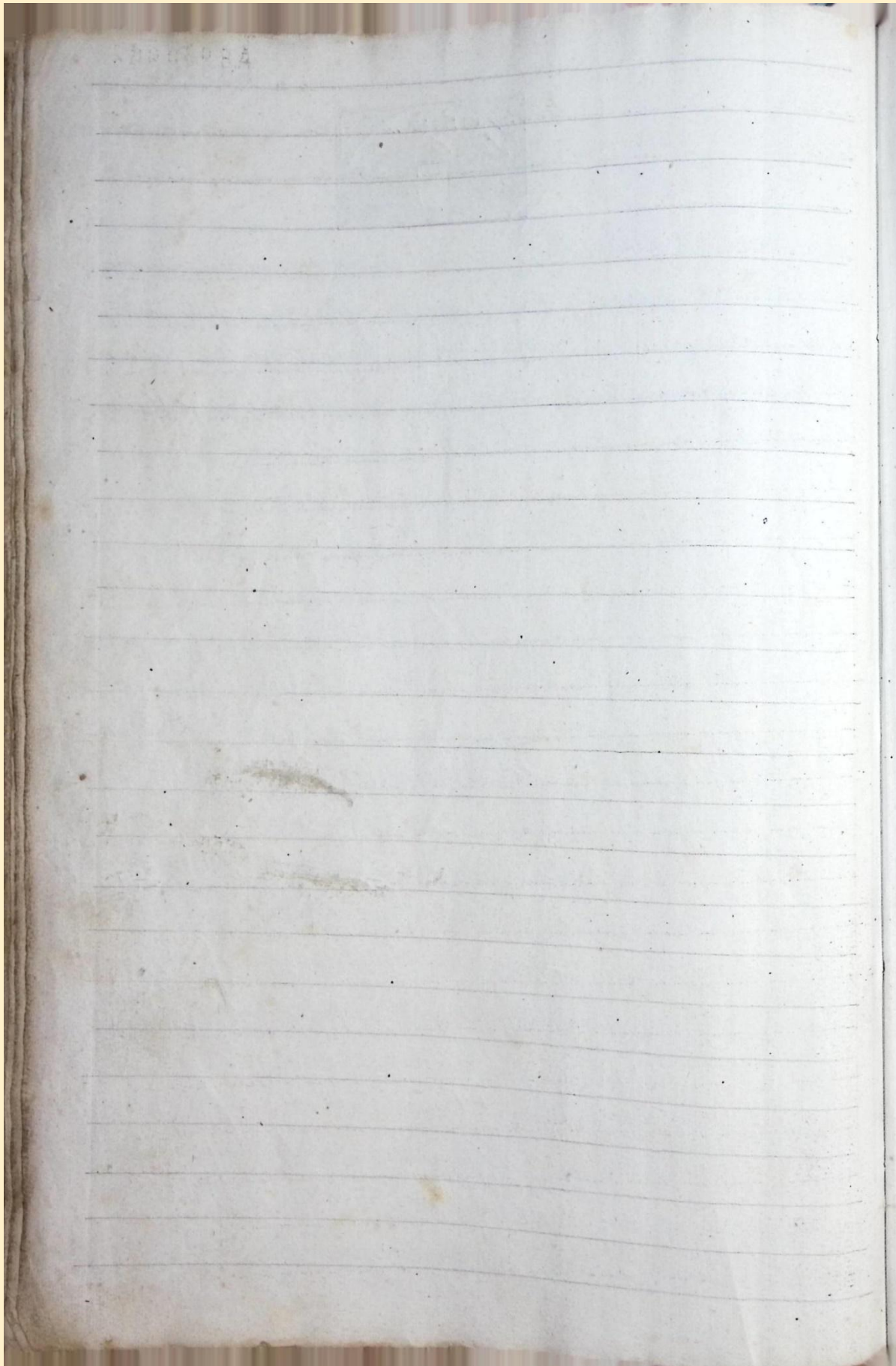
acaban los dichos términos y mojones de entre el concejo de Labio y el concejo de
Galas lo que sabe porque ha unas de cincuenta y cinco años a esta parte este testigo
lo ha visto así ser y pasar y lo oyó decir de su padre Fernando Menendez y de
otros viejos y unas ancianas hembras honradas y buenas cristianas que en sus tiempos
así lo vieron ser y pasar sin haber visto cosa en contrario lo que es la verdad
por el juramento que hizo y así lo firmó porque dijo que no sabía. Tuvo de
Enjilón = ante mí = Domingo de Portillo = y después de lo susdicho el
Dicho Sr. Juan de Enjilón Comisario y Jefe de Comisión en cumplimiento de lo que
P. M. por la dicha Cédula real le mandaba estubo en el castigo tomó y recibió el
juramento en forma debida de derecho de Thomas García de Polavillo vecino de Cota
miello que es en el concejo de Galas recargo del cual prometió decir verdad
y dijo ser de edad de veinte años poco más o menos tiempo y que por ser del concejo
de Galas no dejara de decir la verdad de lo que supiere y siendo preguntado
al tener de la dicha Real Cédula dijo y declaró si sabe que circunvecinas tiene la
dicha villa y concejo de Labio y quien son y como se llaman dijo: Que sabe que
tiene dos circunvecinas y son el concejo de Malde y el concejo de Galas y no sabe que
haya otras las cuales están divididas, deslindadas y conocidos los términos y linderos
y jurisdicción y puntos mojones y señales y sabe que acaban las mojones
de entre la villa de Labio y el concejo de Malde entre el mojón del Pico de Pedro
Ordoña agua corriente y comienza los de entre la villa de Labio y el concejo de
Galas entre las peñas del Obispo, y de allí al Pico de Aguilón, y de allí derecho
agua corriente al pico de Lucra, y de allí al Cumbre adelante agua corriente
hacia Labio, y de allí al prado de las Gallinas agua corriente, y de allí al Cumbre
adelante al campo de la Sierra agua corriente según va derecho al campo
de Puniego, y de allí al pico de la Peña agua corriente, y de allí hasta
llegar al río de las Casas de Potavillo agua corriente hacia Labio, y de allí al

puerto de Petaniello y de allí al mejor arroyo de la Madurra hasta donde llegan
y se acaban los dichos terminos y mojones de entre el Concejo de Labio y el Concejo de
Sedas lo cual sabe porque de mas de cuarenta años a esta parte este testigo asi lo ha
visto ser y pasar y lo oyo decir a Pedro Munday su padre y a otros viejos y sus
quincenas hombres honrados y buenos cristianos que en sus tiempos asi lo vieron ser
y pasar sin haber visto cosa en contrario lo que es la verdad y lo que sabe por el
juramento que hizo y no lo firmo porque dijo que no sabia = Juan de Gijalva =
ante mi Domingo de Urbello = Y despues de lo susodicho en la villa de Labio ^{que}
que es en las Historias de Obiedo a veintinueve dias del mes de Mayo año de mil ^{seiscientos} ^y ^{cuatro}
quinientos ochenta y un años visto por el dicho Sr. Juan de Gijalva Comisario y
Jefe de Comision por su Magestad la dicha informacion y averiguacion por lo
que consta estar los terminos de entre la villa y Concejo de Labio y el Concejo de
Saldas y Sedas sus circunvecinos y alrededores, divisidos y arrojados de los otros
Concejos con quien confinan habiendo visto por vista de ojos los dichos mojones y he-
rriendo ser asi se puso un sello de fealdamento y conformidad de los vecinos y
Procuradores de justicia de las dichas villas y Concejos que es el que en la dicha
informacion se hace mension y andando todos estos mojones y partes dichas y de-
claradas por los dichos testigos e informacion tomo por la mano al dicho Procu-
rador Lopez Garcia Abello en nombre del dicho Concejo de Labio y como su Procu-
rador para el dicho efecto y le mostro el punto del termino y de los dichos mojones
de entre la dicha villa y Concejo de Labio y Concejo de Saldas y Sedas con bera
de justicia en las manos alta y echandola de dijo: Que le daba y dio la pose-
sion actual, corporal, civil y natural Valerosa de la jurisdiccion y posesion
civil y criminal alta y baja univo misto imperio y generalmente de todo el ter-
mino y jurisdiccion de la dicha Villa de Labio y Concejo segun de la manera

que al presente está enojonado y se divide y aparta de los terminos suso
dichos con quien conflictan para que el dicho Consejo de Labio y su Procura-
dor en su nombre y justicia de ella usen y ejerzan ahora y de aqui adelante
para siempre y jamas la dicha jurisdiccion y no otras algunas excepto la que S. M.
manda por la dicha real cedula y Comision que es que de' al Obispo e Iglesia de Oviedo
jurisdiccion para poder servir a cobrar sus rentas decimales porque en cuanto a esto
el no hace novedad de lo que en la dicha real Cedula y Comision S. M. man-
da y asi mismo dijo que sabe y dio a la dicha villa y Consejo de Labio la posesi-
on general de todas las dichas penas de Cámara y Sangre legales y arbitraras
que en los dichos terminos sucedieren y accacionen y se sentencionen y de todos los
lugares que esten y se entienden dentro de los terminos de la dicha villa y Consejo
de Labio y de los concejos publicos y del Consejo de todas ellas y de las demas
rentas jurisdiccionales señalada en la dicha real Cedula todo esto segun de la
sumaria que el en nombre de S. M. la tiene tomada y afirmada en la cual di-
cha posesion le compare y compare, dependa y dependa y mandaba y mandó
que ningunas justicias ni personas de ningun estado y calidad ni condicion
que sean, sean criados de inquisitor, portador ni molestar ni impedir el uso y ejer-
cicio de la dicha jurisdiccion ni otra cosa de las de suso declaradas la dicha villa y
Consejo de Labio ni a dicho su procurador en su nombre en la dicha posesion
ni en cosa alguna ni parte de ella sepan de coax e intervenir en las penas en que
caen e incurren los que quebrantan posesion de jurisdicciones señaladas por Juces de
S. M. para ello nombrados y mas otros suso dichos para la Cámara de S. M.
en las cuales penas, y en cada una de ellas desde luego dijo que daba y dio por
condenados en ellas a los que lo contrario hubieren y por que lo suso dicho venga de
voluntad de todos y nadie de ello pueda pretender ni pretenda ignorancia mando
que lo suso dicho sea pregonado por pregonero publico y ante escribano en



la dicha villa de Labio y Concejo y en las demás partes que fuere necesario
 y así lo proveyo y mandó y firmó de su nombre estando presentes por los
 señores Martinz de Tabernas asenbano y Fernan Garcia de San Felix el Mayor
 y Alonso de Exenta asenbantes y presentes en la dicha villa y es nrojo de Labio
 Juan de Gijalva = ante mi = Domingo de Portiello =





Resumen sobre la Real Cédula emitida por Felipe V

1. Introducción

La Real Cédula de 1739, emitida por Felipe V, representa la culminación de un proceso jurídico iniciado durante el reinado de Felipe II en 1580. Este documento confirma la incorporación del Coto de Lavio a la Corona, otorgando una serie de derechos jurisdiccionales y fiscales que le brindan autonomía política y administrativa. Su análisis permite comprender cómo operaba la reorganización del poder territorial en la España Moderna, especialmente en contextos de transición entre estructuras feudales y centralización monárquica.

2. Reyes involucrados

- Felipe II (reinó 1556–1598): Estableció la base legal para la incorporación del coto de Lavio mediante una escritura de asiento y posteriores Reales Cédulas.
- Felipe V (reinó 1700–1746): Ratificó formalmente en 1739 los derechos históricos del coto, como parte del proceso de revisión de títulos y derechos enajenados de la Corona.

3. Cronología de acontecimientos.

- 1580: Escritura de asiento autorizando la compra del coto de Lavio por sus propios vecinos.
- 1581: Juan de Grijalva toma posesión oficial del coto en nombre de la Real Hacienda.
- 1583: Se formaliza el pago de los 706.500 maravedíes por el coto.
- 1736: Presentación de documentos históricos por parte del concejo del coto de Lavio.
- 1737: Se produce testimonio del escribano Francisco González Valledor.
- 1738: El Consejo de Hacienda consulta y recomienda la ratificación.
- 1739: Felipe V ratifica los derechos del coto mediante Real Cédula.
- 1770: Registro y reafirmación de la cédula por autoridades locales en Lavio.

4. Actores relevantes

- Concejo del Coto de Lavio: Principal interesado y beneficiario de la ratificación.
- Licenciado Lavio: Representante legal del concejo en la escritura de asiento original.
- Juan de Grijalva: Enviado real que toma posesión del coto para la Hacienda.
- Francisco Fernández Marinas: Procurador general del coto en el siglo XVIII.
- Felipe II y Felipe V: Reyes que autorizaron la incorporación y ratificación respectivamente.

5. Localidades incorporadas al Coto

El coto incluye los siguientes lugares: Lavio, Cereceda, Colniella, Pende, Cándano, Socolina, Bustoto, Acebal, braña de las Gallinas, braña de Buscabrero, Brañasivil y Faedo. Estos territorios quedaron unidos bajo una única jurisdicción autónoma dentro del Reino de Castilla.

6. *Derechos Jurídicos y Administrativos*

- La Real Cédula reconoce una serie de derechos significativos al concejo del coto:
 - Jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio.
 - Independencia judicial frente a otras autoridades eclesiásticas o civiles.
 - Derecho a nombrar anualmente jueces, alcaldes, regidores, alguaciles y escribanos.
 - Facultades para ejercer justicia con horca, cuchillo, azote y otros símbolos de autoridad.
 - Administración de las rentas fiscales y jurisdiccionales: penas de Cámara y Sangre, ganados mostrencos, martiniega, montazgo, entre otras.
 - Provisión de escribanía pública sin intervención externa ni pago a la Hacienda Real.

7. Implicaciones jurídicas y políticas

Este caso refleja el proceso de centralización y reorganización territorial bajo la monarquía absoluta. Aunque el coto mantiene su autonomía, esta se formaliza mediante una intervención real, lo cual demuestra cómo la Corona regulaba incluso los privilegios más antiguos. La ratificación en 1739 también se inserta en un contexto más amplio de revisión de títulos y recuperación de bienes enajenados como política fiscal y administrativa tras la Guerra de Sucesión Española.

8. Conclusión

La Real Cédula de Felipe V en 1739 no solo reafirma los derechos históricos del Coto de Lavio, sino que también representa un modelo de relación entre comunidades locales y la Corona. El caso es paradigmático del uso de instrumentos legales para equilibrar autonomía local y autoridad real, garantizando la gobernabilidad en territorios dispersos y con estructuras feudales heredadas.

Ratificación por parte de Felipe V en el año 1739, de la de compra del coto el Lavio.

Cédula real

Don Felipe V por la gracia de Dios, rey de Castilla de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña de Brabante y Milán, conde de Aspiroz, Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina.

Vta. = Por cuanto por mi real orden de ocho de enero del año de mil setecientos y diecisiete fui servido de mandar cesase la Junta de Incorporación que establecí para que entendiese en el examen de los títulos, privilegios y demás instrumentos en virtud de que por diversos interesados, se poseían rentas, oficios y demás derechos enajenados de mi real corona y que en esta especulación y en la misma forma y reglas que la estaban dadas continuarse mi Consejo de Hacienda y concedí sucesivamente otros plazos para que los interesados que no habían exhibido sus papeles en los que antes había predefinido, lo pudiesen ejecutar en los posteriormente asignados y habiendo concedido el de dos años a consulta del mismo Consejo de veintiuno de abril del mil setecientos y treinta y seis, se acudió a él por parte de los vecinos del coto del Lavio en el día diecisiete de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y seis, haciendo presentación de varios instrumentos de los cuales por una escritura de asiento y concierto otorgada en la villa de Madrid a catorce de marzo del año de mil quinientos y ochenta, ante Tristán de la Torre escribano, constó que por el licenciado Lavio cura de Cibuyo y Berquño en el Principado de Asturias en nombre y en virtud de poder del Consejo Justicia y Regimiento y vecinos del coto de Lavio en el mismo Principado, se había referido que el Señor Rey de Don Felipe Segundo tenía licencia del papa Gregorio décimo tercero para vender, enajenar, desmembrar, quitar y apartar de cualesquiera, iglesias monasterios que quisiesen villas y lugares con sus vasallos y jurisdicciones, rentas, pechos, derechos, fortalezas y todo lo demás en cualquier manera perteneciente a los arzobispos y obispos, abades, priores y dignidades de las enunciadas iglesias en las mismas villas y lugares y que había venido a su noticia que Juan de Camino tenía tratado comprar en el mencionado coto con su jurisdicción que eran los lugares de Lavio, Pende y el Cándano, Cereceda, la Colniella, las brañas de las Gallinas, Buscabrero y Brañasivil que eran de la Dignidad Episcopal de Oviedo y de su jurisdicción con las rentas jurisdiccionales para venderlo a Hernando de Malleza vecino del concejo de Salas y que por redimirse de lo referido y del perjuicio que se le seguía siendo de dueño particular, habían suplicado al mencionado Señor Rey Don Felipe Segundo, fuese servido de hacerles merced de eximirlos y apartarlos de la expresada Dignidad de Oviedo y meterlos e incorporarlos en la Real Corona para que siempre el enunciado coto, lugares y brañas estuviesen y permaneciesen en ella y debajo de la jurisdicción y gobierno de juez ordinario nombrado por el mencionado coto y que ningún tiempo fuesen vendidos ni enajenados ni donados sus términos ni las referidas rentas jurisdiccionales a persona alguna ni se les sacase ni apartarse de la Real

Corona ni de la jurisdicción del juez ordinario sino que siempre estuviesen por ella y en ella y que servirían con la cantidad de maravedíes que pareciese justo y habiéndose visto en el Consejo de Hacienda a quienes estaban cometidas las cosas de esta calidad se sirvió el expresado Señor Rey Don Felipe Segundo de desmembrar y apartar de la mencionada dignidad Episcopal de Oviedo y del obispo e iglesia de ella, el referido coto del Lavio lugares y brañas de él, con su “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio”¹⁷ y con las rentas jurisdiccionales mediante haber dado la recompensa de ellas a la mencionada dignidad con expresión de que la referida jurisdicción la usase y ejerciese el enunciado juez ordinario en el expresado coto, lugares y brañas y que el regimiento de estos se juntase cada año e hiciese su elección de oficios de juez ordinario y alcaldes de la hermandad, regidores, alguaciles, procuradores y los demás oficiales del concejo y pusiesen sus guardas y que solo con su elección y nombramiento sin otro título ni confirmación, usase los expresados oficios y no se les pusiese corregidor ni otro juez alguno para en primera instancia ni en grado de apelación y que las apelaciones de diez mil maravedíes abajo en lo civil fuesen al ayuntamiento del mencionado coto, lugares y brañas de él y de allí arriba y las de lo criminal a la Real Persona y su Chancillería y que así mismo no se les pusiese regidor ni otros oficios del concejo si no fuese a pedimento del coto, sus lugares y brañas y entonces se acrecentasen los que en el concejo de estos nombrase y los proveyesen con los demás.

Por cuanto el nominado Señor Rey Don Felipe Segundo no los había de vender ni llevar por ello cosa alguna y los usasen sin otro título ni confirmación y que no pudiese entrar en el referido coto, lugares y brañas de él, ni en sus términos y jurisdicción por vía alguna, causa ni razón, las justicias que ponía la expresada Dignidad Episcopal de Oviedo e iglesia de ella, a quien hasta entonces habían sido sujetos si no fuese por vía de carta requisitoria como en jurisdicción extraña distinta y apartada de la mencionada Dignidad y si entrasen pudiesen proceder contra ellos el expresado juez ordinario o su teniente y que el referido coto, lugares y brañas proveyesen su escribanía pública y del concejo y que con solo su examinado y aprobado por el concejo, el escribano o escribanos que nombrasen, usasen el mencionado oficio sin otro título ni confirmación y no se pudiesen jamás vender las referidas escribanías ni acrecentar otras de nuevo y si se hubiesen de acrecentar otras, la elección y nombramiento fuese del concejo sin que por ello llevase la Real Hacienda cosa alguna y que si algún juez de comisión fuese al enumerado coto y brañas no pudiese sacar de él sus vecinos presos ni de su jurisdicción ni otra persona alguna que delinquiera en el coto, lugares y brañas de él y sus términos por ninguna causa civil ni criminal sino convenirlos dentro de su jurisdicción, ni sacarles sus bienes fuera por ejecuciones ni otra carga sino que si se ejecutasen, se vendiesen y rematasen en el coto, sus lugares y brañas y si se deportasen, fuesen en ellos.

Y también constó, les había hecho merced el nominado Señor Rey Don Felipe Segundo por la citada escritura de asiento de las penas de Cámara y de Sangre, gastos de justicia, ganados mesteños, mostrencos, martiniega y otras rentas jurisdiccionales con calidad de que de lo que hubiese valido en los cinco años

¹⁷ La expresión «jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio» se refiere a un tipo de poder otorgado por una entidad, generalmente un señorío o villa que le permitía administrar justicia tanto en asuntos civiles como criminales con diferentes grados de autoridad. «Alta y baja» indica la posibilidad de aplicar penas tanto leves como graves. El «mero mixto imperio» es una locución latina que implica la capacidad de juzgar en ámbitos, civil y criminal y aplicar sanciones correspondientes.

desde el de mil quinientos y setenta y cinco hasta el de mil quinientos y setenta y nueve, tomando el quinto por valor de uno, pagasen lo que le importaron esta merced al precio y plazos con que el nominado Alonso del Camino tenía tratado de vender al mencionado Hernando de Malleza el referido coto, sus lugares y brañas con las enunciadas rentas jurisdiccionales y que a la satisfacción del pago de lo expresado había sido obligado al Concejo Justicia y Regimiento y vecinos del mencionado coto, lugares y brañas, sus propios y bienes y en su nombre el referido licenciado Lavio por la citada escritura de asiento de catorce de marzo de mil quinientos ochenta, la cual aprobó el nominado Señor Rey Don Felipe Segundo por cédula de veintiséis de dicho mes y año por otra cédula de dos de diciembre del propio año de mil quinientos y ochenta constó haberse mandado al alcalde mayor y justicia del coto de Lavio, concejo de Valdés, a regidores oficiales y hombres buenos del mencionado coto, diesen posesión a Juan de Grijalva y que la tomase en nombre de la Real Hacienda y para ella del expresado coto del Lavio con sus vasallos, términos y jurisdicción “civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” con las rentas jurisdiccionales que en él y sus términos llevaba antes la enunciada Dignidad Episcopal de Oviedo y había constado según la averiguación que en virtud de real comisión hizo Juan de Cerate, así de lo que habían producido las mencionadas rentas jurisdiccionales en los cinco años desde el mil quinientos y setenta hasta el de mil quinientos setenta y nueve, como de ser estas rentas, las de penas de Cámara y de Sangre legales y arbitrarias, las escribanías públicas y de concejo y el derecho que llamaban de montazgo que era que de la grana de los montes cuando la había, pagaban cierto derecho los forasteros que llevaban sus ganados a comerla y que acudiesen con todo lo referido al nominado Juan de Grijalva en nombre de la Real Hacienda y a quien por ella la hubiese de haber desde el día primero de enero del año de mil quinientos y setenta y nueve en adelante para siempre jamás, mediante haber, el expresado Señor Rey Don Felipe Segundo en virtud de la licencia que queda citada del papa Gregorio décimo tercero, desmembrado, quitado y apartado de la mencionada Dignidad Episcopal de Oviedo del obispo e iglesia de ella y de su jurisdicción, el referido coto de Lavio con sus vasallos, términos y “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” con las rentas jurisdiccionales que en él y sus términos llevaría la enunciada Dignidad Episcopal de Oviedo y a esta dándose la recompensa correspondiente en un “juro¹⁸” situado en las alcabalas¹⁹ de aquella ciudad y que así mismo se mandó a las mencionadas justicias por la citada cédula de dos de diciembre de mil quinientos y ochenta, que dejasen y consintiesen al nominado Juan de Grijalva tomar la posesión de todo lo referido en nombre de la Real Hacienda y que lo tuviese, recibiese y cobrase para ella y cesase la enunciada “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” del expresado coto y sus términos y ampliase y ejecutase la justicia y entregasen las varas de ella para que se usase y ejerciese la mencionada jurisdicción por los alcaldes ordinarios y otras justicias y personas según y de la manera que se había usado y ejercido por las puestas por el expresado obispo y Dignidad sin que se hiciese en esto novedad de lo que hasta entonces se había usado y acostumbrado a hacer y que si necesario fuese, daba poder y facultad el mismo Señor Rey Don Felipe Segundo por la citada cédula al mencionado coto del Lavio para que de allí en adelante se pudiesen llamar

¹⁸ Derecho perpetuo de propiedad

¹⁹ Tributo del tanto por ciento del precio que pagaba al fisco el vendedor en el contrato de compraventa y ambos contratantes en el de permuta.

o intitular villas de por sí sin que sobre lo referido se pusiese embargo ni impedimento alguno y usase y ejerciese la mencionada “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” en el mencionado coto del Lavio y sus términos y jurisdicción en primera instancia y para que ello pudiese traer vara de Justicia en todos ellos y crear y nombrar alguaciles, escribanos y guardas y otras personas que para el uso y ejercicio de la expresada jurisdicción y la administración de ella y las demás cosas que quedan declaradas, conviniese y fuese necesario nombrarse y que en cumplimiento de la anterior Real Cédula de Comisión había pasado el nominado Juan de Grijalva a la villa y coto del Lavio y proveído auto en ella a trece de mayo del año de mil quinientos y ochenta y uno, por el cual mandó se notificase al alcalde o alcaldes mayores de la mencionada villa y coto y al Concejo Justicia Regidores, oficiales y hombres buenos de ella, la citada Real Cédula de Comisión para que la obedeciesen guardasen y cumpliesen en todo y por todo como en ella se expresaba y que en su observancia la recibiesen y tuviesen en nombre de la Real Hacienda por dueño propietario de la enunciada villa y coto de Lavio con sus vasallos, términos y “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” con todas sus rentas de penas de Cámara y de Sangre legales y arbitrarias y los mostrencos y el yantar y derechos que llamaban montazgo y las demás cosas contenidas en la citada Real Cédula y que le acudiesen con todo ello y le dejasen y consintiesen usar libremente la “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” de la enunciada villa y su coto de Lavio y de sus términos y le diesen y entregasen las varas de Justicia y remitiesen todos y cualesquiera previos procesos y sentencias que se hubiesen dado y hecho desde primero de enero del año de mil quinientos y setenta y nueve, por donde se hubiesen aplicado cualesquiera penas de Cámara para saber y averiguar las que eran y cobrar los maravedíes que hubiesen valido y rentado y que asimismo había proveído otros autos el nominado Juan de Grijalva en cuya virtud se había juntado el concejo y vecinos de la villa y coto de Lavio y demás términos en diez y nueve de mayo de referido año de mil quinientos y ochenta y uno y que habiéndoseles notificado la citada Real Cédula de comisión en observancia de la que por ella se mandaba, había entregado el alcalde ordinario juez que se denominaba de la villa y coto, la vara de Justicia que tenía el expresado Juan de Grijalva y éste la había tomado en nombre de la Real Audiencia y también la posesión actual corporal civil y natural “velquasi”²⁰ de las enunciada villa y coto de Lavio y de todos los lugares de su jurisdicción con sus términos y dezmerías y de la “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” y rentas jurisdiccionales de cada uno de los lugares de la jurisdicción de la mencionada villa y coto de Lavio y de sus términos y que por la dicha posesión contó haber sido de los lugares de Cereceda, Socolina, Bustoto, Colniella, Acebal, Cándano y braña de las Gallinas, braña de Buscabrero, Brañasivil, Pende y lugar de las brañas y por otra cédula con fecha de citado día de dos de diciembre y año de mil quinientos ochenta, consta había mandado el enunciado Señor Rey Don Felipe Segundo al nominado Juan de Grijalva a súplica hecha por parte del concejo de la villa del Lavio que mediante habersele vendido a este la referida “jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio” con los términos y rentas jurisdiccionales que quedan mencionadas diese y entregase al concejo la posesión de todo lo referido con expresión de que de allí adelante

²⁰ La “posesión vel quasi” se refiere a la posesión de un derecho especialmente de propiedad en la que se realizan actos típicos de quien tiene ese derecho, pero sin que se pruebe formalmente su titularidad. Es decir, se ejercen los actos de propiedad o de un derecho como si fuera el legítimo titular, aunque sin tener la prueba legal de ello.

las justicias de él conociesen de cualesquiera pleitos civiles y criminales en la enunciada villa y sus términos estuviesen pendientes y por sentencias y se moviesen de allí adelante en primera instancia y que para la ejecución de la justicia tuviese horca puesta, cárcel, cuchillo, cepo, azote y las demás insignias de jurisdicción que solían, debían y podían tener para todo lo referido según y de la manera que se hacía y usaba en las demás villas de estos mis reinos y que así mismo se mandó por la citada cédula el al nominado Juan de Grijalva que viese los términos jurisdicción y dezmería de la enunciada de Villa, hiciese información y averiguación de los términos y linderos que tenía y si estaban divididos de los otros con quien confinaban y que los amojonasen si no lo estuviesen por el referido término y dezmería y que habiéndolo ejecutado el nominado Juan de Grijalva en la forma que se le había mandado pasó a dar la posesión como la dio al licenciado Lope García Avello en nombre y en virtud de poder que tenía del Concejo Justicia y Regimiento de la villa y coto de Lavio y para ello entregándole las varas de Justicia las que tomó como también la posesión de la jurisdicción civil y criminal de rentas jurisdiccionales así de la mencionada villa como de los lugares y términos de su jurisdicción en la propia conformidad que la había tomado el mencionado Juan de Grijalva en nombre de la Real Audiencia y queda por menor expresado y todo lo referido consta por testimonio de Francisco González Valledor escribano de número perpetuo y antiguo de la villa y concejo de Salas y de la villa y coto de Lavio dado en ella a veintisiete de junio del año de mil setecientos treinta y siete por concuerda de otro testimonio signado por Domingo de Portillo escribano en el cual expuso estaba inserta la escritura de asiento, Reales Cédulas y demás instrumentos que quedan relacionados y que para este efecto en virtud de auto de Tirso Cuervo Rivera juez ordinario por el estado noble de la villa y coto proveído en ella a veintisiete de mayo del mismo año a pedimento de Francisco Fernández Marinas vecino del referido coto y procurador general de él, por el estado noble, se manifestó al nominado escribano Francisco González Valledor para sacar el citado testimonio por concuerda en el que a sí mismo constó de haber entregado el de Domingo de Portiello al mencionado Francisco Fernández Marinas para que le volviese al archivo del coto y un memorial con que por parte de los vecinos del expresado coto del Lavio se presentó el relacionado testimonio en el día que va dicho, me suplicaron fuese servido de libertar del decreto de incorporación al referido coto, sus rentas y lugares y remitido el expediente de contaduría general de valores para que informase lo hizo expresando que constaba por sus libros que de la cuenta que se había hecho por la averiguación del término y rentas jurisdiccionales del coto de Lavio, había debido pagar su Concejo Justicia y Regimiento, oficiales y hombres buenos setecientos seis mil quinientos maravedís y que por la Real Cédula del treinta de marzo del año de mil quinientos ochenta y tres se les había mandado los entregasen al tesorero general Juan Fernández de Espinosa para que hiciese de ellos lo que le estaba mandado y que habiendo dado poder al nominado tesorero general para su cobranza a Alonso de Camino se le dio a Bartolomé de Bayones el cual había otorgado carta de pago de su recibo ante Juan Montero escribano a favor del referido Concejo Justicia y Regimiento. Incluyó su informe la mencionada Contaduría General de Valores, haciendo presente una real orden de veintidós de diciembre del año mil setecientos y diez por la cual fui servido de mandar entre otras cosas que sin detenerse a más especulación que la de si los dueños obtenían las rentas y oficios por donación o compra de Señor Rey legítimo de estos reinos se pasase al

reconocimiento y examen de todos los títulos y papeles que estuviesen presentados en la Secretaría de la Junta de la incorporación y los que en adelante se presentasen lo que se había participado por la referida Secretaría a la Contaduría de la misma Junta para que solo informase si estaban o no enterados los precios de las primitivas compras así de rentas como de oficios y visto en el mencionado mi Consejo de Hacienda con lo que dijo el fiscal del medio cuenta de todo y de lo que sobre ello se ofrecía en consulta del trece de agosto del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y ocho, siendo del dictamen de que sin perjuicio del derecho de mi Real Hacienda así en posesión como en propiedad ni del otro tercero se debía liberar del Real Decreto de incorporación todo lo que queda relacionado manteniéndose al enunciado concejo de la villa y coto de Lavio en el que se incluyen los mencionados lugares y términos de su jurisdicción en la propiedad y goce de ello en la conformidad que se contenía en la escritura de asiento Reales Cédulas y demás instrumentos de que queda hecho mención y según y de la forma que se había tomado posesión de todo lo referido en nombre de mi real Hacienda el nominado Juan de Grijalva y se le había dado este en virtud de Real Cédula al Concejo Justicia y Regimiento de la villa y coto y también fue de dicha mente el expresado mi Consejo de que se satisficiera ese el valimiento que correspondiese a las rentas jurisdiccionales u oficios que se arrendasen a excepción de las que quedasen en primeros contribuyentes y por mi real resolución de la citada consulta vine en condescender con lo que el Consejo me propuso y para que tenga cumplido efecto mi real determinación he tenido por bien expedir la presente por la cual apruebo confirmo y ratifico la escritura de asientos reales cédulas y demás instrumentos de que queda hecha expresión y es mi voluntad que se mantenga al concejo de la villa y coto de Lavio perpetuamente en la propiedad obtención y goce de su jurisdicción y rentas jurisdiccionales y de sus términos y lugares de su jurisdicción que son Cereceda, Socolina, Acebal, Cándano braña de las Gallinas, braña de Buscabrero, Brañasivil, Faedo, Pende y lugar de las brañas con la facultad de que en cada un año, el mencionado concejo de la villa y coto puedan hacer elección de oficios de juez ordinario y alcaldes de la hermandad, regidores, alguaciles, procuradores y los demás oficiales del concejo y poner sus guardas y proveer la escribanía pública y del mencionado concejo de la villa y coto y por la orden que quisieren y que con sola su elección y su nombramiento y ser examinado el escribano o escribanos por el Consejo puedan usar el dicho oficio sin otro título ni confirmación y con las demás expresiones, condiciones, calidades y concesiones que en la citada escritura de asientos reales cédulas y demás instrumentos quedan relacionados, se contiene específica y declara sin innovar ni exceder de sus contextos en cosa alguna y seguir y de la forma que tomó la posesión de todo lo referido en nombre de mi Real Hacienda el nominado Juan de Grijalva y se la dio en virtud de real célula de Consejo Justicia y Regimiento de la enunciada villa y coto de Lavio entendiéndose todo sin perjuicio del derecho de mi Real Hacienda así en posesión como en propiedad ni el de dicho tercero y que por esta confirmación y despacho no le adquiera mayor el nominado Consejo de la villa y coto del que antes tenía y sin que por mí ni los Reyes que me sucediesen con motivo alguno pretexto o causa se le inquiete ni pueda inquietar en su justa posesión por declarar como declaro que es y debe de ser la referida su jurisdicción y rentas jurisdiccionales y demás que queda expresado libre del decreto de incorporación de lo enajenado de mi real corona y otros cualesquiera órdenes más sobre él hubiese expedido o expidiese lo que para este caso derogo dejándolas en

su fuerza y vigor para los demás y mando que de las expresadas rentas jurisdiccionales u oficios que el concejo de la villa y coto arrendase a excepción de las que quedasen en primeras contribuyentes se pague el valimiento que correspondiese según mis Reales Órdenes y el día que queda citado de la presentación de instrumentos y lo resuelto por mí por punto general sobre rentas jurisdiccionales y que constando haberlo satisfecho el concejo de la villa y coto se alcen y quiten todos y cualesquiera embargos que con este motivo estuviesen hechos por los ministros que han entendido y entienden en la extracción del mismo valimiento y para que todo así se cumpla y tenga la más firme y perpetua validación se tomará la razón de esta mi cédula por las contadores generales de valores y distribución de mi Real Hacienda sentándola y mis libros de los de los salvado en los de rentas y en los de Junta de incorporación y por él de la razón general del valimiento dado en Aranjuez a veintitrés de abril de mil setecientos y treinta y nueve =Yo el Rey=

Yo Don Fernando Trivino secretario del rey, don Miguel Fernández Munilla teniente del chanciller, don Miguel Fernández Munilla, Juan Iturralde marqués de Valbuena, don Alonso de Saavedra, el marqués de Montealto y así mismo a la vuelta resulta haberse tomado la razón en las contadurías generales de valores y distribución de la Real Hacienda de los cinco de mayo de dicho año y se halla frenado de que dice don Pedro Estefanía y Antonio López Saltres y en la misma forma resulta haberse tomado la razón por don Bartolomé Barbar de Castro en la contaduría general de valimiento de los enajenados de la Real Corona como todo ello más largamente resulta de dicha cédula real que volvieron a recoger los nominados capitulares a que me remito en cuya fe y de mandato de los señores regente y oidores de la Real Audiencia de este Principado y requerimiento de los predichos regidores y procurador general la asigno y firmo como acostumbro en dicho coto de Lavio y octubre veintiuno de mil setecientos y setenta años, en testimonio de verdad= Juan Francisco de Llamas Arango= Nicolás Fernández Rivera en nombre de la Justicia Regimiento y procurador general del coto de Lavio en el pleito con Francisco Peláez vecino de él sobre el nombramiento de escribano que de fe de esos autos, presentó con la debida solemnidad la Real Provisión compulsoria que se libró a mi parte junto con la copia del privilegio y donación que les hizo la Majestad del Señor Don Felipe Quinto.

Documento original sobre la ratificación por parte de Felipe V, de la compra del coto el Lavio por Felipe II.

que Antecede aphi de darle Cavaco 29
Cumplimiento a lo que se tiene en la
Carta de como se sigue = Don Felipe
quinto por la Gracia de Dios Rey de
23 de Av. de 1539
Castilla de Leon de Aragon de las de Si-
cilia de Jerusalem de Navarra de Gra-
nada de Toledo de Valencia de
Galicia de Mallorca de Sevilla de
Cordoba de Cordova de Cerdeña de Mur-
cia de Jaen de los Algarves de Alge-
ria de Gibraltar de las Islas de Cana-
rias de las Indias Orientales y Occidenta-
les de las Yndias firmes del Mar
Oceano de Arredugue de Austria Du-
que de Borgona de Brabante de
Milan Conde de Abspurg. Flandes
Tirul de Barcelona Señor de Navarra
de Melina &c. Por quanto por mi
Real Orden de ocho de Enero del año
de mill setecientos, y diez, y siete fue
servido de mandar Cesare la junta de

incorporacion que estableci para que
Entendiese en el Examen de los Titulos
Privilegios y demas Instrumentos en
Virtud de que por diversos Interesados se
poreuan Rentas Oficios y demas dere-
chos Enagenados de m Real Corona y
que en esta Especulacion y en la misma
forma y regular que la Costauan dada
Continuase en Consejo de hacienda, y
concedi Reversivamente otro plazo pa-
ra que los Interesados que no hauian
Exuido sus papeles en los que antes
hauia presinido, lo pudiesen Executar
en los porteuormente Enagenados, y haui-
endo concedido el dicho año a Consulta del
mismo Consejo de Reuente y ano de
Abril del de mill setecientos y
treinta y Siv, se acudio del por parte
de los Vecinos del Cotto, a Saus en el dia
drex y siete de Agosto el año pa-

30
R. sabo de mill setecientos y
treinta y siete, haciendo presenta-
cion de dichos Instrumentos
de los quales por una Escritura
de Arrento y conuexto otorgada
en la Villa de Madrid a catorce
de Marzo del año de mill quinien-
tos ochenta ante Tristán de la Torre
Escrivano conito que por el Licenciado La-
rro Cura de Cabullo de Burgos en el
Principado de Asturias en nombre
de su Señoría de poder del Consejo Justi-
cia Regimiento de Veando del Coto
de Lano en el mismo Principado se hauia
referido que el Señor R. Y. Don
Felipe Segundo tenia licencia del Papa
Gregorio Decimo tercio para vender
enagenar dar memoria quitar y apar-
tar de qualquiera y de qual Monas-
terio, que quisieren Villas y Lugares

Contra Dávallos y Jurisdicciones
Tenidas pector, de rector, foraleras y
todo lo demás en qualquiera manera
perteneçiente a los Arzobispos
Obispos e Abades. Prioros y Dignida-
des de las enunciadas Iglesias en las
mismas Villas y Lugares, y que ha-
ua Venido a su noticia que Juan de
Camino tenia tratado comprar en el
Mencionado Coto con su Jurisdiccion
que heran los Lugares de Lario, Pen-
de, Saedo, Socoluna Acebar, Prunillas
y el Candano, Cereceda, la Coronella, las
Pranas de las Gallinas y Durabrezo
y Prana civil que heran de la Dignid
Episcopal de Oviedo y de su Jurisdicci-
on con las Rentas Jurisdiccionales
para venderlo a Hernando de
Mallera Vecino al Conçeso de Salas

34

Y que por redimir de lo referido
de perjuicio que se le seguia y eno
de Dueno particular hauiam supli
cado al mencionado Señor Rey
Don Felipe Segundo fuese servido
de hacerles merced de eximirlos
de apartarlos de la expresada Dignidad
de Ouedo y meterlos y incorporarlos
en la Real Corona para que siempre
de Cruciado Cotto Lugares y Pranas
estubiesen y permaneciesen en ella,
y deuas de la Jurisdiccion y Gouern
no de juez ordinario nombrado por el
mencionado Cotto, y que en ningun
tiempo fuesen vendidos, ni enagenados
dados ni donados sus terminos, ni la
referidas rentas Jurisdiccionales a per
sona alguna, ni se les sacase ni apartase
de la Real Corona, ni de la Jurisdiccion

Al Tenor del Real Cédula que hem
pre estubieron por ella y en ella, y que
dixieron con la Cantidad de Maras
vedros que pareciese justo. Haviendo
done visto en el Consejo de Hacienda
aquienes estauan cometidas las cosas
de esta Calidad se hizo el Expreado
Señor R. C. V. Don Phelipe Se-
gundo de desmembrar y apartar
de la mencionada Dignidad Episcopal
de Ouedo y el Obispo y Iglesia
de ella el referido Coto de Lario, Sa-
gares, y Orana del conu Jurisdic-
cion Civil y Criminal alta y baja
mero mixto Imperio y con las ven-
tas Jurisdiccionales mediante haue-
do la recompensa de ella a la men-
cionada Dignidad con Expreion de
que la referida Jurisdiccion la Use
y Exerciese el Encubiado Tenor hor.

32
dinario en el Copreñado Coto Lugar
res y Branas, y que el Regimen
to Rector se juntese cada año y hiciere
se su Eleccion de Oficio de Tercero
Ordinario de Alcaldes de la Herman
dad Regidores Alguaciles Procura
dores y los demás oficiales del Consejo
Opusiesen sus Guardas, y que solo con
su Eleccion, y nombramiento en otro
título, ni confirmacion huvieren los Co
preñados oficio, y no se les pudiese Cor
regidor ni otro Tercero alguno para en
primera instancia, ni en grado de
apelacion, y que las apelaciones de
dos mill maravedis de averia en lo Civil
fueren al Ayuntamiento del menci
nado Coto Lugar y Branas del; y de
alli arriba y las de lo Criminal al
Real Persona y su Chancilleria;
y que en mismo no se les pudiese Regi

don ni otros officios del Conceso sino
fuese apedimento del Cotto sus Lugares
y de Orana y Cruzoncer se acrecen
taren los que el Conceso Restos nom
brase y los proveyeren con los demas;
Por quanto el nominado Señor Don
Don Melipe Segundo no lo hauiá
de vender ni llevar por ello cosa algu
na, y lo Usaren con otro titulo ni
confirmacion y que no pudieren en
trar en el referido Cotto Lugares y de Or
ana y de Cruzoncer en sus terminos y Jurisdi
cion por via alguna causa ni Paror
las Justicias que ponia la Expreada
Dignidad Principal de Driedo y Gle
ria y de ella quien harte Cruzoncer
hauián vido sugerer sino fuese por
via de Carta Prequisitoria como en
Jurisdiccion Ecclia. Distinta y apar
tada de la mencionada Dignidad

Y si entrasen pudiesen proceder con 33
tra ellos el Expresado Tercer Ordinaruo
o su theniente Y que el referido Coto
Lugares, Y Praxas provyeren su
Escrivania publica Y el Consejo Y
que con solo su Examinado Y aprova
do por el Consejo el Escrivano o Escriva
no que nombrasen Usasen el men
cionado oficio sin otro titulo ni Confir
macion, Y no se pudiesen jamas ven
der las referidas Escrivanias ni acre
centar otras de nuevo, Y si se hubiesen
de acrecentar otras la Eleccion y nom
bramientos fuese al Consejo sin que
por ello lleuase la Real Hacienda
cosa alguna; Y que si alguna Tercera
Comision fuese al Encerrado Coto y
Praxas no pudiese sacar del su
Vecino preior ni de su Jurisdiccion
ni contra persona alguna que delin

quisie en el Coto Lugares y Branas
Del Ysus terminos por Ninguna
Causa Civil ni Criminal sino por
benicio dentro de su Jurisdiccion
ni sacarles sus bienes fuera por
Execucion, ni otra Carga sino que si
se executasen se vendiesen y re-
mataran en el Coto sus Lugares y Bra-
nas, y si se depositasen fuesen en ellos;
Tambien consto les haua hecho
Merced el nombrado Señor Rey
Don Felipe Segundo por la Ciudad
de Captura y asiento de las penas de
Camara y el Sangre gaton de Jus-
ticia ganados mestenon mostrenco
Martinez y otras Ventas Jurisdiccion
y otras con Calidad de que de lo que hu-
biesen Valido en los Cinco años desde
el de mill quinientos y setenta y
Cinco hasta el de mill quinientos

39
De setenta y nueve tomando el quin-
to por Valor se uno pagaren lo que le
Importasen esta Merced al precio de
plazo con que el Nominado Alonso del
Camino tenia tratado de Vender al men-
cionado Fernando de Wallera el referido
Coto su Lugar, y Pranas con las Enun-
ciadas Rentas Jurisdiccionales y que
ala Satisfaccion del pago de los Censos
hauia sido obligado el Concesor Jurisdiccion
Regimiento, y Vecinos del Memorial
Coto Lugar, y Pranas sus propios y
Primer y enu nombre el referido Li-
cencioso Luis por la Ciudad de Murcia
de arrento de Catorce de Marzo de
Mill quinientos ochenta la qual apro-
uo el nominado Señor Rey Don He-
lpe Segundo por Cedula de veinte y
seis de dicho mes y año. Por otra

Cedula de 10 de Diciembre del propio
año de mill quinientos y ochenta con
to hauese mandado al Alcalde Mayor
de Justicia del Coto de Saus Concedido
de Valdepedregueres oficiales y hom-
bres buenos del mencionado Coto diesen
poderacion a Juan de Zugalba y que
este la tomase en nombre de la Real
Hacienda y para ella del expresado Coto
de Saus con sus Vasallos terminos
y Jurisdiccion Civil y Criminal alta
y baja mere mites Imperio con las ten-
tas Jurisdiccionales que en el y sus ter-
minos lleuaba antes la enunciada Dig-
nidad Episcopal de Oviedo y hauid
corregido segun la averiguacion que
en virtud de Real Comision hizo
Juan de Ceratte asi lo que hauid
producido las mencionadas Rentas

queda Citada Al Papa Gregorio
Decimo tercio de membrado Quitas
Y apartada Ala mencionada Dignidad
Episcopal de Oviedo Al Obispo
Gloria Bella Y Su Jurisdiccion
el referido Coto de Navio con
sus Varallon terminos Y Jurisdiccion
Civil Y Criminal alta Y
Baja Mexico junto Imperio con las Pen
tas Jurisdiccionales que en el Y sus
terminos lleuava la Prunciada Dignid.
Episcopal de Oviedo Y a esta dadas la re
compensa correspondiente en un Turco
situado en las Alcaualas de aquella
Ciudad, Y que asi mesmo se mando alas
mencionadas Justicias por la Ciudad
Cedula de vos de Diciembre de mill
quientos ochenta que se aver
Y Conuitiesen al nominado Juan de
Guzalva tomar la posesion de todo lo re-

En nombre de la Real Aa.³⁶
cienda y que lo tubiere recibiere y
Cobrase para ella, y Cesare la Crun-
ciada Jurisdiccion Civil, y Crimi-
nal alta y Vasa mero muto Im-
perio del Exprelado Coto, y sus ter-
minos, y Cumpliere, y Executase la
Justicia y Entregasen las Varas della
para que se Usare y Exerciere la
mencionada Jurisdiccion por los Al-
caldes Ordinarios y otras Justicias y
Personas segun, y de la manera que
se hauiendo y Exercido por la
puertas por el Exprelado Obispo y Dig-
nidad sin que se hiziere en esto novedad
de lo que hasta entonces se hauiendo
y acostumbrado hacer, y que sine-
cerano fuere dava poder y facultad
el mismo Señor Rey Don

Philippe Segundo por la Ciudad Ceoula
y al mencionado Cotto & Lario para
que se alli en adelante se pudiesen
llamar & intitular Villas & asi
sea que sobre lo referido se pudiese
embargo ni impedimento alguno
y usar & ejercer la mencio-
nada Jurisdiccion Civil & Criminal
Alta & baxa mere mico Im-
perio en el mencionado Cotto & Lario
y sus terminos & Jurisdiccion en pri-
mera Instancia & que para ello pu-
diese traer Vara & Justicia en todo
ello & crear & nombrar Alguaci-
les Escrivanos guardas & otras perso-
nas que para el uso & ejercicio
de la expresada Jurisdiccion & la
Administracion de ella & las demas
Cosas que quedan declaradas combi-

37
Condo nise **Y** fuese **N**otario nombrar.
se **Y** que en **C**umplimiento de la
Anterior **R**eal **C**edula **Y** **C**omision
haua pasado el nombrado **J**uan **D**e
Guzalva ala **V**illa **Y** **C**oto **Y** **L**a
Vieja **Y** **p**rovehido auto en ella a diez
de **M**ayo **D**e **l** año **D**e mill quinientos
Y ochenta **Y** uno por el qual mando
se **N**otificase al **A**lcalse **o** **A**lcalse
Mayor de la mencionada **V**illa **Y** **C**oto
Y al **C**onsep. **J**usticia **R**egidores **o** **f**icia.
Y **H**ombres buenos de ella la **C**itada
Real **C**edula **Y** **C**omision para que la
obedeciesen guardasen **Y** **C**umpliesen en
todo **Y** por todo como en ella se **E**xpre.
saba **Y** que en su **O**bezuanzia la **R**ei
Conviesen **Y** tubiesen en nombre **Y** de la
Real **A**zienda por **D**ueno propietario
de la **C**onciada **V**illa **Y** **C**oto **Y**
Lauio **C**orno **V**asallo terminos **Y** **T**erminos

jurisdiccion Civil y Criminal alta
de Vaxa Mexico muto Imperio con
las Penas y penas de Camara
y de Sangre legales y Arbitri-
as y los Mortuorios y el Santan y de
Rechos que llamaban Montazgo
y las demas cosas contenidas en la Carta
de Real Cedula y que le acudieren
con todo ello y le desasen y conintieren
Usar libremente la Jurisdiccion Civil
y Criminal alta y Vaxa Mexico
muto Imperio de la enunciada Vi-
lla y su Coto de Sanio, y de sus terminos
y le diesen y entregasen las Vaxas de
Justicia y remitiesen todos y qual-
quiera puros procesos y Sentencias
que se hubieren dado y hecho desde
primero de Enero del año de
mill y quatrocientos y Setenta y
Nueve por donde se hubieren aplicado

qualquiera pena de Camara para 38
Saver y averiguar las que fueran
y cobrar los Maravedies que hubieren
Validos. y xentado. y que en mismo
havia proveido otros auto el no-
minado Juan de Sigalva en cuya
Virtud se havia juntado el Concejo
de Vecinos de la Villa, y Coto de Lario
y desu terminos en diez, y nueve de
Mayo de referido año de mill quinien-
tos, ochenta y uno y que havien-
dole Notificado la Ciudad Real
Cedula de Comision en obsequancia de
la que por ella se mandava havia entre-
gado el Alcalde ordinario Juez que
se nombraba de la Villa y Coto la
Vara de Justicia que tenia al Exprezado
Juan de Sigalva y este la havia
tomado en nombre de la Real Audien-
cia y tambien la porcion actual Cor.

Corporal Civil y Natural del qual
de la Crunçada Villa y Coto
de Navio y de todos los lugares de
su Jurisdiccion contra terminos y
de merca y de la Jurisdiccion
de Civil y Criminal de la y de la
de Mezo motta Imperio y de las Ju-
risdicionales de cada uno de los
lugares de la Jurisdiccion de la mem-
cionada Villa y Coto de Navio y
de sus terminos y que por la dicha po-
sion conto haver vido de los lugares
de Cerezeda Pocolina bustoto Coronella
Aceval Candano y Prana de las
Gallinas Prana y de Pucabiero Pra-
na civil Pende y Lugar de las Pra-
nas. Y por otra Cedula con fecha de
Cittado dia de Diciembre y año
de mill quinientos y ochenta
Contra havia mandado el Crunçia-

do Señor Rey Don Phelipe³⁹
pe Segundo al nominado Juan de
Cruzalba asuplica hecha por parte
del Conçepto de la Villa de Navio
que mediante hauxerle Vendido à
este la referida Jurisdiccion Civil y
Criminal de la Casa Mero minto Em
perio con los terminos y Rentas Juris
dicionales que quedan mencionadas dize
y entregare al Conçepto la posesion de
todo lo referido con expresion de que
de alli adelante las Justicias de
conocien y qualquiera pleitos Ci
viles y Criminales en la Inunciada
Villa y sus terminos Estubieren
pendientes y por Sentenciar y se
mouieren y alli adelante en primera
Instancia y que para la Execucion
de la Justicia tubiere Orca puerta Car

cel Cuchillo Cepo Corte y las demas
Indignas de Jurisdiccion que solian
deuian y podian tener para tto de
lo referido segun y de la manera
que le hauiamos vna en las demas
Villas de este mis Reyno; y que
en mismo se mando por la Ciudad
Cedula al nominado Juan de Grijal-
ba que viese los terminos Jurisdiccion
de Dermania de la Trunciada y lla
hiciese Informacion y averiguar.
Alos terminos y linderos que tenian
y estauan divididos de los otros con
quien confirmauan y que los amo-
nassen vno lo estubiesen por el refe-
rido termino de Dermania; y que
haviendolo executado el nominado
Juan de Grijalba en la forma que
le hauiamos mandado para adar

la posesion como la dio al Licencia^{do}
de Ape Garcia Avello en nom-
bre y en virtud de poder que te-
nia al Consejo Justicia y Regi-
miento de la Villa y Coto de
Lauis y para ella entregandole las
Vaxas de Justicia las que tomo como
tambien la posesion de la Jurisdiccion
Civil y Criminal de todas Juris-
dicionales en la mencionada Villa
como de los Lugares y terminos de
su Jurisdiccion en la propia conformi-
dad que la haua tomado el mencio-
nado Juan de Guzalba en nombre
de la Real Audiencia y queda por me-
mor Copiado de todo lo referido Consta
por testimonio de Francisco Gonzalez
Vallador Creciano de Numero per-
petuo y antiguo de la Villa

Yo Conde de Salas y de la Villa
de Coto de Lacio daos en ella a Vein-
te y siete de Junio del año 1500
mill setecientos treinta y siete por
Concuerda de otro testimonio signado por
Domingo de Pattiello Escrivano en el
qual se puso escrita en letra la Es-
criptura de Arsenio Pinales Ceula
y demas Instrumentos que quedan
relacionados y que para este efecto
en virtud de auto de dicho Cuerdo
Pruxera su Ordinario por el Cuerdo
Noble de la Villa de Coto proveidos en
ella a Venise y siete de Mayo
del mismo año apedimento de Fran-
cisco Hernandez Marina Vecino
del referido Coto y Procurador General
del por el Cuerdo Noble se manifestó
al nominado Escrivano Francisco

Gonzales Valleson para sacar el Coto⁹⁷
do testimonio por Conuecida en el que
qui mismo conto de hauez Entregado
el Sr Domingo de Sotuello al
Mencionado Francisco Fernandez
Maxinas para que le voluere
al Archivo del Coto y un memo-
rial con que por parte del Sr Verinon
del Comprado Coto de Lamo se pre-
sente el relacionado testimonio en el dia
que va dicho, me Suplicaron fuere ser-
uido de Luisar del decreto de incorpo-
racion al referido Coto sus Puestos y
Lugares y remido el Expediente
ala Contaduria general de Sabred
para que informase lo hizo expresan-
do que constaua por sus Libros que de
la quenda que se haua hecho por la
aueriguacion del termino de Venta
Jurisdiccional del Coto de Lamo

hauia deuido pagar de Conces. Ju-
ticia Regimientos Oficiales y hom-
bres buenas Atenciones y seis mill
quinientos y setenta y siete ma-
rauedis; y que por Real Cedula de
treinta y Nueve del año de
mill quinientos ochenta y tres se
le hauiá mandado lo Cruzaguer
al Thesoro General Juan Texe-
ra Espinosa para que hiciese dello
lo que le estava mandado y que ha-
uiendo dado poder el Nombrado Thes-
oro General para su cobranza a Alon-
so de Camino se dio a Bartholome
de Paysones el qual hauiá otorgado
Carta de pago de su Recuo ante Juan
Montexo Escrivano a favor del re-
ferido Conces. Justicia y Regimiento.
Y conluyo su Informe la mencionada
Contaduria general de Valores ha-

ciendo presente mi Real Orden de 92
Veinte y dos de Diciembre de este
año de mill setecientos y diez
por la qual soy servido de mandar
entre otras cosas que sin detenerme a
mas especulacion que la de si los Due-
ños obtengan las Rentas y oficio por do-
nacion o compra de Señor Rey
legitimo Rey no se pase al
reconocimiento y examen de todos
los titulos y papeles que estubieren
presentados en la Secretaria de la Junta
de la incorporacion, y los que en adelante
se presentaren, lo que se hauiá participado
por la referida Secretaria a la Contadu-
ria de la misma Junta para que solo
informase si estauan o no enterados
los precios de las primitivas compras
de las Rentas como de oficio y
visto en el mencionado mi Consejo

3.
A hacienda con lo que dijo el fiscal
del medio quenta A todo y A lo
que sobre ello se ofrecia en consulta
A trece A Agosto A año proximo
pasado A mill Atecientos y treinta
y ocho siendo A el Dictamen A que
sin perjuicio A derecho A mi Re.
al Hacienda asi en posesion como en
propiedad ni A el A otro tercero se
deuia libertar A Real Decreto de
incorporacion todo lo que queda rela-
cionado manteniendose al Enunciado
Consejo A la Villa y Coto A Sanio
en el que se incluyen los mencionados
lugares y terminos A su jurisdiccion
en la propiedad y goce A ello en la
conformidad que se contenia en la C.
captura A Aviento A reales Cedula
y demas Instrumentos A que queda
hecho mencion, y segun y A la

Forma que se haua tomado posesion⁹³
 de todo lo referido en nombre de mi
 Real Hacienda el nombrado Juan
 de Guigalva y se le hauido dado este
 en virtud de real Cedula al Consejo
 Justicia y Regimiento de la
 Villa y Coto. Itambien fue vedicho
 mandado el Expreiado mi Consejo
 de que se satisficere el Valermento
 que correspondiere alas rentas Tuzi-
 dionales, o oficio que se arrendasen
~~En~~ la Excepcion de las que quedasen
 en primeron contubuyentes. Y por
 mi real revolucion de la Ciudad Con-
 sulta vine en condescender con lo
 que el Consejo me propuso. Y para que
 tenga cumplido efecto mi real determina-
 cion he tenido por bien Expedir la pre-
 sence por la qual apruebo Confirmo y
 Ratifico la Escritura de Cuento de la

En las Cédulas y demas Instrumentos
de que queda hecha expresión y es mi
Voluntad que se mantenga al Concello de
la Villa, y Coto de Lario perpetuamen-
te en la propiedad obediencia, y goce de
su Jurisdiccion, y Prerrogativas Jurisdic-
cionales y sus terminos y Lugares de su
Jurisdiccion que son Cerezeda Soolina
Pruoto Coroniella Aceval Candano Bra-
na de las Gallinas Prana de Puca-
buxo Prana Civil, Tasso Tende y Lugar
de las Pranas con la facultad de que en
cada un año el mencionado Concello
de la Villa y Coto puedan haver elec-
cion de Oficio de su Ordinario y
Alcalde de la Hermandad Regidores
Alguaciles Procuradores, y los demas
Oficiales de Concello, y poner sus guar-
das y proveer la Circuaria publica

OVIL
3348-2
CEBALLOS

De los mencionados Concesos de la villa de
y Coto. y por la Orden que quisiere
y que con sola su Eleccion, y nombra-
miento y ser Examinado el Escrivano
o Escrivano por el Convento puedan Usar
el dicho Oficio sin otra titulo ni Confir-
macion y con la demas Expresiones
condiciones Calidades y Concesiones que
en la Citada Escritura y Auto Rea-
les Cédulas y demas Instrumentos que
van relacionados se contiene Especificas
y declara sin innovar ni Exceder de
su Contexto en cosa alguna y requirido
y de la forma que tomo la posesion de todo
lo referido en nombre de mi Real
Hacienda el nominado Juan de Grigal-
ba y vela dio en Virtud de Real Cédula
al Consejo Justicia y Regimiento
de la Truncada de la y Coto de

Quo enuendore todo sin perjuicio
al derecho de mi Real Hacienda
en posesion como en propiedad ni el
de dicho tercero, y que por esta confirma-
cion y despacho no le adquiera mayor
el nombrado Conde de la Villa, y
Coto de que antes tenia, y sin que por
mi ni los Reyes que me sucedieren
con motivo alguno pretexto o causa
sele inquiete ni pueda inquietar en su su-
ta posesion por declarar como declaro que
es, y deve de ver la referida su Jurisdic-
cion y Rentas Jurisdiccionales y de-
mas que queda expresado libre del De-
creto de Incorporacion de los Enagenados
de mi Real Corona, y otras qualquiera
Ordenes mas que sobre el hubiere ex-
pedidos o expediere las que para este
Caso sero de lasdolas en su fuerza

Y Vigor para los demas y manos⁴⁵
que a las Copresadas Venias Jurisdiccion
naler o fuero que el Consejo de la Villa
de Coto arrendare a excepcion de las
que quedaren en primeros contribuyentes
se pague el Valimiento que correspon
diere segun mis Reales Cédulas y
el tra que queda Citado a la presentia
con el Instrumento y lo reuel.
to por mi por punto general sobre Ventas
Jurisdiccionales y que constando haver
sido sacado el Consejo de la Villa
de Coto se alcen y quiten todos y qua
quiera Embargos que con este mo
tivo estubieren hechos por los Minis
tros que sean Caxendios y Entiendan
en la Exaccion el mismo Valimiento
y para que todo an se Cumpla y tenga
la mas firme y perpetua Valida.

se tognara la Varon desta mi
Cedula por los Contadores Genera-
les de los Valores y Distribucion
de mi Real Hacienda sentandola
en mis Libros en los deo Salva
en los de Penas y en los de Junta
de Incorporacion; y por el de la Varon
General de Valimientos dado en
Aranjuez a veinte y tres de
Abril de mill Setecientos y tre-
inta y nueve = Yo el Rey = Yo
Don Fernando Cuvino Secretario
del Rey nuestro Señor le hizo
Escrivir por su mandado = Registrado =
Don Miguel Fernandez Munilla =
Audiente de Chanc. Don Miguel
Fernandez Munilla = Juan Appo. ^{mi} D
Jurado = El Marques de Valbuena =
Don Alonso de Tabera = El Mar.

ques de Montecalvo. Y en mismo 46
ala buelta xerulaa hauiere tomado la
Paron en la Contaduria general
Valores y distribucion ala Real
Hacienda en lo Cmo de Mayo de
dicho año. Ne halla firmada y que
Dize Don Pedro Ceballos y Antonio
Lopez Salazar. Y en la misma forma
xerulaa hauiere tomado la Paron
por Don Bartholomeo Parbar
de Carriz en la Contaduria General
Y Valimientos de los Enagena-
dos ala Real Corona. Como todo
ello mas largamente xerulaa de dicha
Cedula Real que volbieron
arrecoger los nombrados Capitulares
aque me remito en cuya fee
Mandado de los Señores Presidentes
y Oydores de la Real Audiencia

Este Principado, y requerimiento
de los predichos Regidores, y Procura
dor general la Sigo, y firmo como
de costumbre en dicho Coto de Saus
el 10 de Octubre de mill e uno
e setenta e tres años = En
testimonio de verdad = Juan
Francisco de la Cruz Arango
Nicolas Fernandez Prudera en
nombre de la Justicia Regimiento
y Procurador general del Coto de Saus
en el pleito con Francisco de la Cruz
no del Sobre el nombramiento de
Carlos de Saus que de fue de su Autor. Prese
nza con la devida Solemnidad la Real Pro.
hibicion Compulsoria que se libra annu
almente junto con la Copia del Privilegio
y donacion que les hizo la Magestad
del Señor Don Felipe Quarto que de

El coto de Lavio - Asiento

Sobre su redención y rentas que en él y su jurisdicción tenía la dignidad obispal de Oviedo

En la villa de Madrid catorce días del mes de marzo de mil y quinientos y ochenta años ante mi escribano y testigos de yuso escritos, pareció presente el licenciado Lavio cura de Cebuyo y Berguño en el Principado de Asturias de Oviedo en nombre y por virtud del poder especial que tiene el Concejo Justicia y Regimiento y vecinos del coto de Lavio en el dicho Principado que originalmente queda asentado en los libros de la Hacienda de su Majestad que tiene Pedro Escovedo su secretario de cuyo el escribano “yuso scripto”²¹ doy fe y digo que por cuanto su Majestad del Rey Don Phelipe nuestro señor tiene licencia y facultad de su santidad del papa Gregorio décimo tercero para vender y enajenar, desmembrar, quitar y apartar de cualquier iglesias y monasterios y universidades que quisier cualesquier villa y lugares con sus vasallos y jurisdicciones rentas pechos y derechos fortalezas y todo lo demás en cualquier manera pertenecientes a los arzobispos, abades, priores y dignidades de las dichas iglesias villas y lugares según más largo se contiene en el “breve” de su santidad y ahora había venido a su noticia que Alonso de Camino había tratado de comprar el dicho coto de Lavio con su jurisdicción que son los lugares de Lavio, Pende, Faedo, Socolina, Acebar, Bustoto y el Cándano y Cereceda, la Colniella y las brañas de las Gallinas, Buscabrero y Brañasebil que eran de la Dignidad Obispal de Oviedo y de su jurisdicción con las rentas jurisdiccionales en el dicho coto de Lavio y las dichas sus aldeas pertenecientes a la dicha Dignidad Obispal de Oviedo para lo vender todo a Hernando de Malleza, vecino del concejo de Salas y por se redimir de lo susodicho y del gran daño y perjuicio que se les seguiría siendo señor particular, habían suplicado a su majestad fuese servido de hacerles merced de los eximir y apartar de la dicha Dignidad Obispal de Oviedo y de quien hasta ahora han estado sujetos y meterlos e incorporarlos a su corona y patrimonio Real para que siempre el dicho coto y lugares y brañas del de susodicho declaradas, están y permanezcan en ella y debajo de la jurisdicción y gobierno de su juez ordinario nombrado por el dicho coto, lugares y brañas y darles privilegio para que ahora ni en ningún tiempo el dicho coto, lugares y brañas no serán vendidos ni enajenados, dados ni donados ni sus términos las dichas rentas jurisdiccionales a ninguna persona ni se sacarán ni apartaran de la corona de Castilla ni de la jurisdicción del dicho juez ordinario, sino que siempre estarán y permanecerán en ella y que servirán por ello con la cantidad de maravedíes que pareciese justo lo cual habiendo se visto, tratado y platicado por los señores del consejo de su Majestad a quien están cometidas las cosas de esta calidad ha sido servido de les haber esta merced con las condiciones siguientes:

²¹ Abajo escrito.

Lo primero que su Majestad desmembre y aparte de la Dignidad Obispal de Oviedo, Obispo e Iglesia de ella el dicho coto de Lavio, lugares y brañas del suso declarados²² con su jurisdicción civil y criminal alta y baja “mero mixto imperio” con las rentas jurisdiccionales de ellos dando recompensa de las dichas rentas a la dicha Dignidad Arzobispal de Oviedo como ha dado a otras dignidades donde se han eximido y apartado otros pueblos y se les de la dicha jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio del dicho coto, lugares y brañas de él para que la use y ejerza el dicho juez ordinario por ellos nombrado en el dicho coto, lugares y brañas de él según y como se usaba por el dicho Obispo y Dignidad Obispal de Oviedo y por las demás justicias puestas en el dicho coto, lugares y brañas de él y que en el perjuicio que de ello se despachase los asegure y prometa que nunca perpetuamente para siempre jamás el dicho coto, lugares y brañas susodichos sean vendidos ni enajenados, dados ni donados, sino que siempre quedaran en la corona de Castilla que no les unía a otro ningún pueblo y que el Regimiento del dicho coto y lugares y brañas de él se junten cada año y hagan su elección de oficios de juez ordinario y alcaldes de Hermandad, regidores, alguaciles y procuradores y los demás oficiales del concejo y pongan sus guardas y que con sola su elección y nombramiento sin otra ninguna confirmación ni título puedan usar y usen los dichos oficios y que no se les pueda poner corregidor ni otro ningún juez para en primera instancia ni en grado de apelación y que las apelaciones de diez mil maravedís a bajo en lo civil vayan al ayuntamiento del dicho coto, lugares y brañas de él y de ahí arriba y las de lo criminal a su Majestad y a su Real Chancillería y que así mismo no se les pueda poner regidor ni otro oficial del concejo sino fuera a pedimento de dicho coto y su lugares y brañas y que entonces se acrecienten los que el dicho coto y lugares y brañas nombraren para que ellos los provean con los demás oficiales porque su Majestad no los ha de vender ni llevar por ello cosa alguna y lo usen sin otro título ni confirmación.

Ítem, que sean apartados de la dicha Dignidad Obispal de Oviedo e Iglesia de ella a quien hasta aquí han sido sujetos y de su alcalde mayor y teniente, alguaciles, regidores, ejecutores, guardas y fieles y almotacenes y otros cualesquier ministros de justicia de la dicha Dignidad Obispal de Oviedo y otras justicias que en el dicho coto, lugares y brañas de él ponían y que no puedan entrar en el dicho coto lugares y brañas de él ni en sus términos ni jurisdicción por ninguna vía, causa ni razón que sea sino fuere por vía de carta requisitoria como en jurisdicción extraña distinta y apartada de la dicha Dignidad y que si entraren en el dicho coto y en los dichos lugares y brañas y en sus términos y jurisdicción puedan proceder contra ellos el juez ordinario o su lugarteniente del dicho coto, lugares y brañas de él.

Ítem que se les de provisión de la escribanía publica y del concejo de dicho coto, lugares y brañas susodichas como ahora la tienen para que la puedan proveer por la orden que el concejo del dicho coto, lugares y brañas de él quisiere y que con solo ser examinados y aprobado el escribano o escribanos por el consejo de su Majestad, pueda usar el dicho oficio sin otro título ni confirmación y no se pueda jamás vender la dicha escribanía ni

²² Anteriormente

acrecentar otra de nuevo y que si se hubiere de acrecentar la selección y nombramientos del tal escribano o escribanos sea del dicho concejo sin que por ello su Majestad lleve cosa alguna.

Ítem que se les ha de conceder que el dicho juez ordinario que dicho coto, lugares y brañas de él, nombrasen subteniente. Pueda usar la dicha jurisdicción civil y criminal, alta y baja mero mixto imperio en todo el término y jurisdicción del dicho coto lugares y brañas del susodicho según que lo usaban y ejercían los jueces puestos por la dicha Dignidad Obispal de Oviedo y el alcalde mayor puesto por el dicho obispo en el dicho coto, lugares y brañas de él y otras justicias de los cuales dicho juez ordinario que el dicho coto y sus lugares y brañas nombrase que en cada un año entrase, tome residencia al que saliere y a sus oficiales.

Ítem que si algún juez de comisión fuese al dicho coto lugares y brañas del susodicho no pueda sacar los vecinos de él, los presos ni de su jurisdicción ni otra ninguna persona que, en el dicho coto, lugares y brañas de él y sus términos delinquieren por ninguna causa civil y criminal sino convenirles dentro de la misma jurisdicción ni sacarles fuera sus bienes por ejecución ni embargo, sino que si se ejecutasen se vendan y rematen en el dicho coto lugares y brañas y si se depositasen sea en él.

Ítem que los pleitos que estuvieren pendientes civiles y criminales y por sentenciar en primera instancia al tiempo que hacen esta obligación de pagar el precio de esta merced así en el dicho coto como en los dichos sus lugares y brañas como ante el alcalde mayor y otras justicias puestas en ellos por el obispo se remitirán luego al dicho juez ordinario del dicho coto, sus lugares y brañas, aunque no esté despachado el privilegio.

Ítem que se les dé cedula para repartir y echar por sisa lo que fuere menester para pagar esta merced y para que lo puedan tomar a censo sobre los propios y bienes del dicho coto, lugares y brañas de él y de los vecinos de ellos y arrendar y vender alquilar de los dichos propios lo que les pareciese que con menos daño y perjuicio se pueda vender como se han dado a otros lugares que se han eximido de la jurisdicción eclesiástica.

Ítem que se les de las penas de cámara y de sangre, gastos de justicia, ganados mesteños y mostrencos y martiniega y otras rentas jurisdiccionales conforme a las averiguaciones de las dichas rentas y de lo que han valido los años de 1575, 1576, 1577, 1578, 1579 se han hecho tomando el quinto de los dichos cinco años de la dicha averiguación por valor de uno y lo que a este respecto montase se le hayan de cargar y paguen al precio que abajo ira declarado de que sea de dar recompensa a la dicha Dignidad Obispal de Oviedo antes que se dé la posesión al dicho coto, lugares y brañas de él.

Que por cuanto el dicho Alonso de Camino tenía tratado de vender el dicho coto y sus lugares y brañas susodichas al dicho Hernando de Malleza con las dichas rentas jurisdiccionales de ellas a ciertos precios y plazos se asienta que haya de pagar y paguen el dicho coto, lugares y brañas del todo lo que montare la dicha compra al dicho precio y plazos y de la forma y manera lo uno y lo otro los dichos Alonso de Camino y Hernando de Malleza lo tenían concertado con que por esto no se haya de dejar de cargar ni cargue al dicho Alonso de Camino a los precios y de la forma y manera lo uno y lo otro contenido en

el asiento tomado con él y los demás hombres de negocios de Flandes porque así se le concedió.

Que los salarios del juez y escribano que fueren hacer la dicha averiguación sea a costa del dicho coto, lugares y brañas de él y a su cargo el pagarlo con que si el dicho Camino tenía concertado con el dicho Hernando de Malleza que los dichos salarios o parte de ellos los hubiese de pagar el tanto menos paguen.

Con los cuales dichas condiciones el dicho licenciado Lavio en el dicho nombre y por virtud del dicho poder aceptó esta merced y obligó al dicho concejo Justicia y Regimiento vecinos de dicho coto, lugares y brañas del susodicho y declarados y a los propios y bienes del dicho coto y vecinos habidos y por haber que tenían guardaran todo lo contenido en este asiento y pagaran los maravedís que en todo lo susodicho montase a los precios y plazos y según y de la forma y manera que el dicho Camino lo tiene capitulado con el dicho Hernando de Malleza según de su uso a su Majestad o al dicho Alonso de Camino en su nombre a quien por él lo hubiese de haber y su poder hubiese en las partes y solas penas que estaban puestas entre los susodichos costas y salarios y en el concierto entre ellos esté dicho contenido y dieron poder a cualesquier jueces y justicias de su Majestad de cualesquier partes y lugares que sean a cuya jurisdicción sometió al dicho coto y lugares y brañas de él y vecinos de ellos para que les compelan a ello y especialmente a los señores del consejo de Hacienda de su majestad y alcaldes de su casa y corte como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada y renuncio su propio fuero jurisdicción privilegio y domicilio y todas las leyes fueros y derechos y ordenamiento que les puedan ayudar y aprovechar y la ley y derecho que dice que general renunciación hecha de ley es no nula; en testimonio de lo cual la otorgo así siendo testigos Gonzalo Fuentes de Cangas y Pedro Peláez de Trevias que juraron conocer al otorgante y Alonso de Peñaroyas estante en la corte y el dicho otorgante lo firmó de su nombre de licenciado Lavio ante mi Tristán de la Torre

Yo Tristán de la Torre escribano de S.M. residente en su corte, fui presente a lo que dicho es con los dichos testigos y de ello doy fe y en testimonio de verdad puse aquí mi signo = Tristán de la Torre= Aprobación del Rey

El Rey

Por cuanto por nuestro mandado se tomó el asunto y concierto antes de dicho escrito con el concejo Justicia y Regimiento y vecinos del coto de Lavio, lugares y brañas de él con el licenciado Lavio en su nombre y por virtud de su poder especial sobre la merced que los habíamos de eximir y apartar el dicho coto, lugares y brañas de la Dignidad Obispal de Oviedo donde han sido sujetos con las rentas jurisdiccionales de ellos y meterlos e incorporarlos en mi corona y patrimonio Real y darles la dicha jurisdicción de ellos y sobre lo demás en el dicho asiento y capitulación del contenido por la presente le aprobemos y ratificamos y prometemos y aseguramos por nuestra palabra Real que cumpliéndose por su parte lo que el dicho asiento están obligados, se cumplirá de la nuestra lo que a nos toca, la cual mandamos dar y dimos firmada de la nuestra mano y refrendada de Pedro de

Escobedo nuestro secretario y de ella y del dicho asiento han de tomar la razón Juan Bernaldo nuestro contador y Juan López de Vivanco nuestro criado en los libros que tienen la nuestra hacienda hecha en Guadalupe, veintiséis de marzo de mil quinientos ochenta años, yo el Rey=Refrendada de Escobedo y señalada de los de Consejo. [Rúbrica]

**Documento original sobre el asiento del coto de Lavio
Sobre su redención y rentas que en él y su jurisdicción
tenía la dignidad obispal de Oviedo**

El Coto de Labio

que
se vende
en semia ladre obispo
de obispo

L. p. 30

leg 298

21

En la Villa de Madrid a catorce dias del mes de Marzo de mill y quatro y ochenta años ante
mi el Scio y Testigo de yuso escuitor parascio presente el Licenciado Sabio cura de cebuy y bebuño,
en el Principado de Asturias de obiedo en nombre y por virtud de lo que es especial que tiene del q
Justicia Regim^o de Binos del coto de labio en el dho principado que originalmente queda asentado
en los libros de la Real^{da} de sumaga que tiene P de Secou do su d^o de quyo el Scio
yuso Scio doy feey de q por q^o sumaga del Rey don Phelipe mo^o tiene Licen
cia facultad de sudantidad del papa greg^o de Bimo Tencioza vender y enagenar dismembrar
quitar y apartar de quales quier yglesias y monesterios y Universidades que quisiere quales quier
y Lugares con sus Vassallos y Jurisdicciones de otras pcedos y de fortalezas y Todo lo de
mas en qual quier manera pertenescientes a los arcebpos obpos abades Priores y dignidades,
de las dhas y glesias Villas y Lugares segun mas largo se contiene en el breve de su d^o y agora
abia venido a su noticia q^o Alz de camino abia tratado de comprar el dho coto de labio con su jur
d^o son los lugares de Labio Pende faedo Sorolina aceban bultoto y al can dano ceucocha la
colomella y las brantas de las gallinas buscabeno y brantay sebulque erande ladig obpal de
Obiedo y de su juron con las de otras Jurisdicciones en el dho coto de Labio y las dhas sus aldeas
Pertenescientes a la dha dignidad obpal de Obiedo Paralo vender Todo a Hernando de
mallica Ves del q de Salas y por se Redimido de lo suso dho y de el grandaño y perjuicio q
seles seguiria siendo de particular abiam Supp^{do} adumaga fuese secuido de hacerles merca
de los exsimis y apartar de la dha dig obpal de Obiedo de qui en salta agora an el dho suble
tos y meterlos y incorporarles en su corona y patrimonio Real para que siempre el dho coto y
lugares y brantas del de suso declaradas esten y permanescan en ellas de Vaso de la suz^o egouerno

V Item q̄ se les de cada una para Repartir y sechar por sí lo que fuere menester y pagar
esta mita y para que lo puedan Tomar a arrendar Sobre los propios y bienes de dho coro lugares y bra-
ñas del y de los Vob̄s de ellos y arrendar y Vender al quieran. Los dhos propios lo q̄ les pare-
ciere con menor daño y perjuicio se pueda Vender como sean dados a otros lugares q̄
sean eximido de la jurisdicción

V Item q̄ se les den las penas de cam-
y de sangre gastos de justicia ga-
nados multas y molestias
y mantimiegay otras Rentas
jurisdiccionales conforme alas
averiguaciones q̄ de las dhas Rentas y de lo que cambiado los Artos,
de D lxxv D lxxvj D lxxvii D lxxviii D lxxix Sean hecho Tomando el quinto de
de los dhos cinco años de la dha averig^{on} por Valor de Uno y lo que a este respecto montare
se les Ayande cargar y paguen al prescio que a Voz y declarado de que se de-
dar Reomp̄ a la dha dignidad obispal de Oviedo ante q̄ se de la pos^{on} al dho coro lugares
y brañas del

V Que Por quanto el dho Alz de camino Temi atarado de Vender el dho coro y sus lugares
y brañas susodhas al dho hernando de malleca con las dhas Rentas jurisdiccionales de las
aciertos Prescios y plazos se asienta q̄ aya de pagar y Pague el dho coro lugares y brañas
del Todo lo q̄ montare la dha compra al dho p̄ suyo y plazos y de la forma manera
lo Uno y lo otro q̄ los dhos Alz de camino y hernando de malleca lo Temian con certa-
do con que por esto no se aya de dexar de cargar ni cargar al dho Alz de camino al prescio
y de la forma manera lo Uno y lo otro contenido en las s̄ tomadas con el y los de ma^s
sombres de neg^o de Flandes porque a di se le concedio

V Que los Salarios de los vob̄s q̄ fueren a hacer la dha averig^{on} sea acosta de los dho coro
lugares y brañas del y a su cargo dho q̄ a los q̄ si el dho camino Temia concertado con el
dho hernando de malleca que los dhos Salarios opte de los los suuies de pagar el Tanto me-
nos paguen

V Con las quales dhas condiciones el dho ldo Sabio en el dho nombre y por virtud del dho
poder acepto esta mita y obligo al dho q̄ justicia y Regimiento de Binosa del dho coro

V Item que sean apartados de la d^{ca} obpal de Ouiedo eygl^{ia} della a quien a tra a quien si do
Subj^{tos} y de su alld^e mayor y Th^e mentres alguaciles Regidores executores guardas y fieles y
almotacenes y otros qual^{es} que ministros de isticia de la d^{ca} obpal de Ouiedo y otras Just^{as}
que en el dho coto lugares y br^{as}as del p^{er}man^{er} y que no puedan entrar en el dho coto lugares y br^{as}as
del m^o en sus Ter^{mi}nos m^o ju^{er} Por ninguna Via causa
ni Nadon q^{ue} sea sino fuere por b^{re}ve carta Requir^{it}oica
como en ju^{er} estraña d^{ca} nra ya Partida de la d^{ca} obpal
y q^{ue} senten^{er} en el dho coto y en los d^{os} lugares y br^{as}as y en
sus Ter^{mi}nos y ju^{er} puedan proceder contra ellos el juez ordinario
o su lugarteniente del dho coto lugares y br^{as}as del,

V Item que se les de la Pro^uision de la Sc^{ri}u^{er}nia Publicay de l^q del dho coto lugares
y br^{as}as sus ob^{is}as como agora la tienen para que la puedan p^{ro}u^{er} por la orden que q^{ue} del dho coto lugares
y br^{as}as del quisiere y que con solo ser examinado y aprouado el Sc^{ri}u^{er} o Sc^{ri}u^{er} por el con^{se}jo de su
mag^o pueda Usar el dho officio sin otro Titulo ni con firmacion y no se pueda jamas Vender
la d^{ca} Sc^{ri}u^{er} ni acue^{er}tar o tradenueuo y que si se Vhien de acue^{er}tar la eleccion y non br^{as}as
del Tal Sc^{ri}u^{er} o Sc^{ri}u^{er} se ad el dho con d^o sin que por ello su mag^o lleue cosa alguna

V Item q^{ue} se les ad^o conceder q^{ue} el dho juez ord^{inario} de aquel dho coto y lugares y br^{as}as del nombiare n^o
out^{er} seminte pueda Usar la d^{ca} ju^{er} e cib^{il} y cu^{er}iminal al tray b^{re}ve m^{er}o m^{er}o y m^{er}o o do el
Ter^{mi}no y ju^{er} del dho coto lugares y br^{as}as del sus ob^{is}as segun que lo Usau^{er} y exercian los Jueces
puestos por la d^{ca} obpal de Ouiedo y el alld^e mayor puesto por el dho obpo en el dho coto lugares y
br^{as}as del y otras Just^{as} del dho coto y sus lugares y br^{as}as del dho coto y sus lugares y br^{as}as
nombiare q^{ue} encada Una no entrase^{er} Tome Residencia al q^{ue} Saliere y a sus of^{er}tes,

V Item que si algu^{er} juez de comission fuere al dho coto lugares y br^{as}as del sus ob^{is}as no pueda
Sacar los Vebinos de los pesos ni de su ju^{er} ni de otra ninguna Persona q^{ue} en el dho coto lugares
y br^{as}as del y sus Ter^{mi}nos delinquieren por ninguna causa cib^{il} y cu^{er}iminal sino conuenirlos
dentro de la misma ju^{er} ni Sacarles fuera sus bienes por execucion ni embargo sino que si se
executaron se Vonden y demat^{er} en el dho coto lugares y br^{as}as y si se depositaren sea en el

V Item que los pleytos q^{ue} estubieren pendientes cau^{er}les y cu^{er}iminales y por senten^{er} en primer ay^ust^{er}ta
cia al Topo q^{ue} sacen esta obligacion de pagar el p^{er}u^{er}io desta m^{er}da asi en el dho coto como en los d^{os}
sus lugares y br^{as}as como en el alld^e mayor y otras Just^{as} puestas en ellos por el dho obpo o de
meran luego al dho juez ordinario del dho coto y sus lugares y br^{as}as aung no el d^{ca} p^{er}ta do el p^{er}o

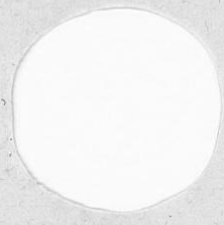
de sus vob^{os} ordinario nombrado por el dho coto y lugares y br^{as} y de las p^{ar}tes q^{ue} que aya en
ningun tiempo el dho coto y lugares y br^{as} no seran vendidos ni enagenados ni donados
ni sus terminos ni las dhas^{as} rentas jurisdiccionales con ninguna persona ni se sacaran ni apar-
taran de la corona de castilla ni de la jur^{isdiccion} del dho vob^{os} ordinario sino que siempre se^{an} y por
maneracion en ella y q^{ue} si uol^{ier}an por ello con la cantidad de m^{er} q^{ue} para uese justo lo qual^{es} abiendo
se v^{er}o tratado y Placado por
los S^{res} del con^{sejo} de sumag^{or} aqui en esta
cometidas las cosas desta calidad
a sido seruido de les saber esta
mrd con las con dicio
nes siguientes,

Rep^{re}sentacion de sumag^{or} a los señores Obispo de Obiedo obispo y gentia de
lla el dho coto de sabio lugares y br^{as} del de suso declarados con su jur^{isdiccion} abito y criminal alta
y Vaxameo mixto imp^{er} con las dhas^{as} rentas jurisdiccionales dellas dando recompensa de las
dhas^{as} rentas ala dha dignidad obpal de obiedo como se a dado a otras dignidades donde sean
resimido y apartado otros pueblos y seles de la dha jur^{isdiccion} abito y criminal alta y Vaxameo mixto
y imp^{er} del dho coto lugares y br^{as} del ya que la v^{er}o y enca el dho vob^{os} ordinario por ellos nom-
brado en el dho coto y lugares y br^{as} del seg^{un} como se v^{er}o a^{ntes} Por el dho obispo y dignidad
obpal de Obiedo y por las demas^{as} justicias puestas en el dho coto y lugares y br^{as} del y q^{ue} en el p^{ar}te
q^{ue} dello se despachare los adigu^{er} y jur^{isdiccion} Promita que non caperperuamente q^{ue} a si siempre a mas
el dho coto lugares y br^{as} suso dhas^{as} seran vendidos ni enagenados ni donados sino q^{ue}
siempre quedaran en la corona de castilla que no les v^{er}o a otro ningun Pueblo y que de aqui
del dho coto y lugares y br^{as} del seg^{un} en cada Año y fagan su eleccion de off^{icio} de vob^{os} ordinario
y Alldes de hermandad Regidores alguaciles y procuradores y sacre mas oficiales del q^{ue}
y pongan sus guardas y q^{ue} con sola su eleccion y nombram^{iento} sino a ning^{un} confirmacion ni titulo
puedan Usar y Usen los dhas^{as} off^{icios} y que no se les pueda poner co reg^{imen} ni otro ningun vob^{os} ya en
Primera y n^o instancia ni grado de apelacion y q^{ue} las apelaciones de diez mill m^{er} a Vaxo
en lo civil Vayan al ayuntamiento del dho coto lugares y br^{as} del y de ay a n^o y las de lo cri-
minal a sumag^{or} y a su Real chancilleria y que asi mes mo no se les pueda poner reg^{imen}
ni otro off^{icio} del q^{ue} sino fuese a Pedido miento del dho coto y sus lugares y br^{as} y q^{ue} entonces
se a crecienten lo que el dho coto y lugares y br^{as} nombraren Para que ellos los procuren con los de
mas oficiales por que sumag^{or} no los a de Ven den ni llevar por ello cosa alguna y lo Usen ni otro
titulo ni confirmacion,

El dho
Vobis

Lugares y bñas del de dho dñs y declara dos y a los propios y bien es del dho coto y vobis
cuidos y por aver que ser n guardarian todo lo contenido en este asy y pagaran los mrs q
en todo lo suso dho montare a los precios y placos y segun y de la forma y manera que el dho
camino lo tiene capitulado con el dho camina en su ser mandado de malleba segun dho

Py



adunao cal dho Alz de camino en su nombre ca quien
por lo bu viene de aver y supoder buil en las partes y solas
penas que sta uan puestas en los suso dho costas y salacios
y en el concierto entrellos fecho contenido y di non podera
qualquier juezes y justicias de su mag de qualquier ptes
y lugares q se acauya su^o Somerual dho coto y lugares y

bñas del y vobis dñlos paq ses compelana ello y espea al monte Alor S de coris de Sab^{ra}
de su mag de q y aldes de du casa y cont e como si esta carta fues e dent en ciadi firmi u a
de fueb comperente dada y pasada en cosa su b gada y renuncio supropio fuero jur^o
Trib y domicilio y todas las leyes fueras y derechos y ordenam^{tos} q ses puedan ayu
dar y puecbar y la ley y dr^o que de be q qual Denun dacion fecha de le y es
non uala en Testimonio de lo qual la origo assi siendo Testigo goncalo fuentes de
rangas y P^o plaeb de Tribes que juraron conocer al origante y al dho de pñar o r a s
estante en esta corte y el dho origante e lo firmo de su nombre el dho Sabio ante mi Testaro
de la Torre de uisido. s. es. s. y dñe dñs. y el m^o de pñar o r a s y q dñs dñe dñs. y el m^o de pñar o r a s
de q dñs fues e fue pñar o r a s que ses con b r o r a s y dñe dñs. y el m^o de pñar o r a s y q dñs dñe dñs. y el m^o de pñar o r a s
Triban de la Torre

1 Rev

Por quanto por mo mandado se tomo el asy y concierto antes desto es cuipito con el q
desto es uito justicia y Degim^o y vobis del corodel labio lugares y bñas del y con el dho
La Vid en su nombre y por bñitud de supoder especial Sobre la mrd que los adimos de exsimir
y apartar el dho coto lugares y bñas de la dñidad obpal de Oviedo donde an sido supetos
con las dñas jurisdiccionales dellas y meter los e incorporar los en mi acciona y parim^o

Deal y darles la obsequio de ellos y Sobrelodemas en el dho asy y capitulacion ^{del} contenido
Por la presente se aprouamos y Ratificamos y Prometemos y a seguramos por nra pala
bra Deal que cumplendose de supte lo que por el dho asy el dho obligados se cumpliran de la
malos años Joca la qual mandamos dar y dimos firmada de nra mano y De funda
da de Pedro de Saucedo nro
y de la y dho asy ande tomar
la Dn Don Juan Bertrando nro
contador y Juan Lopez de Uruan
como criado en los libros que nra
de la de nra Sabienda de Jabaer
guadalupia Uyrtay de y de marzo de M D lxxii Año y de el ay De fundada de
Seouedoy Señalada de los de *[Signature]*

Resumen de lo que montó la exención del concejo de Lavio. **Cuenta de lo que montó la exención del dicho concejo y como lo pagaron**

Por orden real (Cédula de Su Majestad) del 3 de marzo de 1583, se notificó a las autoridades y representantes del Concejo de Lavio que debían abonar la cantidad de 706.577,5 maravedís. Este pago corresponde al acuerdo alcanzado para que el concejo sea eximido y separado de la autoridad del Obispado de Oviedo.

Dicha cantidad se calculó en función del valor de los terrenos y las rentas de justicia que se les venden. El pago se realizó a través del tesorero Juan Fernández de Espinosa, quien delegó la gestión en Alonso de Camino. El dinero se distribuyó para liquidar diversas deudas y compromisos de la Corona con prestamistas y nobles (como los Espinosa, Aguilar Porras, Isunza y otros) según registros de 1578.

Se analizó cuánto dinero generaba el coto por conceptos legales y derechos señoriales en un periodo de 5 años (1574-1578):

- Multas judiciales (Penas de Cámara): Se determinó que el volumen de multas es bajísimo. En 5 años solo hubo una condena de 100 maravedís. Dado que el coto tiene casi 100 vecinos, se estimó una renta anual de 100 maravedís.
- Derechos de pasto (Montazgo): Es el impuesto que pagan los ganaderos forasteros por usar los montes. Se calculó que vale 1 ducado al año (equivalente a unos 375 maravedís).
- Total, de rentas anuales: La justicia del lugar genera apenas 575 maravedís al año.

Para fijar el precio de venta definitivo, se realizó una medición técnica del terreno:

- Población: Se contabilizaron 55 vecinos residentes.
- Superficie: Tras la nueva medición (incluyendo zonas de sierra y tierras improductivas), el territorio ocupa 15.158.675 varas cuadradas.
- Cálculo de valor: Siguiendo las normas del Consejo de Presidentes (que valora la "legua legal" de 25 millones de varas en 3.000 ducados), el valor del suelo de este concejo asciende a 682.140,5 maravedís.

Conclusión: Sumando el valor de las rentas y el valor del suelo, se justifica la cifra total que el pueblo ha tenido que pagar para obtener su libertad jurisdiccional.

Transcripción de lo que montó la exención del concejo de Lavio.

Quenta de lo que monto la exención de dicho concejo y como lo pagaron.

Su Magestad por su cedula fecha a 3 de marzo de 1583 mandó al concejo justicia regimiento e oficiales y hombres buenos del concejo de Lavio que las 706.577 mrs y medio que deven y están obligados a pagar conforme al asiento tomado con ellos sobre la merced que su magestad les haze de eximillos y apartarlos de la dignidad episcopal de Oviedo e iglesia della por tantos que se montaron en el término y rentas jurisdiccionales de dicho concejo que se les venden como pareció por la averiguación de cuenta que dello se hizo copia queda adelante los entregasen al tesorero Juan Fernández de Espinosa para hacer dellos lo que le estaba mandado. Y por carta de pago que Alonso de Camino en nombre y por poder en causa propia que para ello tubo del dicho tesorero otorgado ante Juan Montero escrivano en 4 de marzo de 1582 otorgo en 15 de octubre del dicho año pareció havellos recevydo y se cargaron a cuenta del dicho tesorero en esta manera:

Las 345.950 dellas a la de los 5.608.750 que a Francisco y Alonso de Espinosa y Francisco de Aguilar Porras se libraron en vasallos por cedula de 3 de octubre de 1578.

1.101 a la de los 83.490.000 que se libraron a Pedro de Ysunza y Hernando de Sevilla en juro y vasallos el dicho año 1578.

y los 359.526 restantes a la de los 25.674.953 que al dicho Alonso de Camino se libraron en los dichos vasallos por cedula del dicho día 3 de octubre de 1578 por si y como curador de los hijos de Pedro de Camino su hermano.

Y la dicha carta de pago original en el que se da fee del dicho poder queda adelante. Digo que la dicha carta de pago otorgo Bartolome de Bayona en nombre y por poder de Alonso de Camino el qual le tubo del dicho tesorero.

Quenta de las rentas jurisdiccionales que ay en el dicho coto y lo que han balido en 5 años.

Penas de cámara

Pertenescen al dicho Obispo de Oviedo las penas de cámara del dicho coto y parece que, en los cinco años de 1574, 1575, 1576, 1577 y 1578 no hubo más que una condenacion de cie mrs para la cámara y estos se sacan con otros cient mrs por renta de un año atento que el dicho coto tiene vezinos.

Montazgo

Pertenesce al dicho obispo cierto derecho que llaman montazgo que es que la grana de los montes quando la ay paga cierto derecho los forasteros que vienen a comer con sus ganados que se averigua que puede valer un ducado cada año y que es derecho y renta juridicional. Que montan las dichas rentas juridicionales 575 mrs. Fecho a 27 de febrero de 1580.

Lo que monta el dicho coto de Lavio

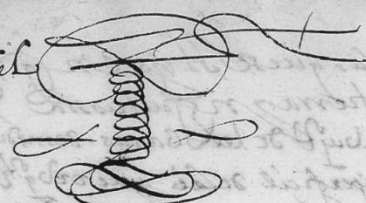
Las rentas jurisdiccionales del dicho coto montan conforme a esta relacion 575 mrs los quales contados a 42.500 mrs el millar montan 24.437 y medio. Parece por la averiguación que se hizo de los vezinos del dicho coto que ay en el que los dichos vezinos son 55y medio y el termino todo que tiene conforme a la nueva medida que se hizo en que entran sierras y tierra ynfructuossa monto 15.158.675 baras de medir cuadradas en superficie de las que 25 quentos²³ hacen una legua legal de cinco mil varas en quadro. Los quales dichos 15.158.675 varas contadas a razón de tres mil ducados la legua legal de cinco mil baras conforme a lo nuevamente decretado por el consejo de Presidentes monta al dicho respecto de 25 quentos por legua 682.140 mrs y medio.

Y esto estaba señalado de los contadores Juan Bernaldo y Juan Lopez de Bivanco. Concertado con el original

²³ Quento equivale a un millón

**Documento original sobre lo que montó la exención del
coto de Lavio y como lo pagaron**

El coro de la uita que es del
Obispo de ouiedo



In
de las Dientas Juridiciones
que ay en el dho. rto
de San Balido en
V. a. 6.

Penj. Gram

Perrenescen al dho. Obispo de ouiedo las penas
de ramam del dho. coro, q. parece q. los cinco
años de dleuy dleeb. dleebj dleebj -
dleebj No hubo mas que una condenacion de
cient. mis. para la amara y es los de sasan
con otros ciento mis. q. da del nario
a teno q. el dho. coro tiene casi ciento veys

Un

monrazo

Perrenese al dho. Obispo ciento derecho q.
llaman monrazo q. es que de la grana de los
montes, quando la ay pagan ciento de
los forasteros q. vienen a comer en sus
p. anados q. de auerigua que es de valer
en ducado cada año y que es derecho
Juridicional

Um led

que montan las dha. dha. Juridicional es quis
sesenta y cinco mis. feyp. a. e. b. y. de. e. b. r. o. de.
de dleeb. a. b.

U d led

shasta que se ha renaldado el
N.º de parnita

que monta el dho. rto de la uita
las Dientas Juridiciones del dho. rto mon
tan en g. x. me. a. esta. de l. g. dleeb. mis. de d. ta.
Los quales contados a el y d. m. d. el millar
montan eeuy V. mi. e. e. e. y.

ee uy V mi e e e y

Parere por el ay que se p. de los dho. dleeb.
dho. coro q. de l. x. m. i. n. o. s. que ay en el q.
Los dho. dho. son cinco y cinco y m.
y el termino todo que tiene con firme

Resumen de la carta de pago a la Justicia y Regimiento del coto de Lavio

Bartolomé de Bayona, en nombre de Alonso de Camino, otorga una **carta de pago y finiquito** al concejo, justicia y oficiales de **Lavio**. Declara haber recibido la suma de **706.577,5 maravedís**.

Esta cantidad corresponde al pago que el concejo de Lavio debía hacer por la compra de su propia **jurisdicción y rentas jurisdiccionales**. Originalmente, estos derechos pertenecían a la Iglesia y al Obispado de Oviedo, pero el Rey ordenó su venta al propio concejo. El derecho a cobrar ese dinero fue transferido (cedido) del Tesorero Real a Alonso de Camino.

El pago se realizó en efectivo ("reales de contado") a través de Toribio de Camino. Con este documento, Bartolomé de Bayona libera formalmente al Concejo de Lavio de dicha deuda, firmando ante el escribano Juan Montero y varios testigos.

Transcripción de la carta de pago

Bartolomé de Bayona da carta de pago a la justicias y regimiento del coto de Lavio tras haber recibido los 706.577,5 maravedís en que se tasó la jurisdicción.

Archivo General de Simancas. Dirección General del Tesoro. L. 24. Leg. 284.

En la villa de Madrid, a diez y seys días del mes de octubre de mill y quinientos y ochenta e dos años, por ante mí, el escrivano público, y testigos yuso escritos, pareció presente Bartolomé de Bayona, residente en esta corte de su magestad, y en nombre del señor Alonso de Camino, vezino de la villa de Valladolid, cesionario del señor Juan Fernández d'Espinossa, del Consejo de Haçienda de su magestad, y su thessorero general, y, por virtud del poder que el dicho Bartolomé de Bayona tiene del dicho señor Alonso de Camino para en su nombre pedir, recibir, haver y cobrar todas y qualesquier sumas y cantidades de maravedís que al dicho señor Alonso de Camino por sí y como curador de los hijos de Pedro de Camino, su hermano, difunto, havia de aver y se le debían e pertenesçían e que se le deviesen e pertenesçiesen y oviese de aver adelante en juros de a treynta mill el millar y em basallos destes reynos y rentas juridiçionales dellos, o de lo que procediese de la venta de los dichos juros y basallos y rentas juridiçionales por virtud y conforme a qualesquier cédulas de su magestad y a qualesquier cesiones e traspasos e poderes en causa propia, e declaraçiones y otros recabdos que se oviesen dado e despachado, hecho y otorgado e diesen y despachasen, hiçiesen y otorgasen en favor del dicho señor Alonso de Camino y en otra qualquier manera, e para dar y otorgar cartas de pago e finiquito de lo que reçiviese y cobrase, y para otras cosas, casos y efectos conthenidas e declaradas en el dicho poder, que passó e se otorgó en la dicha villa de Valladolid ante Domingo López, escrivano de su magestad, veçino della, en siete días del mes de noviembre del año de quinientos y ochenta y uno, a que se refiere.

E d'él usando dixo que se dava e dio por contento e pagado del conçejo, justiçia y regimiento, ofiçiales y ombres buenos del conçejo de Lavio, de las seteçientas y seys mill y quinientos y setenta e siete maravedís y medio que por çédula de su magestad de tres de março deste presente año de quinientos y ochenta e dos se mandó al dicho conçejo, justiçia y regimiento, ofiçiales y ombres buenos del dicho conçejo de Lavio que diesen y entregasen al dicho señor thessorero Juan / /^v. Fernández d'Espinossa por tantos que en la dicha carta se dice haver montado la jurisdicción y basallage e rentas juridiçionales del dicho conçejo de Lavio que heran de la dignidad episcopal de Oviedo, obispo e yglesia d'ella, que su magestad mandó bender al mismo conçejo, justiçias y regimiento, ofiçiales y ombres buenos del dicho conçejo de Lavio, por quanto las dichas seteçientas y seys mill y quinientos y setenta y siete maravedís y medio perteneçieron [a]l dicho señor Alonso de Camino e los ovo de aver co[mo] tal cesionario del dicho señor thessorero Juan Fernández d'Espinossa y por virrtud de su poder en causa propia que para la cobrança d'ellos le dio y otorgó en esta dicha villa de Madrid ante mí, el presente escrivano, en treynta y uno de março deste dicho presente año de quinientos y ochenta e dos, de que yo, el presente escrivano, doy fe²⁴. Y el dicho Bartolomé de Bayona, en

²⁴ Al margen: Fe. Del poder de Alonso de Camino.

nombre del dicho Alonso de Camino los reçivió del dicho conçejo, justicia y regimiento, offiçiales y ombres buenos del dicho conçejo de Lavio por mano²⁵ de Toribio de Camino en reales de contado, de que dixo que dava e dio por libres e quitos. Y otorgava y otorgó carta de pago e finiquito en forma. Y en raçón de no parecer de pressente la paga y reçivo dellos renunció la execución de la no numerata pecunia y las leyes de la prueba de la paga e renunció y las demás que sobr'ello hablan.

Y otorgó la presente y lo firmó de su nombre, estando presentes por testigos: Bartolomé de Olmos, y Mareo de Agustina y Franciaco Montero, residentes en esta corte.

Y yo, el presente escrivano, doy fe que conozco al dicho otorgante.

Bartolomé de Bayona Serna.

E yo, Juan Montero, escrivano de su magestad, real que resido en esta su corte, y vezino de la villa de Maçuecos de Campos, presente fuy con los dichos testigos a lo que dicho es y fize aquí mi sygno.

En testimonio (Signo) de verdad.

Juan Montero (Rúbrica).

²⁵ Quizá sea medio.

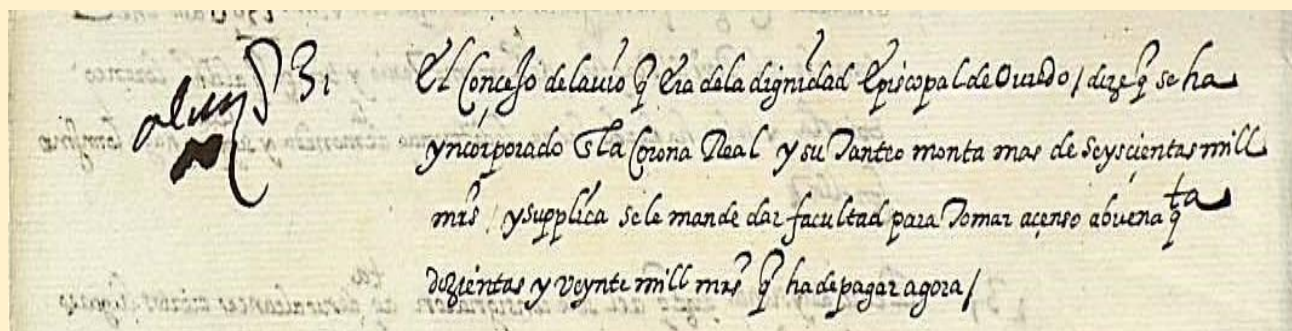
**Documento original de la carta de pago a la Justicia y
regimiento del coto de Lavio**

Consultas del Consejo de Estado. Memoriales. Año 1582

Las consultas del Consejo de Estado de 1582 incluyen memoriales sobre finanzas, justicia y asuntos coloniales bajo el reinado de Felipe II.

Dentro de este legajo aparece el concejo de Lavio con la siguiente anotación:

El concejo de Lavio que era de la Dignidad Episcopal de Oviedo se ha incorporado a la Corona de Castilla y su tanteo monta más de seiscientos mil maravedíes y suplica se le mande dar facultad para tomar a censo a buena cuenta, doscientas y veinte mil maravedíes que ha de pagar agora.



El concejo de Lavio q era de la dignidad Episcopal de Oviedo / diez q se ha
incorporado a la Corona Real y su tanteo monta mas de seyscientas mill
mas / y suplica se le mande dar facultad para tomar a censo a buena ta
doscientas y veinte mill mar q ha de pagar agora /

Fuentes

Eloy Martínez García.

Propietario de la copia de la transcripción de la escritura de compraventa del coto de Lavio por parte del rey Felipe II a la Mitra de Oviedo.

Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.

Registro de ejecutorias, caja 3458,25.

Archivo General de Simancas.

Asiento del coto de Lavio, signatura EMR, MER 298,3.

Lo que montó la exención del coto de Lavio, como lo pagaron y la carta de pago, signatura DGT. 124 284,5.

Consultas del consejo de Estado: GYM, LEG 140

Catastro de Ensenada: AGS_CE_L372_430 a AGS_CE_RG_L372_450

María Ángeles Faya Díaz.

Los Señoríos Eclesiásticos de la Asturias del siglo XVI. Editado por RIDEA

Actos llevados a cabo por la administración para la liquidación del coto de Lavio. 1580/1583

Agradecimientos

Mi mayor gratitud a las personas que de una u otra manera me ayudaron a desarrollar este trabajo.

A la Fundación Valdés-Salas a través de Isidro Sánchez, por alojar este trabajo en su página web.

A Jesus Menéndez Peláez mi maestro.

A Eloy Martínez García por facilitarme el documento base de este trabajo.

A Francisco García García “in memoriam”

A Juan José García González por facilitarme diversas fuentes de documentación.

A Guillermo Fernández Ortiz por su labor de paleógrafo en la transcripción de documentos.